



## **RESOLUCIÓN N° 0358-2024-ANA-TNRCH**

**Lima, 19 de abril del 2024**

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 663-2022  
**CUT** : 30082-2022  
**IMPUGNANTES** : La Municipalidad Provincial de Islay, la Asociación de productores de arroz, papas y ajo del valle de Tambo – Islay, la Confederación Nacional de Comunidades afectadas por minería e hidrocarburos, la Municipalidad Distrital de Cocachacra, Luigi Calzolaio, la Municipalidad Distrital de Dean Valdivia, la Dirección Regional de Agricultura Moquegua, Nelson Gary Villasante Tintaya, la Junta de Usuarios del Valle de Tambo, la Junta de Usuarios Irrigación Ensenada Mejía Mollendo, la Junta de Usuarios de Riego de la Punta de Bombón, Carlos Antonio Franco Pacheco, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno  
**SOLICITANTES** : La Asociación de Comunidades Campesinas Originarias afectadas por el proyecto minero San Gabriel de la cuenca Alto Tambo y distrito de Ichuña de la provincia de General Sánchez Cerro de la región Moquegua, Nelson Gary Villasante Tintaya, la Junta Regional de Arequipa, el Gobierno Regional Arequipa, la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón, la Municipalidad Distrital de Torata, la Comunidad Campesina de Jatucachi, el Gobierno Regional Moquegua y Javier Alejandro Rospigliosi Rospigliosi  
**MATERIA** : Licencia de uso de agua  
**SUBMATERIA** : Agua superficial  
**ÓRGANO** : AAA Caplina-Ocoña  
**UBICACIÓN** : Distrito : Torata  
**POLÍTICA** : Provincia : Mariscal Nieto  
Departamento : Moquegua

## **Sumilla:**

1. *El otorgamiento de una licencia de uso de agua requiere contar con los siguientes actos administrativos previos: (i) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica (facultativo), (ii) Acreditación de disponibilidad hídrica y (iii) Autorización de ejecución de obras.*
2. *En el presente caso, la autoridad ha otorgado los actos administrativos previos:*
  - a. *La autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica: Resolución de Intendencia N° 050-2008-INRENA-IRH.*
  - b. *La disponibilidad hídrica acreditada: Resolución Directoral N° 126-2010-ANA-DARH (prorrogada con la Resolución Directoral N° 313-2011-ANA/AAA I C-O) y Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA. Esta última ha sido confirmada por el Poder Judicial en el proceso contencioso administrativo culminado con la Casación - Exp:18705-2021.*
  - c. *La autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico: Resolución Directoral N° 766-2012-ANA/AAA I C-O (modificada con las Resoluciones Directorales N° 560-2014-ANA/AAA I CO, N° 122-2016-ANA/AAA I CO, N° 1057-2018-ANA/AAA C-O, N° 1429-2019-ANA/AAA I C-O, N° 615-2021-ANA-AAA.CO y N° 088-2022-ANA-AAA.CO).*
3. *El procedimiento de autorización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico se inició durante la vigencia de la acreditación de disponibilidad hídrica otorgada a la administrada, lo que determina la eficacia de este título habilitante para continuar con los trámites para la obtención de la licencia de uso de agua.*
4. *La licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras, exigiéndose solo una verificación técnica de campo en la que se corrobore que las obras han sido ejecutadas conforme a la autorización, lo cual ocurrió con las inspecciones realizadas por la Administración Local del Agua Tambo Alto Tambo y la Administración Local del Agua Moquegua.*
5. *En los ámbitos donde aún no se ha implementado el Consejo de los Recursos Hídricos de la Cuenca, sus funciones son ejercidas por la Autoridad Administrativa del Agua correspondiente.*
6. *En el procedimiento para el otorgamiento de licencia de uso de agua que cuenta con, la aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico y la autorización de ejecución de obras vigentes, la administración local del agua es la encargada de emitir el informe técnico que concluye la instrucción y eleva el proyecto de resolución con visto del área legal, lo cual ocurrió con la emisión de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO.*
7. *La licencia de uso de agua otorgada a la administrada mediante la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO establece que, solo una vez satisfechos los compromisos relacionados al caudal ecológico, el caudal para la conservación en caudales bajos, el volumen reservado para el Proyecto Especial Regional Pasto Grande y la compensación de los caudales, se procederá a satisfacer la demanda del proyecto Quellaveco.*
8. *La administrada, en cumplimiento de sus obligaciones como titular de la licencia, debe utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, y evitando su contaminación. La Autoridad Nacional del Agua, en el marco de sus funciones, adoptará las acciones de fiscalización, sanción y otras que establezca la Ley.*

**Marco normativo:** Artículos 35°, 43°, 47°, 51° de la Ley de Recursos Hídricos, artículos 79°, 81°, 84° y 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y, artículos 6°, 21°, 22°, 41° y 42° del “Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”.

**Sentido:** Improcedente, Infundado, y no haber mérito.

## **1. CUESTIONAMIENTOS Y ACTO IMPUGNADO**

### Recursos de apelación

- 1.1. Formulados por la Municipalidad Provincial de Islay, la Asociación de productores de arroz, papas y ajo del valle de Tambo – Islay, la Confederación Nacional de Comunidades afectadas por minería e hidrocarburos, la Municipalidad Distrital de Cocachacra, Luigi Calzolaio, la Municipalidad Distrital de Dean Valdivia, la Dirección Regional de Agricultura Moquegua, Nelson Gary Villasante Tintaya, la Junta de

Usuarios del Valle de Tambo, la Junta de Usuarios Irrigación Ensenada Mejía Mollendo, la Junta de Usuarios de Riego de la Punta de Bombón, Carlos Antonio Franco Pacheco, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno, contra la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en fecha 25.08.2022, que resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°. OTORGAR licencia de uso de agua superficial con fines mineros, de los ríos Titire y Vizcachas pertenecientes a la cuenca del río Tambo, a favor de ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A., para la operación minera Quellaveco, ubicada en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, para aprovechar un volumen anual de hasta 22.08 Hm<sup>3</sup>, (a un caudal promedio de hasta 700 l/s), conforme al detalle siguiente:

[...]

TITULAR	RUC	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD OPERATIVA										UBICACIÓN POLÍTICA					
		Vértices de la Concesión de Beneficio "Quellaveco" Coordenadas UTM WGS84 - 19 S										SECTOR	PROV.	DIST.	DPTO.		
		V	ESTE (m)	NORTE (m)	V	ESTE (m)	NORTE (m)	V	ESTE (m)	NORTE (m)	V					ESTE (m)	NORTE (m)
ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.	00137913250	1	319104.41	8094848.72	2	311249.77	8096224.25	3	311249.77	8103351.28	4	316615.29	8101604.55	Quellaveco	Mariscal Nieto	Torata	Moquegua
		2	318085.27	8101604.55	8	317035.32	8103394.46	7	316873.90	8103520.44	8	316635.09	8103774.90				
		3	316825.29	8104054.51	10	317040.28	8104054.51	11	317195.10	8103970.87	12	316969.61	8104637.23				
		4	319801.69	8104950.21	14	320808.50	8105620.51	15	320805.22	8105584.34	16	321009.01	8106603.43				
		5	321389.59	8106547.10	18	321840.22	8106557.76	19	321984.13	8106595.66	20	321977.17	8106682.24				
		6	322235.16	8108808.24	22	322388.18	8106940.23	23	322501.63	8107007.47	24	322505.18	8109214.43				
		7	323330.17	8109291.43	26	323335.17	8109390.43	27	324281.16	8109943.42	28	324542.15	8110110.42				
		8	324658.15	8110314.42	30	324817.15	8110384.42	31	325233.14	8110865.41	32	325200.13	8111094.41				
		9	325724.56	8111094.41	34	326034.80	8108286.27	35	326319.18	8106511.91	36	326755.09	8106764.48				
		10	328265.10	8105754.50	38	325767.28	8106634.48	39	324363.57	8106634.48	40	324363.58	8105661.48				
		11	324025.28	8105364.66	42	322814.66	8105249.47	43	324050.51	8104413.41	44	322805.20	8102815.02				
		12	326495.08	8102529.55	46	326806.73	8102463.21	47	326598.38	8101934.40	48	326215.27	8100875.12				
		13	325504.04	8100305.13	50	324216.64	8099499.26	51	323754.23	8098185.52	52	323557.01	8097625.22				
		14	322849.61	8095047.24	54	322025.59	8095012.57	55	321347.64	8094736.57	56	319844.48	8095039.02				
USO DE AGUA		FUENTE NATURAL DE AGUA					TIPO Y UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL PUNTO DE CAPTACIÓN										
CLASE	TIPO	UNIDAD HIDROGRÁFICA	CLASE	NOMBRE	ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84, 19 S		ALTITUD (msnm)									
Productivo	Mnero	Cuenca Tambo (1318)	Superficial	Río Titire	Bocatoma Titire	ESTE (m)	NORTE (m)	4348									
				Río Vizcachas	Presa Vizcachas	350 165	8 169 774										
						355 307	8 159 135	4374									
DISTRIBUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN HÍDRICA ANUAL (Hm <sup>3</sup> ): 22.08																	
Periodo de lluvias (Hm <sup>3</sup> )				Periodo de transición (Hm <sup>3</sup> )				Periodo de estiaje (Hm <sup>3</sup> )									
Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre						
		7.36				7.36				7.36							

Precisando, que la operación de la presa Vizcachas es de acuerdo con el Plan de Aprovechamiento de Disponibilidad Hídrica, aguas abajo del embalse Vizcachas, comprende lo siguiente:

- Caudal ecológico: Consiste en la descarga de un flujo mínimo de 150 l/s durante el periodo enero a diciembre, es decir durante todo el año.
- Caudal para la conservación en caudales bajos: Consiste en la descarga de un flujo de 157 l/s durante el periodo septiembre a diciembre, adicional a los 150 l/s de Caudal ecológico, a fin de alcanzar un caudal total de 307 l/s durante ese periodo.
- Volumen reservado por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande: Consiste en la descarga de un volumen de 6.81 MMC anuales reservados por el PERPG, equivalente a un caudal promedio de 217 l/s. Los 6.81 MMC anuales serán liberados prioritariamente durante la temporada de estiaje (septiembre a diciembre); de acuerdo con el PADH anual aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, pudiendo reemplazar este volumen en parte por la compensación para el valle de Tambo, que de ser necesario sería

complementado con aguas de la presa Pasto Grande, a fin de optimizar el recurso hídrico.

- Compensación de los caudales captados desde el río Titire durante el periodo de estiaje: Consiste en la descarga de la totalidad del caudal que sea captado del río Titire durante los meses de septiembre a diciembre.
- Dejar pasar todas las descargas de agua que realice el PERPG desde la presa Pasto Grande hacia el valle del Tambo durante la temporada de estiaje, de acuerdo con el Plan Anual de Descargas que apruebe la Autoridad Nacional del Agua.
- Solamente una vez satisfechos los compromisos anteriores, se procederá a satisfacer la demanda del proyecto Quellaveco. A fin de verificar el cumplimiento del Plan de Aprovechamiento de Disponibilidad Hídrica, se contará con un sistema de monitoreo de caudales on-line de acceso a la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 2°. Actualizar el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua, remitiendo copia de la presente resolución a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua, a la Unidad del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos de esta autoridad y a la Administración Local de Agua Moquegua.

ARTÍCULO 3°. ESTABLECER como responsabilidad del administrado, la instalación del sistema de medición, uno contiguo a la estación de bombeo Vizcachas, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Este 355077, Norte 8159239; y el otro en el sector de Caracoles circundante al tajo de mina en las coordenadas UTM WGS 84 Este 325464, Norte 8107316, en el plazo perentorio de sesenta (60) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador en caso de incumplimiento de obligaciones, con la consecuente extinción del derecho.

ARTÍCULO 4°. Encargar a la Administración Local de Agua Moquegua, la notificación de la presente al administrado ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A., y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe)».

### Pedidos de nulidad, nulidad de oficio y otras manifestaciones de disconformidad

- 1.2. Formulados por la Asociación de Comunidades Campesinas Originarias afectadas por el proyecto minero San Gabriel de la cuenca Alto Tambo y distrito de Ichuña de la provincia de General Sánchez Cerro de la región Moquegua, Nelson Gary Villasante Tintaya, la Junta Regional de Arequipa, el Gobierno Regional Arequipa, la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón, la Municipalidad Distrital de Torata, la Comunidad Campesina de Jatucachi, el Gobierno Regional Moquegua y Javier Alejandro Rospigliosi Rospigliosi, contra la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO previamente citada.

## **2. ARGUMENTOS**

### De los recursos de apelación

- 2.1. La Municipalidad Provincial de Islay interpone un recurso de apelación alegando que la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO no se encuentra acorde con la constitución y la ley, pues manifiesta que no se ha tomado en cuenta que la provincia de Islay es parte integrante de la cuenca del río Tambo y que su población utiliza las aguas superficiales para consumo humano y agrícola (orden prioritario), hecho que no ha sido considerado por la autoridad en su evaluación, priorizando el uso del agua para la actividad minera con una acreditación de disponibilidad que no se ajusta a la realidad.

También afirma que no se consideró ningún uso minero en el plan de aprovechamiento aprobado con la Resolución Directoral N° 775-2021-ANA-AAA-CO; y que, de existir modificaciones al mismo, se debió elaborar un plan de contingencia conforme a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 315-2014-ANA.

- 2.2. La Asociación de productores de arroz, papas y ajo del valle de Tambo – Islay (representada por Juan Guillermo Murillo Valdivia) interpone un recurso de apelación alegando que no se le ha comunicado sobre el trámite de la licencia de uso de agua, debido a que resulta directamente afectada; y que, el resultado de dicho proceder implica la emisión de un acto administrativo a espaldas de la población.

Asimismo, cuestiona aspectos referidos a la disponibilidad hídrica de los ríos Titire y Vizcachas, señalando que los mismos forman parte del único medio hídrico de supervivencia y fuente principal de la actividad económica del valle de Tambo (agricultura); lo cual ocasiona un problema social, dado a que el agro constituye la fuente de alimentación de los pueblos.

También cuestiona la certificación ambiental otorgada a favor de la administrada., así como sus modificatorias y fecha de emisión; asimismo, manifiesta que, durante la tramitación del procedimiento de otorgamiento de licencia, no se ha convocado a los miembros del OEFA con el fin de determinar el impacto ambiental en las aguas, ni se ha realizado una consulta previa.

Aduce que la disponibilidad hídrica no está acreditada, pues las Resoluciones Jefaturales N° 331-2011-ANA y N° 001-2012-ANA fueron declaradas sin sustento por el Informe N° 190-2011-GEPRODA del Proyecto Especial Regional Pasto Grande. Además, indica que no existe disponibilidad hídrica y que tanto la Autoridad Nacional del Agua como el Ministerio de Energía y Minas deben abstenerse de procesar cualquier trámite; más aún, si la resolución de disponibilidad hídrica data de hace 10 años.

- 2.3. La Confederación Nacional de Comunidades afectadas por minería e hidrocarburos (representada por Pablo Salas Charca) interpone un recurso de apelación alegando que la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO y la Resolución Directoral N° 636-2022-ANA-AAA.CO no fueron emitidas con arreglo a ley, pues los conceptos “fuente de agua”, “afloramiento superficial” y “derivación de aguas” no están contemplados en el glosario de términos de la Ley N° 29308 (sic) y la Resolución Jefatural N° 151-2020-ANA, lo cual – a su entender – deriva en una desnaturalización de la cosa administrativa para limitar los derechos difusos de las comunidades, los pueblos originarios y el suyo propio, apartándose del Principio de Legalidad.

Además, que la autoridad administrativa ha dejado de motivar sobre los principios rectores de la gestión de los humedales prevista en la Estrategia Nacional de Humedales, entre ellos, la Interculturalidad; la cual posibilita la valoración de las

culturas y el respeto mutuo, limitando con esto la importancia conceptual y los derechos difusos, ya que en la zona se ubican 40 comunidades originarias que no fueron consultadas conforme a ley; además de lo expuesto en el Informe Técnico N° 079-2021-ANA-AAA-M-ALA-.C/MC y el Informe N° 020-2021-ANA-AAA-M-ALA-.C/MC sobre la importancia de los humedales.

Asimismo, que en la Resolución Directoral N° 636-2022 ANA-AAA-CO se ha incorporado el concepto «flujos subsuperficiales», que resulta un modelo usado para impedir la consulta a las comunidades y los pueblos originarios.

- 2.4. La Municipalidad Distrital de Cocachacra interpone un recurso de apelación<sup>1</sup> alegando que la autoridad ha afectado el debido procedimiento y el derecho de defensa por no haberle notificado sobre la existencia del trámite, además, que ha incurrido en abuso de sus facultades para emitir la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, pues la misma fue dictada sin mayor gestión y omitiendo los principios de acceso al agua, cultura del agua, valoración del agua, sostenibilidad, participación de la población, gestión integrada por cuenta hidrográfica; así como lo establecido en el artículo 2° de la Ley de Recursos Hídricos, referido al dominio y uso público del agua, ya que se debió recoger la opinión de la sociedad organizada.

Asimismo, cuestiona aspectos referidos a la disponibilidad hídrica, sus ampliaciones, fecha de emisión, volúmenes y fuentes; además de lo señalado en el EIA 2000.

- 2.5. Luigi Calzolaio interpone un recurso de apelación alegando que se debe declarar nula la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO por haber conculcado el derecho de participación de los agricultores, pobladores y ganaderos del valle de Tambo, ya que no han sido oportunamente citados para defender sus derechos e intereses. Asimismo, que debido a la reducción del líquido elemento, la emisión de la citada resolución les afecta de manera real y efectiva.

Señala que la resolución no está motivada pues se ha señalado de manera abstracta que no se afectan derechos de terceros, además no se ha indicado la fecha del Informe Técnico N° 032-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M, se menciona la “Descarga Cero” pero no se establece la forma de la misma y se hace mención al cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA sin indicar las normas específicas. Aparte de eso, que en la disgregación del volumen total de agua no se precisa la cantidad por cada periodo y por cada fuente, ni se establece si es el uso es consuntivo o no consuntivo, como tampoco la disponibilidad acreditada en el estudio de aprovechamiento hídrico, menos aún, el destino de las aguas residuales.

A todo esto, agrega que le causa suspicacia la designación y cese del director de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña de aquel entonces (Guillermo Ambrocio Aguado Quispe), presumiendo que su encargatura obedeció a otorgar una licencia previamente concertada y que el Informe Técnico N° 032-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M se emitió en la misma fecha de la resolución apelada.

---

<sup>1</sup> En el mismo escrito de apelación, la Municipalidad Distrital de Cocachacra interpone de manera simultánea un recurso de nulidad en el marco del artículo 171° del Código Procesal Civil. No obstante, encontrándonos en sede administrativa, las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no consideran a la nulidad como un recurso, pues la nulidad de los actos administrativos se formula a través de los recursos de reconsideración y de apelación. Consecuentemente, la pretensión impugnatoria de la Municipalidad Distrital de Cocachacra contenida en su escrito presentado en fecha 15.09.2022, se considera en su integridad como un recurso administrativo de apelación.



Finalmente, requiere iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra los funcionarios que resulten responsables, remitir copias al Ministerio Público para la investigación por una presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, corrupción de funcionarios, entre otros. Como también, solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada con el fin de evitar perjuicios imposibles de reparar.

- 2.6. La Municipalidad Distrital de Dean Valdivia interpone un recurso de apelación alegando que la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO no ha sido emitida conforme a ley, centrandó su disconformidad en la fecha de emisión de la misma, la disponibilidad hídrica, el plan de aprovechamiento, los volúmenes de agua, el caudal ecológico, las fuentes, la oferta y la demanda, pues indica que la intervención de Anglo American Quellaveco S.A. afecta los volúmenes tributarios y al valle de Tambo.

Señala que la referida resolución se ha emitido sin el informe técnico y legal que corresponde, no está motivada, no se sujeta a las pruebas producidas desde el año 1992 y no establece de forma clara cuáles son los volúmenes para compensar, la delimitación de la faja marginal y el tiempo de duración de la licencia.

- 2.7. La Dirección Regional de Agricultura Moquegua interpone un recurso de apelación alegando que la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO ha sido emitida transgrediendo la norma, pues no se ha efectuado el análisis ni la verificación conforme a ley, no cuenta con la opinión del consejo de cuenca y ha incumplido los acuerdos de la mesa de diálogo, configurando un acto administrativo que afecta a terceros y vulnera el procedimiento establecido en la Ley de Recursos Hídricos, su reglamento, la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, la Resolución Jefatural N° 053-2021-ANA (que prorrogó la reserva hídrica del Proyecto Especial Regional Pasto Grande) y el Acta N° 1 de fecha 17.03.2011 (mesa de diálogo).

Señala que no se advierte la autorización de ejecución de estudios, la aprobación de los estudios de aprovechamiento hídrico ni la autorización de ejecución de obras, por lo que la resolución impugnada deviene en nula al afectar el debido procedimiento, la motivación de las resoluciones, el derecho de defensa y no haberse aplicado lo que denomina el «test de ponderación de derechos fundamentales».

- 2.8. Nelson Gary Villasante Tintaya interpone un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO por no observar los principios de valoración del agua y de gestión integrada del agua, así como el dominio y uso público sobre el agua, pues indica que se ha emitido sin contar con el pronunciamiento de todos los administrados de la cuenca del río Tambo, requiriéndose la opinión de la sociedad organizada para no afectar los usos y costumbres sobre el uso del agua.

Señala que se afecta el principio de prioridad en el acceso al agua, debido a que no se ha considerado la satisfacción de las necesidades primarias de la población sobre el agua, como derecho fundamental contemplado en la Constitución Política; además que el río Titire tiene un daño irreversible por contaminación, transgrediendo el principio precautorio pues Anglo American Quellaveco S.A. comienza con 64.000 t/d y estratégicamente va aumentando su tonelaje, por lo que se debió paralizar la emisión de todo acto administrativo en vista de que el agua se debe otorgar en función a su disponibilidad. Asimismo, indica que el requerimiento real del agua era de 18 MM<sup>3</sup>/año y se sobreestimó en 4 MM<sup>3</sup>/año en perjuicio del uso del agua que se viene realizando en el valle de Tambo desde tiempos inmemorables, evidenciando el

abuso de Anglo American Quellaveco S.A. y de la Autoridad Nacional del Agua, pues esta última, al emitir la resolución impugnada, no han tenido en cuenta la disponibilidad del agua para asegurar la vida y la agricultura, existiendo además una obligación de la referida empresa de compensar el agua del río Titire, sin embargo, no ha sido establecida de forma clara, pues el volumen en la resolución es de 6' 358,176, el cual es contrario al acta de la mesa de dialogo de fecha 26.07.2011.

Tanto el Informe Técnico N° 032-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M (que reproduce al Informe Técnico N° 0078-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M/AUHC) como la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO han introducido un párrafo en referencia a la descripción de un Plan de Aprovechamiento de Disponibilidad Hídrica, pero hasta la fecha no se ha aprobado ningún plan.

La Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO no cuenta con un informe legal ni técnico de la autoridad administrativa del agua, no se ha sujetado a las pruebas producidas durante todo el proceso desde el año 1992, precisando que la acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras tienen más de 10 años de emitidas; asimismo, ha mezclado las aguas sin disgregar cada fuente, tampoco establece la oferta y la demanda del recurso hídrico, no ha determinado la duración del derecho otorgado, no ha delimitado la faja marginal, ni ha hecho un estudio del caudal ecológico, además que, al ser una resolución de licencia, resulta intransferible, por lo que los acuerdos entre Anglo American Quellaveco S.A. y el PERPG no están por encima de la ley.

De manera complementaria, solicita que la autoridad ejerza la facultad de la nulidad de oficio sobre la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO.

- 2.9. La Junta de Usuarios del Valle de Tambo (representada por Jorge Pepe Mojo Mamani) interpone un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO indicando que en el cuadro de volúmenes anualizados de agua se ha descrito que el aprovechamiento proviene de los ríos Titire y Vizcachas (presa) por un volumen anual de 22.08 MMC, pero sin especificar los porcentajes o caudales/volúmenes de cada fuente. Tampoco se ha determinado un cronograma mensualizado de captación y devolución respecto de la compensación de los caudales del río Titire aprobados en su Artículo 1; y, ha convalidando un estudio de acreditación de disponibilidad hídrica concluido hace más de 10 años.

También, que la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO ha omitido las reglas de operación de la bocatoma del río Titire, así como las reglas de operación de la presa Vizcachas, no ha precisado la estimación del 75% de persistencia para obtener el 22.08 MMC de agua; y, ha otorgado un excesivo volumen de agua para un mismo administrado respecto de un mismo proyecto, conforme se observa en la Resolución Directoral N° 623-2022-ANA-AAA.CO y la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO.

- 2.10. La Junta de Usuarios Irrigación Ensenada Mejía Mollendo (representada por Otilia Abigail Dongo Santillana de Huerta) interpone un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO debido a que no existe opinión del consejo de cuenca, o en su defecto, de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña. Tampoco obra la autorización del sector para el desarrollo de la actividad; y, que ni la Administración Local de Agua Moquegua ni la Administración Local de Agua Tambo han cumplido con la obligación de supervisar las obras y emitir el documento de conformidad de las mismas.



Además, que la acreditación de disponibilidad hídrica de Anglo American Quellaveco S.A. no está vigente por haberse emitido hace más de 10 años con un plazo de vigencia de 2 años, que el Plan de Aprovechamiento de Recursos Hídricos de Anglo American Quellaveco S.A. presentado en el año 2012 contiene datos erróneos, pues se remonta al año 2005; y, que no se ha indicado el caudal ecológico que se asignará al río Titire en la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO.

Sumado a ello, precisa que en la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO no se ha establecido el volumen a explotar por cada fuente hídrica de manera disgregada, además que debe constar en periodos mensuales y no agrupado. Que la compensación de caudales no es conforme a lo manifestado por un representante de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en una reunión de fecha 14.09.2022, que el requerimiento del proyecto es de 22.08 MMC, el cual fue otorgado en la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, sin embargo, se ha emitido otra licencia de uso de agua para el mismo proyecto en la Resolución Directoral N° 623-2022-ANA-AAA.CO, lo cual evidencia un mayor volumen de agua; y, que la certificación ambiental de Anglo American Quellaveco S.A. debe ser revisada y revalidada conforme a la situación actual.

Finalmente, que las reglas de operación de la bocatoma Titire consideradas en la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO son limitadas; y, que las reglas de operación de la presa Vizcachas deben reformularse y modificarse, incluyéndose en un nuevo plan anual de descargas. Además, que existe ambigüedad en la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO en el extremo que dispone que es responsabilidad de Anglo American Quellaveco S.A. la instalación del sistema de medición, pero en los fundamentos de la misma resolución se ha precisado que las obras están concluidas, lo que constituye una falsedad, dado a que las obras no estarían terminadas.

- 2.11. La Junta de Usuarios de Riego de la Punta de Bombón (representada por Marcial Emiliano Vargas Chambi) interpone un recurso de apelación cuestionando aspectos referidos a la disponibilidad hídrica de los ríos Titire y Vizcachas; específicamente, a que no se habría acreditado la misma, vulnerándose de esta manera la Ley de Recursos Hídricos (principios de participación, precautorio, seguridad jurídica, cultura del agua, sostenibilidad, gestión participativa por cuenca hidrográfica y tutela jurídica).

Además, que en la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO no se han establecido los mecanismos de medición para efectuar las labores de control, ni las reglas de operación de la bocatoma Titire.

- 2.12. Carlos Antonio Franco Pacheco (quien indica integrar el Comité de Recursos Hídricos del Colegio de Abogados de Lima) interpone un recurso de apelación argumentando que las Resoluciones Directorales N° 623-2022-ANA-AAA.CO y N° 624-2022-ANA-AAA.CO no han sido emitidas conforme a derecho, pues no se ha tenido en cuenta el glosario de términos de la Ley N° 29308 (sic) y la Resolución Jefatural N° 151-2020-ANA (en cuanto a humedales), lo cual – a su entender – deriva en una desnaturalización de la cosa administrativa que limita los derechos difusos de las comunidades, los pueblos originarios y lo que denomina su «propio derecho difuso individual al hábitat».

Indica que existe una vulneración del Principio de Legalidad, por haberse emitido resoluciones apartándose de lo convencional y que nada tienen que ver con lo

solicitado por Anglo American Quellaveco S.A. También, que en la Resolución Directoral N° 636-2022-ANA-AAA.CO se ha incorporado el concepto «flujos subsuperficiales», que resulta un modelo usado para impedir la consulta a las comunidades y los pueblos originarios.

- 2.13. El Proyecto Especial Regional Pasto Grande interpone un recurso de apelación alegando que la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO no cuenta con la opinión del consejo de cuenca, ni la descripción de las estructuras hidráulicas y ha dejado incontestadas las oposiciones presentadas. Incluso, contraviene la resolución que le otorgó la reserva de los recursos hídricos.

Asimismo, que no se han analizado los documentos presentados por Anglo American Quellaveco S.A. basándose únicamente en el Informe Técnico N° 032-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M, sin contar con las actuaciones referidas a la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

Que existe arbitrariedad en el acto administrativo pues no está motivado y cuenta únicamente con los vistos de la ALA y del área legal de la AAA. Además, que, sin existir corroboración, se ha dado por cierto todo lo indicado por Anglo American Quellaveco S.A., concluyendo que la inspección realizada no cumple con la finalidad de verificar en campo todo lo alegado por la empresa y su adecuación al marco normativo.

También manifiesta que la licencia de uso de agua con fines mineros se otorga únicamente sobre tajos abiertos, socavones y canales de coronación. Que Anglo American Quellaveco S.A. no ha acreditado los lugares de captación, la descripción de las estructuras hidráulicas, la titularidad del área, las servidumbres, ni posee certificación ambiental; y que, no se aprecia que la autoridad le haya aprobado su memoria descriptiva. Sumado a ello, que se afecta la reserva hídrica otorgada a su favor y con ello la dotación de agua de la población de Moquegua, incumpléndose los acuerdos adoptados en la mesa de dialogo.

Finalmente, señala que no se le notificó a pesar de tener la condición de tercero directamente afectado, impidiéndole participar en la inspección ocular, como a todos los terceros directamente afectados; y que, no se tomó en cuenta lo que denomina «test de ponderación de derechos fundamentales».

- 2.14. La Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno interpone un recurso de apelación alegando que la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO ha sido emitida sin la opinión del consejo de cuenca y sin considerar ni consultar a la Comunidad Campesina de Jatucachi, en cuyo territorio nace el río Titire, vulnerando los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Política del Perú, la Ley General de Comunidades Campesinas, la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento. En consecuencia, no se puede desconocer la normativa relacionada con la protección de los derechos de los pueblos indígenas y el respeto a los derechos de las comunidades sobre las aguas que discurren en sus territorios y donde nacen las mismas.

En virtud de lo establecido en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, invoca legitimidad para obrar en defensa de los pueblos que se encuentran dentro de su jurisdicción, los cuales están impedidos de hacer uso del agua del río Titire y ríos

arriba, a pesar de que dicho recurso nace en su jurisdicción y tienen gran demanda para consumo humano, agrícola y proyectos de trasvase.

De los pedidos de nulidad, nulidad de oficio y otras manifestaciones de disconformidad

- 2.15. La Asociación de Comunidades Campesinas Originarias afectadas por el proyecto minero San Gabriel de la cuenca Alto Tambo y distrito de Ichuña de la provincia de General Sánchez Cerro de la región Moquegua (representada por Anselmo Mamani Mamani) solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO por haber autorizado el uso del agua con fines mineros de los ríos Titire y Vizcachas con desconocimiento y perjuicio de las comunidades campesinas de la provincia de General Sánchez Cerro (situación que indica se repetirá con la empresa Buenaventura S.A.A.), ya que la citada resolución no solo afecta a las 42 comunidades sino a toda la provincia de Islay. Además, cuestiona la administración de las aguas por parte de la autoridad, indica que la resolución impugnada no es clara en cuanto a las aguas contaminadas por la empresa Aruntani S.A.C. y que luego de 22 años de haberse construido la represa de Pasto Grande, no existe una sola hectárea sembrada.
- 2.16. Nelson Gary Villasante Tintaya solicita, de manera complementaria a su recurso de apelación (conforme se señaló en el antecedente 2.8 del presente acto), la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, bajo la configuración de las causales de agravio al interés público y la transgresión de derechos fundamentales.
- 2.17. La Junta Regional de Arequipa (representada por Orlando Huanqui Guerra) se manifiesta a través de un documento denominado "Pronunciamiento", en el cual expone su disconformidad con la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO indicando que la provincia de Islay está siendo afectada por el detrimento de la calidad del agua que transporta el río Tambo; y que, por acción de la Autoridad Nacional del Agua (que no ha evaluado la real situación del valle de Tambo), la concentración de arsénico y boro en el agua se agudizará como consecuencia de la licencia otorgada a Anglo American Quellaveco S.A.

Asimismo, que en adición al caudal ecológico, la autoridad debió establecer una descarga de 10 Hm<sup>3</sup> para compensar el agua que utilizará Anglo American Quellaveco S.A., independientemente de los 8,3 Hm<sup>3</sup> que se descargará en la presa Pasto Grande.

- 2.18. El Gobierno Regional Arequipa (Consejo Regional – Comisión de Agricultura) plantea la nulidad de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO alegando que no tiene una motivación congruente, que no se han tomado en cuenta los derechos de los usuarios de la provincia de Islay y ha generado la ruptura de la paz social.

Cuestiona aspectos referidos a la errónea definición de la zona de influencia directa y la omisión del derecho de consulta, ya que, conforme a su criterio, la provincia de Islay debió ser notificada para efectuar una consulta a los pobladores, habiéndose ignorado el derecho de participación de los mismos en la toma de decisiones.

También invoca el cambio climático y el efecto del mismo en la disminución de los volúmenes de precipitación, como la contaminación de las aguas del río Tambo con boro y arsénico, señalando que existe un compromiso de construcción de una represa que hasta la fecha no se ha concretado.

Indica que el abastecimiento precario de agua de uso doméstico en el distrito de Matarani es inaceptable, y que varios anexos de los diferentes distritos de la provincia de Islay no cuentan con suministro de agua; por ello, tiene planificado diversos proyectos para el desarrollo de la provincia pero que, considerando el cambio climático, y según los estudios de distintas consultoras, la proyección de los caudales es a la baja.

Adicionalmente, en su calidad de autoridad discrepa por la forma de trabajar de Anglo American Quellaveco S.A. arguyendo que se ha instalado en la parte superior del río Tambo sin ningún respeto ni reparo.

- 2.19. La Municipalidad Distrital de Punta de Bombón solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO por estar creando graves conflictos sociales en su distrito y toda la provincia de Islay. Además, considera que se va a recortar gravemente el caudal del río Tambo ocasionando nefastas consecuencias para la subsistencia de la población, pues indica que no se cuenta con agua para consumo humano y producción agrícola.
- 2.20. La Municipalidad Distrital de Torata remite el documento denominado “Acta de acuerdos del consejo directivo” suscrita por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Torata y los presidentes de las comisiones y comités de su sector, manifestando su desacuerdo y rechazo hacia las Resoluciones Directorales N° 623-2022-ANA-AAA.CO y N° 624-2022-ANA-AAA.CO, además de exhortar a diversas entidades a ejercer acciones para conseguir la anulación de las citadas resoluciones por vulnerar el Principio de Legalidad y desconocer la Resolución Jefatural N° 053-2021-ANA (que otorgó la reserva hídrica al Proyecto Especial Regional Pasto Grande); lo que consideran como una provocación a los usuarios de consumo humano y agropecuario de los valles Torata, Tumilca, Moquegua e Ilo.

La Municipalidad Distrital de Torata agrega que la referida organización y sus miembros consideran que se transgrede el derecho a la vida, el libre desarrollo, la integridad y el bienestar previsto en la Constitución Política del Perú, como consecuencia del agotamiento de las fuentes, los conflictos sociales y la contaminación del agua. Por ello, se amparan en los principios de cultura del agua, prioridad de acceso a la misma y la participación de la población, afirmando que esperan agotar la sede administrativa para hacer valer sus derechos en la vía pertinente, en caso se insista en confirmar dichos actos.

- 2.21. La Comunidad Campesina de Jatucachi (representada por Tomás Joaquín Medina Mamanchura) solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO por no haber requerido su participación en el procedimiento que ha dado origen a la misma, pues indica que el río Titire nace en su comunidad, formando parte de la cabecera de dicho cuerpo de agua, por lo que posee interés y tiene legitimidad para obrar en el trámite. Por tanto, indica que la citada resolución se encuentra inmersa en las causales de nulidad de pleno derecho por agravar el interés público.
- 2.22. El Gobierno Regional Moquegua (Consejo Regional) remite el documento denominado “Acuerdo de Consejo Regional N° 236-2022-CR/GRM” en el cual se concluye: «Solicitar a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña y a la Autoridad Nacional del Agua dejen sin efecto la Resolución Directoral N° 623-2022-ANA-AAA.CO, por atentar contra la demanda hídrica de la población de la región Moquegua». Asimismo, el documento denominado “Acuerdo de Consejo Regional N°

237-2022-CR/GRM” en el cual se decide: «Solicitar a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña y a la Autoridad Nacional del Agua dejen sin efecto la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, por atentar contra la demanda hídrica de la población de la región Moquegua».

- 2.23. Javier Alejandro Rospigliosi Rospigliosi presenta un escrito en el que señala que la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO no cuenta con la opinión del consejo de cuenca, y que por dicha omisión «[...] devendría en NULA IPSO JURE la R.D. N° 624-2022-ANA-AAA.CO (25.08.2022) con las responsabilidades civiles, penales y administrativas de los que resulten responsables ante el conflicto social suscitado en el valle de Tambo – Islay – Arequipa».

### 3. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 3.1. Los pronunciamientos emitidos respecto del proyecto denominado Quellaveco, se describen en la tabla 1:

**Tabla 1**  
*Relación cronológica*

Etapa	Sede	Ítem	PRONUNCIAMIENTO / ACTUACIÓN	FECHA	ACTOR / CONTENIDO
ADH	ANA	1	Resolución Directoral N° 126-2010-ANA-DARH	05.04.2010	La Dirección de Administración de Recursos Hídricos aprobó el “Estudio de aprovechamiento hídrico para abastecimiento de agua al proyecto Quellaveco” en lo que corresponde a la evaluación hidrológica del río Titire, al haberse acreditado la existencia de disponibilidad hídrica aprovechables en la sub cuenca del río Titire (81.80 MMC) y cuya demanda hídrica no afecta derechos de uso de terceros
		2	Resolución Directoral N° 313-2011-ANA/AAA I C-O	02.08.2011	La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió prorrogar la vigencia de la Resolución Directoral N° 126-2010-ANA-DARH por 2 años más
		3	Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA	08.06.2011	La jefatura de la Autoridad Nacional del Agua declaró fundado en parte el recurso de apelación en el extremo que, con el “Estudio de aprovechamiento hídrico para el abastecimiento de agua del proyecto Quellaveco”, se acreditó la existencia de recursos hídricos excedentes potencialmente aprovechables en la cuenca del río Vizcachas, de acuerdo con lo siguiente: a. Disponibilidad hídrica media: 28.02 MMC anuales b. Reserva del PERPG: 6.81 MMC anuales (al 75% de persistencia) No se afecta la reserva de agua del PERPG Plazo de vigencia: 2 años
	PJ	4	Demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA	19.09.2011	Junta de Usuarios del Distrito de Riego Tambo
	ANA	5	Resolución Jefatural N° 001-2012-ANA	05.01.2012	La jefatura de la Autoridad Nacional del Agua dio por concluido el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA (con medida cautelar de suspensión de los efectos del referido acto administrativo), y precisó que los resultados obtenidos de la disponibilidad hídrica contenida en el “Estudio de aprovechamiento hídrico para abastecimiento de agua al proyecto Quellaveco” son técnicamente confiables; asimismo, dejó sin efecto la medida cautelar que suspendió lo resuelto por la Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA



AEO	ANA	6	Solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico con fines mineros	20.04.2012	Anglo American Quellaveco S.A.
		7	Resolución Directoral N° 766-2012-ANA/AAA I C-O	27.11.2012	La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocofía resolvió: a. Aprobar la ejecución de las siguientes obras de aprovechamiento hídrico: i. Obras mayores: bocatoma en el río Titire y la presa Vizcachas ii. Obras menores: - Obras de captación del río Titire: bocatoma, desarenador, canal de conexión y canal de purga del desarenador - Presa Vizcachas: presa, obras conexas, obra de desvío, aliviadero de crecidas, obras de desagüe, obras de entrega, estación de aforos, campamento de operación y mantenimiento e Iluminación de la presa - Estación de bombeo Titire: pozo de bombas, sala de bombas de impulsión, válvulas y tuberías de descarga - Línea de conducción de agua: sistema presurizado de Titire, sistema presurizado de Vizcachas, tanque de carga, sistema gravitacional, estaciones reductoras de presión, cruce de ríos, cruce de caminos, cruce de bofedales y cruce del canal Pasto Grande iii. Plazo de ejecución: 3 años b. Autorizar el uso de agua superficial de los ríos Titire y Vizcachas para la ejecución de las obras de aprovechamiento hídrico, por el plazo de 2 años c. Aprobar la servidumbre forzosa del predio denominado Cumbre y del área denominada Estado Peruano, ambos ubicados en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, provincia de Moquegua, por el plazo de 30 años
		8	Resolución Directoral N° 560-2014-ANA/AAA I CO	28.05.2014	La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocofía declaró la suspensión del plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 766-2012-ANA/AAA I C-O con efecto retroactivo al 01.01.2013, estableciendo como nuevo plazo: del 01.01.2015 al 31.12.2016
		9	Resolución Directoral N° 122-2016-ANA/AAA I CO	26.01.2016	La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocofía declaró la suspensión del plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 766-2012-ANA/AAA I C-O (modificado previamente con la Resolución Directoral N° 560-2014-ANA/AAA I CO), pudiendo hacerse efectivo entre enero de 2018 a abril de 2018
		10	Resolución N° 298-2016-ANA/TNRCH	24.06.2016	Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios Irrigación Ensenada Mejía Moliendo contra la Resolución Directoral N° 766-2012-ANA/AAA I C-O
		11	Resolución Directoral N° 1057-2018-ANA/AAA C-O	13.06.2018	La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocofía modificó la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico por el periodo de ejecución de 50 meses y prorrogó la autorización de uso de agua por 2 años
ADH	PJ	12	Resolución N° 53 Sentencia Exp. 04686-2011-0-1801-JR-CA-06 (Proceso judicial contra la Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA)	17.04.2019	El 6° Juzgado Contencioso Administrativo Permanente declaró «FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta en todos sus extremos; en consecuencia, NULA la Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA, debiendo retrotraer el procedimiento a la etapa de emitirse nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación [...]»
AEO	ANA	13	Resolución Directoral N° 1429-2019-ANA/AAA I C-O	22.11.2019	La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocofía modificó la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la optimización de componentes que no afectan la concepción general del planeamiento hidráulico ni el plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 1057-2018-ANA/AAA C-O

ADH	PJ	14	Resolución N° 11 Sentencia de vista Exp. 04686-2011 (Proceso judicial contra la Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA)	01.12.2020	La 1° Sala Permanente Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió «REVOCAR la Resolución N° 53 (Sentencia) de fecha 17 de abril del 2019, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda. Reformándola DECLARAN INFUNDADA LA DEMANDA en todos sus extremos. En los seguidos por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Tambo, contra la Autoridad Nacional del Agua – ANA, y Anglo American Quellaveco S.A., sobre nulidad de resolución administrativa»
AEO	ANA	15	Resolución Directoral N° 615-2021-ANA-AAA.CO	05.07.2021	La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña modificó la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la mejora y optimización del diseño, sin alterar el plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 1057-2018-ANA/AAA C-O
		16	Resolución Directoral N° 088-2022-ANA-AAA.CO	07.02.2022	La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña modificó la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la optimización del diseño del sistema de captación y conducción de agua para el campamento Vizcachas durante la etapa operativa, así como la extensión del cronograma de construcción por 2 meses (hasta abril de 2022)
ADH	PJ	17	Casación Auto Calificadorio Exp. 18705-2021 (Proceso judicial contra la Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA)	22.06.2022	La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia resolvió «IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante, Junta de Usuarios del Distrito de Riego Tambo, el veinticinco de enero de dos mil veintidós, inserto de fojas mil cuatrocientos sesenta y cuatro a mil cuatrocientos sesenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once del uno de diciembre de dos mil veinte, obrante de fojas mil cuatrocientos dieciséis a mil cuatrocientos veintiuno del mismo expediente; en el proceso seguido por la demandante, Junta de Usuarios del Distrito de Riego Tambo, con los demandados, Ministerio de Agricultura y Riego y otro, sobre nulidad de resolución administrativa»

Nota. Información obtenida del expediente con CUT 30082-2022, del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SGD) CUT 23352-2012; y, de la página de consulta de expedientes del Poder Judicial del Perú (CEJ), Corte Superior de Justicia: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html> y Corte Suprema de Justicia: <https://apps.pj.gob.pe/cejSupremo/>. Elaboración propia.

Acrónimos y siglas: ANA : Autoridad Nacional del Agua  
 PJ : Poder Judicial  
 ADH : Acreditación de disponibilidad hídrica  
 AEO : Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

3.2. Con el escrito ingresado en fecha 25.02.2022<sup>2</sup>, Anglo American Quellaveco S.A. solicitó el inicio del trámite de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial para el abastecimiento del proyecto denominado Quellaveco, adjuntando entre otros instrumentos, los siguientes:

- El compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
- El reporte de operación interbancaria por el monto de S/ 186.55.
- Los actos administrativos detallados en la tabla 1 del antecedente previo (conclusión de las etapas previas al pedido de otorgamiento de licencia).

3.3. Con la Carta N° 179-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT de fecha 10.03.2022, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo comunicó a Anglo American Quellaveco S.A. la inspección ocular a llevarse a cabo el día 15.03.2022.

3.4. En fecha 15.03.2022, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo llevó a cabo una inspección ocular en la coordenada UTM WGS 84 352673 – 8170035, a 4350 msnm, constatando, entre otros aspectos, el equipo de medición de caudal con sensor, el panel solar y una antena para transmisión, la bocatoma Titire en la coordenada

<sup>2</sup> De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED) CUT 30082-2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CF4EBA73

350192 – 8168735, un barraje de 39 metros, los muros de protección en ambos márgenes, un barraje móvil con 2 compuertas radiales, una estructura de captación, la compuerta de mantenimiento en la coordenada 350192 – 8168729, 2 compuertas de control en la coordenada 350184 – 8168710, 2 compuertas para la limpieza hidráulica del desarenador en la coordenada 350163 – 8168695, una estación de bombeo (de 5 electrobombas) en la coordenada 350144 – 8168687, un medidor de caudal y de volumen en la coordenada 350140 – 8168670, la tubería de salida de la planta de bombeo hacia la línea de conducción en la coordenada 350129 – 8168668 y la estación de aforo T1 en la coordenada 349897 – 8168628.

- 3.5. Con la Notificación N° 022-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M de fecha 18.03.2022, la Administración Local de Agua Moquegua comunicó a Anglo American Quellaveco S.A. la inspección ocular a llevarse a cabo el día 22.03.2022.
- 3.6. En fecha 22.03.2022, la Administración Local de Agua Moquegua llevó a cabo una inspección ocular en la coordenada UTM WGS 84 355326 – 8159160, a 4376 msnm, constatando, entre otros aspectos, la culminación de la presa Vizcachas, la torre de captación en la coordenada 355313 – 8159138, la torre de descarga en la coordenada 355300 – 8159134, la plataforma de tuberías de descarga en la coordenada 355279 – 8159180, la estación de bombeo Vizcachas en la coordenada 355101 – 8159257 (con 8 electrobombas de una potencia de 750 KW cada una, y una capacidad de bombeo total de 700 l/s en promedio), la estación de aforo V1 en la coordenada 354318 – 8159481, la estación de aforo V2 en la coordenada 359054 – 8157055, la estación de aforo V3 en la coordenada 368634 – 815086, la estación de bombeo Vizcachas, la estación Pelluta en la coordenada 352215 – 8152809, la zona del bofedal Chilota en la coordenada 349207 – 8149333, la estación cambio de diámetro en la coordenada 338851 – 8130248, la estación de choque en la coordenada 327736 – 8112948 y el sector Caracoles en la coordenada 325457 – 8207308.
- 3.7. Con la Carta N° 262-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT de fecha 21.04.2022, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo solicitó a Anglo American Quellaveco S.A. información sobre la prueba de bombeo y el sistema de impulsión y conducción.
- 3.8. Por medio de la Carta N° 177-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M de fecha 25.04.2022, la Administración Local de Agua Moquegua solicitó a Anglo American Quellaveco S.A. información sobre la conformidad de la ejecución de obras (sistema de abastecimiento de los ríos Titire y Vizcachas, represa y línea de conducción).
- 3.9. Anglo American Quellaveco S.A., con el escrito de fecha 25.04.2022 remitió la información requerida por la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo en la Carta N° 262-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT, adjuntando entre otros documentos, el denominado “Memo técnico – Pruebas y especificaciones de equipos en bocatoma y estación de bombeo Titire”.
- 3.10. En el Informe Técnico N° 028-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/BFNV de fecha 29.04.2022, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo indicó lo siguiente:
  - a. «Las obras autorizadas se encuentran concluidas y cuentan con las especificaciones de construcción tal como se indican en los planos, verificándose principalmente los anchos del cauce, ancho de compuertas de barraje móvil y ancho de desarenadores, así como poza de sedimentación».
  - b. «Presenta gráfica sobre la prueba hidráulica, no se observa pérdida de presión por lo que el sistema se encuentra hermético».

- c. «Se tienen por instalados los sistemas de medición antes y después de la bocatoma».
  - d. «La información de las pruebas realizadas al sistema, tanto sistema de conducción, medidores, impulsión, control, cuentan con la información técnica, así como los reportes y certificados de ejecución, todos indicados en la Carta AAQSA-Q1COOLT-13622».
  - e. «Se tiene por instalada la línea de conducción, la cual se encuentra enterrada por partes».
  - f. «Corresponde emitir opiniones favorables sobre la ejecución y existencia de las obras autorizadas».
- 3.11. Anglo American Quellaveco S.A., con el escrito de fecha 09.05.2022, remitió la información requerida por la Administración Local de Agua Moquegua en la Carta N° 177-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M, la cual comprende el anexo 1 *Construction Completion Notice – CCN*, sobre la culminación de las siguientes estructuras de aprovechamiento hídrico:
- a. Plataforma para bocatoma Titire y desarenador.
  - b. Río Titire – desarenador.
  - c. Plataforma estación de bombeo y sub estación eléctrica – Titire.
  - d. Río Titire – bocatoma.
  - e. Estaciones de aforo Titire T1 y Puente Bello.
  - f. Estación de bombeo río Titire.
  - g. Canal de desvío – Vizcachas.
  - h. Cortina de inyecciones – Vizcachas.
  - i. Canal de descarga (incluye tuberías de entrega a la comunidad) – Vizcachas.
  - j. Plataforma estación de bombeo y subestación eléctrica Vizcachas.
  - k. Estaciones de aforo Vizcachas V1, V2 y V3.
  - l. Estación de bombeo Vizcachas.
  - m. Tubería de agua fresca – represa Vizcachas a pozas Caracoles C-1, C-2 y C-4.
- 3.12. Con la Carta N° 242-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M de fecha 30.06.2022, la Administración Local de Agua Moquegua solicitó a Anglo American Quellaveco S.A. la conformidad de ejecución de las obras del sistema de abastecimiento de agua de los ríos Titire y Vizcachas, represa y línea de conducción para el proyecto minero Quellaveco, expedida por el sector energía y minas.
- 3.13. Anglo American Quellaveco S.A., con el escrito de fecha 22.07.2022, dio respuesta a la Carta N° 242-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M indicando que: «[...] la conformidad de la conclusión de las “obras del Sistema de abastecimiento de agua de los ríos Titire y Vizcachas, represa y línea de conducción para el Proyecto minero Quellaveco”, no debe ser expedida por el MINEM, ya que estas obras no fueron ni deben ser aprobadas por este ministerio, sino que son obras hidráulicas cuya ejecución fue aprobada por la ANA, siendo dicha autoridad (mediante sus órganos desconcentrados) quien debe verificar su culminación, tal como ya ha sido plenamente verificado en las inspecciones de campo ejecutadas en el mes de marzo de 2022».
- 3.14. Con el escrito de fecha 09.08.2022, Anglo American Quellaveco S.A. remitió información complementaria al pedido realizado en la Carta N° 242-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M, adjuntando el cargo de presentación de la declaración jurada de verificación de culminación de construcción / instalación de equipos / instalaciones conexas e instalaciones auxiliares de la planta de beneficio “Quellaveco” ante la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas – MINEM, en

cumplimiento del Reglamento de Procedimientos Mineros y modificaciones en el marco de la emergencia sanitaria.

3.15. En el Informe Técnico N° 032-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M de fecha 25.08.2022, la Administración Local de Agua Moquegua concluyó lo siguiente:

- a. «De acuerdo al procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines mineros, seguido por el administrado Anglo American Quellaveco S.A., se ha cumplido con realizar las respectivas verificaciones técnicas de campo, descritas en el acápite anterior, donde se verifica la conclusión de la ejecución de las obras de aprovechamiento hídrico, conforme al Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecuciones de obras en fuentes naturales de agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA».
- b. «Otorgar al proyecto minero Quellaveco un volumen anual de hasta 22.08 MMC de agua (a un caudal promedio de hasta 700 l/s), para el proceso minero, así como actividades propias de la operación de la mina».

3.16. Mediante la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO de fecha 25.08.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña otorgó una licencia de uso de agua a Anglo American Quellaveco S.A., en los términos detallados en el antecedente 1.1 del presente pronunciamiento.

La Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO fue notificada a Anglo American Quellaveco S.A., en fecha 26.08.2022.

3.17. La Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO fue cuestionada conforme se describe en la tabla 2:

**Tabla 2**  
*Cuestionamientos*

Ítem	DATOS	DETALLE	FECHA DE PRESENTACIÓN	PRUEBA ANEXADA QUE SUSTENTA LOS ALEGATOS
1	Municipalidad Provincial de Islay	Apelación	06.09.2022	--
2	Asociación de Comunidades Campesinas Originarias afectadas por el proyecto minero San Gabriel de la cuenca Alto Tambo y distrito de Ichuña de la provincia de General Sánchez Cerro de la región Moquegua	Nullidad de oficio	09.09.2022	El documento denominado "Observaciones a la Resolución Directoral N° 0624-2022-ANA-AAA.CO", sin fecha
3	Asociación de productores de arroz, papas y ajo del valle de Tambo – Islay	Apelación	15.09.2022	a. El documento denominado "Observaciones a la Resolución Directoral N° 0624-2022-ANA-AAA.CO" de fecha 15.09.2022 b. El Informe Técnico N° 028-2022/ANA/AAA.CO/ALA.TA T/BFNV de fecha 29.04.2022
4	Confederación Nacional de Comunidades afectadas por minería e hidrocarburos	Apelación	15.09.2022	--



5	Municipalidad Distrital de Cocachacra	Apelación	15.09.2022	a. El escrito de nulidad de oficio de la asociación detallada en el ítem 2 de la presente tabla b. El medio de prueba recogido en el ítem 2 de la presente tabla
6	Luigi Calzolaio	Apelación	15.09.2022	--
7	Municipalidad Distrital de Dean Valdivia	Apelación	16.09.2022	--
8	Dirección Regional de Agricultura Moquegua	Apelación	19.09.2022	--
9	Nelson Gary Villasante Tintaya	Apelación / Nulidad de oficio	19.09.2022	--
10	Junta Regional de Arequipa	Pronunciamiento contra la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO	19.09.2022	--
11	Junta de Usuarios del Valle de Tambo	Apelación	20.09.2022	--
12	Junta de Usuarios Irrigación Ensenada Mejía Mollendo	Apelación	20.09.2022	a. El documento denominado "Observaciones a la Resolución Directoral N° 0624-2022-ANA-AAA.CO" de fecha 15.09.2022 b. El documento denominado "Observaciones a la Resolución Directoral N° 0624-2022-ANA-AAA.CO que otorga licencia de uso de agua con fines mineros a empresa Anglo American Quellaveco S.A." de fecha 19.09.2022
13	Junta de Usuarios de Riego de la Punta de Bombón	Apelación	21.09.2022	--
14	Gobierno Regional Arequipa	Nulidad	21.09.2022	--
15	Carlos Antonio Franco Pacheco	Apelación	22.09.2022	Una captura de pantalla que contiene una imagen satelital
16	Municipalidad Distrital de Punta de Bombón	Nulidad de oficio	26.09.2022	--
17	Municipalidad Distrital de Torata	Remite el "Acta de acuerdos del consejo directivo" suscrita por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Torata y los presidentes de las comisiones y comités de su sector, manifestando su inconformidad, desacuerdo y rechazo hacia las Resoluciones Directorales N° 623-2022-ANA-AAA.CO y N° 624-2022-ANA-AAA.CO	27.09.2022	El documento denominado "Acta de acuerdos del consejo directivo" de fecha 09.09.2022

18	Proyecto Especial Regional Pasto Grande	Apelación	30.09.2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. El Informe N° 0580-2022/GRM/PERPG/GG/GE PRODA de fecha 29.09.2022</li> <li>b. El Informe N° 0001-2022-GEPRODA-CT de fecha 30.09.2022</li> </ul>
19	Comunidad Campesina de Jatucachi	Nulidad de oficio	14.10.2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. El Oficio N° 138-2022-GR-PUNO/GGR-GRRNyGA de fecha 09.05.2022</li> <li>b. El Informe N° 008-2022-GR.PUNO/GRRNYGA/ING-MCM de fecha 09.05.2022</li> <li>c. El Oficio N° 460-2022-G.R.PUNO/PPR de fecha 20.04.2022</li> <li>d. El Oficio N° 158-2022-GR-PUNO/GGR-GRRNyGA de fecha 19.05.2022</li> <li>e. El Informe N° 010.2022-GR.PUNO/GRRNYGA/ING-MCM de fecha 18.05.2022</li> <li>f. El Oficio N° 545-2022-G.R.PUNO/PPR/GORE-PUNO de fecha 05.05.2022</li> <li>g. El Oficio N° 36-2022/CCJ de fecha 03.05.2022</li> <li>h. El Oficio N° 1081-2022-GR-PUNO-PPR de fecha 06.09.2022</li> <li>i. El Oficio N° 00125-2022-SENACE-PE de fecha 01.07.2022</li> <li>j. El Informe N° 00006-2022-SENACE-PE/DEAR/DGE de fecha 30.06.2022</li> <li>k. La Partida N° 05051437</li> <li>l. La Resolución Directoral 087-2017-SENACE/DCA de fecha 31.03.2017</li> <li>m. El Informe N° 076-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS de fecha 31.03.2017</li> <li>n. El título de propiedad de fecha 25.06.1998</li> <li>o. La memoria descriptiva (área de territorio comunal) de fecha 26.01.1996</li> <li>p. La Partida N° 11000294</li> <li>q. 2 recortes periodísticos</li> <li>r. El pronunciamiento del consejo departamental de Moquegua del Colegio de Ingenieros del Perú</li> </ul>
20	Gobierno Regional Moquegua	Remite los acuerdos del consejo regional de Moquegua en donde se dispone solicitar a la Autoridad Nacional del Agua dejar sin efecto las Resoluciones Directorales N° 623-2022-ANA-AAA.CO y N° 624-2022-ANA-AAA.CO	26.10.2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Acuerdo de Consejo Regional N° 236-2022-CR/GRM de fecha 06.10.2022</li> <li>b. Acuerdo de Consejo Regional N° 237-2022-CR/GRM de fecha 06.10.2022</li> </ul>

21	Javier Alejandro Rospigliosi Rospigliosi	Nulidad	11.11.2022	Un correo electrónico emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en fecha 02.11.2022
22	Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno	Apelación	24.11.2022	a. El Oficio N° 0629-2022-ANA-AAA.CO de fecha 27.10.2022 b. El Oficio N° 78-2022/CCJ de fecha 20.11.2022 c. La Carta N° 19-2022/CCJ de fecha 26.07.2022 d. La carta notarial de fecha 16.05.2022 e. La carta notarial de fecha 20.10.2021 f. La carta notarial de fecha 15.12.2017

*Nota.* Información obtenida de los expedientes con CUT 30082-2022, CUT 156139-2022, CUT 161954-2022, CUT 166196-2022, CUT 167789-2022, CUT 190005-2022, CUT 196010-2022, CUT 212884-2022 y del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED). Elaboración propia.

- 3.18. Con el escrito de fecha 16.09.2022, Luigi Calzolaio solicitó el uso de la palabra.
- 3.19. El Gobierno Regional Arequipa, con el escrito ingresado en fecha 27.09.2022<sup>3</sup>, remitió el documento denominado “Pronunciamiento” firmado por el pleno del consejo regional en fecha 19.09.2022, en el que se concluye que la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO incurre en nulidad.
- 3.20. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con el Memorando N° 3828-2022-ANA-AAA.CO de fecha 18.10.2022, elevó los actuados a esta instancia.
- 3.21. Con la Carta N° 099-2022-ANA-TNRCH-ST de fecha 27.10.2022, notificada el 02.11.2022, se puso en conocimiento de Anglo American Quellaveco S.A. los cuestionamientos realizados a la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO.
- 3.22. Con el escrito ingresado en fecha 03.11.2022<sup>4</sup>, Javier Alejandro Rospigliosi Rospigliosi puso en conocimiento de este tribunal, la carta presentada a la jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, en la cual denunció que la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO no consigna la denominación del consejo de cuenca ni la opinión del mismo.
- 3.23. Anglo American Quellaveco S.A., con el escrito ingresado en fecha 14.11.2022<sup>5</sup>, absolvió el traslado conferido en la Carta N° 099-2022-ANA-TNRCH-ST y solicitó el uso de la palabra.
- 3.24. Con la Carta N° 005-2023-ANA-TNRCH-ST de fecha 24.01.2023, notificada el 26.01.2023, se puso en conocimiento de Anglo American Quellaveco S.A. los cuestionamientos realizados a la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO con posterioridad a la emisión de la Carta N° 099-2022-ANA-TNRCH-ST.

<sup>3</sup> De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED) CUT 167228-2022.

<sup>4</sup> De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED) CUT 196010-2022.

<sup>5</sup> De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED) CUT 30082-2022.

- 3.25. Con el escrito ingresado en fecha 25.01.2023<sup>6</sup>, la Junta de Usuarios del Valle de Tambo solicitó el uso de la palabra.
- 3.26. La Junta de Usuarios Irrigación Ensenada Mollendo, con el escrito ingresado en fecha 08.02.2023<sup>7</sup>, solicitó la remisión virtual del expediente con CUT 30082-2022.
- 3.27. Anglo American Quellaveco S.A., con el escrito ingresado en fecha 09.02.2023<sup>8</sup>, absolvió el traslado conferido en la Carta N° 005-2023-ANA-TNRCH-ST y reiteró el pedido de uso de la palabra.
- 3.28. Con la Carta N° 029-2023-ANA-TNRCH-ST de fecha 07.03.2023, notificada el 10.03.2023, se proporcionó a la Junta de Usuarios Irrigación Ensenada Mollendo el enlace para la descarga del expediente solicitado.
- 3.29. El Proyecto Especial Regional Pasto Grande, con el Oficio N° 579-2023-GG-PERPG/GR.MOQ ingresado en fecha 03.08.2023<sup>9</sup>, solicitó dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO sobre la base del Informe N° 273-2023-GRM/PERPG-GG/OAJ y el Informe N° 213-2023-GRM/PERPG-GG/GEPRODA, en los cuales se indica que la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO afecta su reserva hídrica, fue emitida sin la opinión del consejo de cuenca e inobservando el Acuerdo N° 3 de la mesa de dialogo.
- 3.30. Este tribunal programó una audiencia virtual, la cual fue comunicada conforme se detalla en la tabla 3:

**Tabla 3**  
*Comunicación*

Ítem	AUDIENCIA 14.12.2013		
	INVITADO	DOCUMENTO	NOTIFICACIÓN
1	Municipalidad Provincial de Islay	Oficio N° 041-2023-ANA-TNRCH-ST	06.12.2023
2	Asociación de Comunidades Campesinas Originarias afectadas por el proyecto minero San Gabriel de la cuenca Alto Tambo y distrito de Ichuña de la provincia de General Sánchez Cerro de la región Moquegua	Carta N° 187-2023-ANA-TNRCH-ST	No se logró ubicar
3	Asociación de productores de arroz, papas y ajo del valle de Tambo – Islay	Carta N° 176-2023-ANA-TNRCH-ST	07.12.2023
4	Confederación Nacional de Comunidades afectadas por minería e hidrocarburos	Carta N° 177-2023-ANA-TNRCH-ST	04.12.2023
5	Municipalidad Distrital de Cocachacra	Oficio N° 042-2023-ANA-TNRCH-ST	06.12.2023
6	Luigi Calzolaio	Carta N° 178-2023-ANA-TNRCH-ST	04.12.2023
7	Municipalidad Distrital de Dean Valdivia	Oficio N° 043-2023-ANA-TNRCH-ST	06.12.2023

<sup>6</sup> De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED) CUT 30082-2022.

<sup>7</sup> De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED) CUT 30082-2022.

<sup>8</sup> De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED) CUT 30082-2022.

<sup>9</sup> De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED) CUT 149897-2023.

8	Dirección Regional de Agricultura Moquegua	Oficio N° 044-2023-ANA-TNRCH-ST	06.12.2023
9	Nelson Gary Villasante Tintaya	Carta N° 179-2023-ANA-TNRCH-ST	07.12.2023
10	Junta Regional de Arequipa	Carta N° 186-2023-ANA-TNRCH-ST	06.12.2023
11	Junta de Usuarios del Valle de Tambo	Carta N° 180-2023-ANA-TNRCH-ST	06.12.2023
12	Junta de Usuarios Irrigación Ensenada Mejía Mollendo	Carta N° 190-2023-ANA-TNRCH-ST	05.12.2023
13	Junta de Usuarios de Riego de la Punta de Bombón	Carta N° 182-2023-ANA-TNRCH-ST	06.12.2023
14	Gobierno Regional Arequipa	Oficio N° 049-2023-ANA-TNRCH-ST	04.12.2023
15	Carlos Antonio Franco Pacheco	Carta N° 183-2023-ANA-TNRCH-ST	05.12.2023
16	Municipalidad Distrital de Punta de Bombón	Oficio N° 048-2023-ANA-TNRCH-ST	06.12.2023
17	Municipalidad Distrital de Torata	Oficio N° 047-2023-ANA-TNRCH-ST	05.12.2023
18	Proyecto Especial Regional Pasto Grande	Carta N° 184-2023-ANA-TNRCH-ST	06.12.2023
19	Comunidad Campesina de Jatucachi	Carta N° 188-2023-ANA-TNRCH-ST	11.12.2023
20	Gobierno Regional Moquegua	Oficio N° 046-2023-ANA-TNRCH-ST	05.12.2023
21	Javier Alejandro Rospigliosi Rospigliosi	Carta N° 189-2023-ANA-TNRCH-ST	05.12.2023
22	Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno	Oficio N° 045-2023-ANA-TNRCH-ST	05.12.2023
23	Anglo American Quellaveco S.A.	Carta N° 175-2023-ANA-TNRCH-ST	06.12.2023

*Nota.* Información obtenida del expediente con CUT 30082-2022 y del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED). Elaboración propia.

- 3.31. Mediante la Carta N° 185-2023-ANA-TNRCH-ST de fecha 04.12.2023, notificada el 11.12.2023, se proporcionó a Nelson Gary Villasante Tintaya una copia de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, solicitada en el escrito de fecha 19.09.2022.
- 3.32. Con la Carta N° 191-2023-ANA-TNRCH-ST de fecha 04.12.2023, notificada el 11.12.2023, se proporcionó al Proyecto Especial Regional Pasto Grande el enlace para la descarga del expediente solicitado en el escrito de fecha 30.09.2022.
- 3.33. Luigi Calzolaio, con el escrito de fecha 04.12.2023, solicitó que se le indique el nombre de las personas que integran el tribunal y se le otorgue un tiempo de 15 minutos para informar oralmente.
- 3.34. En la Carta N° 193-2023-ANA-TNRCH-ST de fecha 11.12.2023, notificada en la misma fecha, se comunicó a Luigi Calzolaio los nombres de las personas que conforman el tribunal y se reafirmó el tiempo de 5 minutos para informar oralmente.
- 3.35. Luigi Calzolaio, con el escrito de fecha 13.12.2023, solicitó a los vocales integrantes de este tribunal, abstenerse de conocer su recurso impugnatorio.



3.36. En fecha 14.12.2023, se llevó a cabo la audiencia programada, con la participación detallada en la tabla 4:

**Tabla 4**  
*Audiencia de fecha 14.12.2023*

Ítem	PARTICIPANTES
1	Municipalidad Provincial de Islay
2	Municipalidad Distrital de Cocachacra
3	Luigi Calzolaio
4	Municipalidad Distrital de Dean Valdivia
5	Junta de Usuarios del Valle de Tambo
6	Junta de Usuarios Irrigación Ensenada Mejía Mollendo
7	Municipalidad Distrital de Punta de Bombón
8	Proyecto Especial Regional Pasto Grande
9	Comunidad Campesina de Jatucachi
10	Javier Alejandro Rospigliosi Rospigliosi
11	Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno
12	Anglo American Quellaveco S.A.

*Nota.* Información obtenida del expediente con CUT 30082-2022. Elaboración propia.

3.37. Con el escrito de fecha 14.12.2023, Luigi Calzolaio efectuó aclaraciones sobre la redacción de su escrito de fecha 13.12.2023 (solicitud de abstención).

3.38. La Junta de Usuarios Irrigación Ensenada Mollendo, con el escrito de fecha 14.12.2023, presentó un informe escrito.

Adjuntó los siguientes documentos:

- a. La Constancia Temporal N° 901-2016-ANA-AAA I-CO emitida en fecha 26.09.2016 a nombre de la Sucesión Paredes Guillen, para el uso provisional de las aguas del río Tambo.
- b. La Constancia Temporal N° 904-2016-ANA-AAA I-CO emitida en fecha 27.09.2016 a nombre de Raúl Inca Pérez, para el uso provisional de las aguas del río Tambo.
- c. La Constancia Temporal N° 905-2016-ANA-AAA I-CO emitida en fecha 27.09.2016 a nombre de Persi Paco Jaramillo, para el uso de un pozo artesanal.
- d. La Constancia Temporal N° 907-2016-ANA-AAA I-CO emitida en fecha 27.09.2016 a nombre de Wilbert Fernando Salazar Núñez, para el uso provisional de las aguas del río Tambo.
- e. La Constancia Temporal N° 911-2016-ANA-AAA I-CO emitida en fecha 28.09.2016 a nombre de Carlos Eduardo Guillen Velásquez, para el uso provisional de las aguas del río Tambo.
- f. La Constancia Temporal N° 912-2016-ANA-AAA I-CO emitida en fecha 28.09.2016 a nombre de León Rubén Carbajal Alfaro, para el uso provisional de las aguas del río Tambo.
- g. La Constancia Temporal N° 956-2016-ANA-AAA I-CO emitida en fecha 07.10.2016 a nombre de la Asociación de Pequeños Agricultores San Juan de la Curva, para el uso provisional de las aguas del río Tambo.
- h. La Constancia Temporal N° 016-2017-ANA-AAA I-CO emitida en fecha

17.04.2017 a nombre de Wilbert Fernando Salazar Franco, para el uso provisional de las aguas del río Tambo.

- i. La Constancia Temporal N° 011-2018-ANA-AAA I-CO emitida en fecha 19.10.2018 a nombre de Miguel Ángel Gallegos Barriga, para el uso provisional de las aguas del río Tambo.

3.39. La Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno, con el escrito de fecha 15.12.2023, presentó un informe escrito.

3.40. Con el escrito de fecha 19.12.2023, Javier Alejandro Rospigliosi Rospigliosi, presentó sus conclusiones sobre la audiencia de informe oral.

Adjuntó los siguientes documentos:

- a. La Carta N° 309-2023-ANA-AAA.CO de fecha 19.09.2023 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña a su favor, remitiéndole el Informe Legal N° 159-2023-ANA-AAA.CO/GMMB.
- b. El Informe Legal N° 159-2023-ANA-AAA.CO/GMMB de fecha 18.09.2023, sobre el requerimiento para la implementación de los consejos de cuenca pendientes.
- c. La Carta N° 408-2023-ANA-AAA.CO de fecha 12.12.2023 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña a su favor, remitiéndole el Informe Legal N° 185-2023-ANA-AAA.CO/GMMB.
- d. El Informe Legal N° 185-2023-ANA-AAA.CO/GMMB de fecha 11.12.2023, sobre el requerimiento de información sobre la implementación de los consejos de cuenca pendientes.
- e. Una nota de prensa.
- f. El documento indicado en el ítem 21 de la tabla 2.

Asimismo, sostuvo que se tenga presente que ha realizado una propuesta a los Gobiernos Regionales de Moquegua, Arequipa, a la Asamblea de Gobiernos Regionales; y, a la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, para la dación de un decreto supremo que establezca un plazo de 24 meses para crear los consejos de cuenca pendientes.

3.41. Mediante el Memorando N° 1405-2023-ANA-TNRCH-ST de fecha 19.12.2023, este tribunal solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña el informe legal previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO.

3.42. Anglo American Quellaveco S.A., con el escrito de fecha 19.12.2023, presentó alegatos complementarios.

3.43. Con el escrito de fecha 19.12.2023, la Municipalidad Distrital de Cocachacra presentó sus alegatos sobre la audiencia de informe oral y adjuntó el documento denominado "Observaciones a la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO" de fecha 18.12.2023.

3.44. Por medio de la Resolución N° 939-2023-ANA-TNRCH de fecha 22.12.2023, notificada el 12.01.2024, este tribunal declaró improcedente la solicitud de abstención de Luigi Calzolaio debido a que no se subsume dentro de los supuestos de hecho contemplados en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 3.45. Con el escrito de fecha 22.12.2023, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande presentó un escrito para tener presente, con ocasión de haberse llevado a cabo el informe oral.
- 3.46. Mediante el Memorando N° 5075-2023-ANA-AAA.CO de fecha 27.12.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña remitió el Informe Legal N° 0202-2023-ANA-AAA.CO/GMMB en respuesta a lo requerido con el Memorando N° 1405-2023-ANA-TNRCH-ST.
- 3.47. Anglo American Quellaveco S.A., con el escrito de fecha 09.01.2014, presentó un informe de parte.
- 3.48. Con el escrito de fecha 27.02.2024, Javier Alejandro Rospigliosi Rospigliosi solicitó que se emita un informe sobre el estado de su escrito de fecha 19.12.2023 (conclusiones del informe oral) y la propuesta de un decreto supremo para crear los consejos de cuenca pendientes.

#### 4. ANÁLISIS DE FORMA

##### **Competencia sobre los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO**

- 4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación y declarar la nulidad de oficio de actos administrativos en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338<sup>10</sup>, Ley de Recursos Hídricos, el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>11</sup> y los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>12</sup>;

##### **Admisibilidad de los recursos de apelación**

- 4.2. En el caso materia de evaluación, se han interpuesto 14 recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, conforme se describe en la tabla 5:

**Tabla 5**  
*14 recursos de apelación interpuestos*

Ítem	IMPUGNANTE	FECHA DE INTERPOSICIÓN
1	Municipalidad Provincial de Islay	06.09.2022
2	Asociación de productores de arroz, papas y ajo del valle de Tambo – Islay	15.09.2022
3	Confederación Nacional de Comunidades afectadas por minería e hidrocarburos	15.09.2022
4	Municipalidad Distrital de Cocachacra	15.09.2022

<sup>10</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>11</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>12</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

5	Luigi Calzolaio	15.09.2022
6	Municipalidad Distrital de Dean Valdivia	16.09.2022
7	Dirección Regional de Agricultura Moquegua	19.09.2022
8	Nelson Gary Villasante Tintaya	19.09.2022
9	Junta de Usuarios del Valle de Tambo	20.09.2022
10	Junta de Usuarios Irrigación Ensenada Mejía Mollendo	20.09.2022
11	Junta de Usuarios de Riego de la Punta de Bombón	21.09.2022
12	Carlos Antonio Franco Pacheco	22.09.2022
13	Proyecto Especial Regional Pasto Grande	30.09.2022
14	Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno	24.11.2022

Nota. Información obtenida del expediente con CUT 30082-2022. Elaboración propia.

En este sentido, corresponde evaluar la admisibilidad de los mismos, considerando los aspectos que se desarrollan a continuación:

Sobre la condición de partes en el procedimiento, notificación y plazo para impugnar

- 4.3. El procedimiento de licencia de uso de agua tramitado bajo el expediente con CUT 30082-2022 fue iniciado por la empresa Anglo American Quellaveco S.A. (peticionante) en fecha 25.02.2022.
- 4.4. De conformidad con lo establecido en el “Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras”<sup>13</sup>, son partes del procedimiento, el petitionerante y aquellos que han planteado sus oposiciones debidamente justificadas (técnica y legalmente) con anterioridad a la emisión del informe técnico, tal como se encuentra regulado en el artículo 42°<sup>14</sup>.
- 4.5. De la revisión del expediente, se advierte que, durante la tramitación del procedimiento no se presentaron oposiciones; por tanto, la empresa Anglo American Quellaveco S.A. es la única parte que participó en el procedimiento y a quien se le notificó, el 26.08.2022, la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO.
- 4.6. En este sentido, el computo del plazo de 15 días hábiles para impugnar la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, se inició el 31.08.2022, día hábil siguiente de efectuada la notificación detallada en el numeral precedente y venció el 20.09.2022<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015.

<sup>14</sup> “Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras”

«Artículo 42°. Oposición

Las personas que consideren que sus derechos pueden resultar afectados con el resultado del procedimiento podrán formular oposición, la que será evaluada al momento de la emisión del informe técnico e informe legal».

<sup>15</sup> El 29.08.2022 fue declarado día no laborable conforme al Decreto Supremo n.º 033-022-PCM y el 30.08.2022 fue declarado feriado nacional.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CF4EBA73

## Sobre la intervención de los terceros

- 4.7. En el numeral 71.3<sup>16</sup> del artículo 71° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que la intervención de los terceros se encuentra condicionada a que se produzca mientras el procedimiento no haya concluido.
- 4.8. De acuerdo con lo señalado en el fundamento 4.6 de la presente resolución, el último día para impugnar la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO fue el 20.09.2022; por tanto, la intervención de terceros con posterioridad a dicha fecha, es improcedente porque se trata de un procedimiento administrativo que ha concluido.

## Recursos de apelación de los terceros presentados luego de concluido el procedimiento

- 4.9. Los recursos de apelación interpuestos con posterioridad al 20.09.2022; es decir, luego de concluido el procedimiento, se detallan en la tabla 6:

**Tabla 6**  
*Recursos de apelación presentados después del 20.09.2022*

Ítem	IMPUGNANTE	FECHA DE INTERPOSICIÓN
1	Junta de Usuarios de Riego de la Punta de Bombón	21.09.2022
2	Carlos Antonio Franco Pacheco	22.09.2022
3	Proyecto Especial Regional Pasto Grande	30.09.2022
4	Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno	24.11.2022

*Nota.* Información obtenida de los expedientes con CUT 30082-2022, CUT 212884-2022 y del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED). Elaboración propia.

Sobre los referidos recursos, corresponde precisar que:

- Ninguno de los impugnantes ha sido parte del procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua tramitado en el expediente con CUT 30082-2022.
- La Junta de Usuarios de Riego de la Punta de Bombón indica haber tomado conocimiento del acto administrativo en la página web de esta Autoridad Nacional; pero, la publicación en la página web no constituye una forma de notificación para este caso, conforme a lo regulado en los artículos 20°, 21° y 22° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

«Artículo 218°. Recursos administrativos  
[...]

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios [...].»

«Artículo 145°. Transcurso del plazo

145.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.»

«Artículo 144°. Inicio de cómputo

144.1. El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación [...].»

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 71°. Terceros administrados  
[...]

71.3. Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en el.»

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CF4EBA73



Además, dentro del trámite para el otorgamiento de licencia de uso de agua (artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos) no existe orden legal para efectuar la notificación de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO por publicación para resguardar derechos o intereses legítimos de terceros indeterminados o no apersonados<sup>17</sup>.

- c. El Proyecto Especial Regional Pasto Grande no fue parte del procedimiento de licencia de uso de agua que dio origen a la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, y si bien refiere haber tomado conocimiento del acto administrativo a través del documento denominado “Acta de notificación N° 1304 A 2022-ANA-AAA.CO”, pero, tal como ha sido precisado en los fundamentos 4.4 y 4.5 del presente pronunciamiento, otra comunicación de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO dirigida a persona distinta a la administrada, no hace las veces de la notificación regulada en los artículos 20°, 21° y 22° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ni habilita plazos para poder impugnar.
- d. La Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno indica haber tomado conocimiento del acto administrativo por medio del Oficio N° 629-2022-ANA-AAA.CO; pero, la solicitud para que se comuniquen la decisión de la autoridad no constituye saneamiento de la notificación (con el fin de adquirir la calidad de bien notificado), tal como se indica en el numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 27°. Saneamiento de notificaciones defectuosas

[...]

27.2. «[...] No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad».

- 4.10. En el marco de las disposiciones contenidas en el numeral 71.3 del artículo 71° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos de apelación interpuestos por la Junta de Usuarios de Riego de la Punta de Bombón, Carlos Antonio Franco Pacheco, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno, resultan improcedentes por haberse presentado luego de concluido el procedimiento.

#### Recursos de apelación de los terceros presentados antes de concluido el procedimiento

- 4.11. Los recursos de apelación que han sido presentados hasta el 20.09.2022; es decir, antes de que concluya el procedimiento, se describen en la tabla 7:

---

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 25°. Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

[...]

4. Cuando por **disposición legal expresa**, un acto administrativo deba ser a la vez notificado personalmente al administrado y publicado para resguardar derechos o intereses legítimos de terceros no apersonados o indeterminados, el acto producirá efectos a partir de la última notificación» (énfasis añadido).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CF4EBA73

**Tabla 7***Recursos de apelación presentados hasta el 20.09.2022*

Ítem	IMPUGNANTE	FECHA DE INTERPOSICIÓN		INVOCA INTERÉS DIFUSO SÍ / NO
		VIRTUAL	PRESENCIAL	
1	Municipalidad Provincial de Islay	06.09.2022	--	NO
2	Asociación de productores de arroz, papas y ajo del valle de Tambo – Islay	15.09.2022	--	SÍ
3	Confederación Nacional de Comunidades afectadas por minería e hidrocarburos	15.09.2022	--	SÍ
4	Municipalidad Distrital de Cocachacra	--	15.09.2022	NO
5	Luigi Calzolaio	15.09.2022	--	SÍ
6	Municipalidad Distrital de Dean Valdivia	--	16.09.2022	NO
7	Dirección Regional de Agricultura Moquegua	--	19.09.2022	NO
8	Nelson Gary Villasante Tintaya	--	19.09.2022	SÍ
9	Junta de Usuarios del Valle de Tambo	20.09.2022	--	NO
10	Junta de Usuarios Irrigación Ensenada Mejía Mollendo	20.09.2022	21.09.2022	NO

*Nota.* Información obtenida del expediente con CUT 30082-2022. Elaboración propia.

4.12. De los diez 10 recursos presentados, se advierte que en 4 recursos se alega un interés difuso; y, en 6 recursos se refieren un interés particular; por tanto, corresponde realizar un análisis diferenciado de cada uno de ellos:

Sobre los terceros que han articulado sus recursos de apelación antes de concluido el procedimiento y que han alegado el interés difuso

4.13. En el numeral 119.1<sup>18</sup> del artículo 119° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad.

4.14. Respecto al interés difuso, en el artículo 82° del Código Procesal Civil, se establece que es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.

4.15. Este tribunal advierte que la Asociación de productores de arroz, papas y ajo del valle de Tambo – Islay, la Confederación Nacional de Comunidades afectadas por minería e hidrocarburos, el señor Luigi Calzolaio y el señor Nelson Gary Villasante Tintaya, han presentado sus recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO invocando una afectación al interés difuso vinculado al recurso natural “agua”, defendiendo a las comunidades, los pueblos originarios aledaños y

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General «Artículo 119°. Solicitud en interés general de la colectividad

119.1. Las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CF4EBA73

su propio derecho difuso individual al hábitat.

4.16. Bajo ese contexto, este tribunal admite a trámite los recursos de apelación, por la invocación al interés difuso sobre materias relevantes para la colectividad<sup>19</sup>.

Sobre los terceros que han articulado sus recursos de apelación antes de concluido el procedimiento y que han alegado un interés particular

4.17. De conformidad con lo establecido en el numeral 120.2 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>20</sup>, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley.

Asimismo, el interés legítimo requiere que sea personal, actual y probado.

Este tribunal, en diversos pronunciamientos<sup>21</sup>, ha establecido la forma en qué se configura cada uno de estos supuestos, conforme se detalla a continuación:

«Ser un interés personal: por lo que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo, debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue (interés no administrativo), esto es, que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto [...]

Ser un interés actual: [...] no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos.

Ser un interés probado: [...] debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación [...]

<sup>19</sup> Criterio que este tribunal ha desarrollado de manera previa en la Resolución N° 938-2023-ANA-TNRCH.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 120°. Facultad de contradicción administrativa [...]

120.2. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral».

<sup>21</sup> Sobre este aspecto, ver:

- Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 639-2017-ANA/TNRCH del 28 de setiembre de 2017, expediente N° 523-2016 (Elsa Yolanda Cárdenas Gil). Disponible en: [https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r639\\_cut\\_49073-2016\\_exp\\_523-2016\\_elsa\\_yolanda\\_cardenas\\_gil.pdf](https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r639_cut_49073-2016_exp_523-2016_elsa_yolanda_cardenas_gil.pdf).

- Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 325-2016-ANA/TNRCH del 12 de julio de 2016, expediente N° 1190-2014 (Rufino Cristóbal Cáceres Mendoza). Disponible en: [https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r325\\_cut\\_60142-2012\\_exp\\_1190-2014\\_rufino\\_cristobal\\_caceres\\_mendoza.pdf](https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r325_cut_60142-2012_exp_1190-2014_rufino_cristobal_caceres_mendoza.pdf).

- Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 454-2015-ANA/TNRCH del 21 de julio de 2015, expediente N° 179-2015 (Fernando Moreno Sánchez y otro). Disponible en: [https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r454\\_cut\\_76466-2013\\_fernando\\_moreno\\_sanchez\\_y\\_segundo\\_moreno\\_sanchez\\_0\\_0.pdf](https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r454_cut_76466-2013_fernando_moreno_sanchez_y_segundo_moreno_sanchez_0_0.pdf).

<sup>22</sup> Sobre este aspecto, ver:

- Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 048-2022-ANA-TNRCH del 26 de enero de 2022, expediente N° 553-2021 (Victor Bacon Paico). Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0048-2022-008.pdf>.

- Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 692-2017-ANA/TNRCH del 06 de octubre de 2017, expediente N° 609-2016 (Godofredo Claudio Vilca Orenco). Disponible en: [https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r692\\_cut\\_92355-2014\\_exp\\_609-2016\\_godofredo\\_claudio\\_vilca\\_orenco.pdf](https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r692_cut_92355-2014_exp_609-2016_godofredo_claudio_vilca_orenco.pdf).

- Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 286-2016-ANA/TNRCH del 17 de junio de 2016, expediente N° 183-2016 (Comisión de Usuarios de Agua de Riego de Chicilly). Disponible en: [https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r286\\_cut\\_147699-2015\\_exp\\_183-2016\\_comision\\_de\\_usuarios\\_de\\_agua\\_de\\_riego\\_de\\_chicilly\\_0.pdf](https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r286_cut_147699-2015_exp_183-2016_comision_de_usuarios_de_agua_de_riego_de_chicilly_0.pdf).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CF4EBA73

Sobre la base legal indicada, se procede a evaluar los recursos de apelación interpuestos por la Municipalidad Provincial de Islay, la Municipalidad Distrital de Cocachacra, la Municipalidad Distrital de Dean Valdivia, la Dirección Regional de Agricultura Moquegua, la Junta de Usuarios del Valle de Tambo y la Junta de Usuarios Irrigación Ensenada Mejía Mollendo.

#### 4.17.1. Recurso de apelación de la Municipalidad Provincial de Islay.

##### a. Interés personal:

La Municipalidad Provincial de Islay no alega una afectación directa ocasionada por la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO ni la existencia de un derecho de uso de agua emitido a su favor que pudiera verse afectado; por lo cual, bajo la exigencia dispuesta en el numeral 120.2 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y ante la ausencia del elemento concreto que ponga de manifiesto el impacto de la misma en su ámbito personal (no genérico), se configura el incumplimiento del requisito analizado en este punto.

##### b. Interés actual e interés probado:

Debido a que no se evidencia la afectación a un interés personal, no corresponde continuar la evaluación respecto a que el interés sea actual o probado, porque los requisitos contenidos en el numeral 120.2 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, deben de cumplirse de manera conjunta. En este sentido, no corresponde admitir el recurso de apelación presentado.

#### 4.17.2. Recurso de apelación de la Municipalidad Distrital de Cocachacra.

##### a. Interés personal:

La Municipalidad Distrital de Cocachacra presentó el documento denominado “Observaciones a la Resolución Directoral N° 0624-2022-ANA-AAA.CO”, sin fecha, elaborado por un ingeniero de parte (el cual efectúa acotaciones al citado acto administrativo), sin embargo, en ningún extremo del documento se hace referencia a la afectación directa producida a la entidad por la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, así como a la existencia de un derecho de uso de agua otorgado a su favor.

Similar situación ocurre con el documento denominado “Observaciones a la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO” de fecha 18.12.2023<sup>23</sup> y con la copia de la solicitud de nulidad de oficio de la Asociación de Comunidades Campesinas Originarias afectadas por el proyecto minero San Gabriel de la cuenca Alto Tambo y distrito de Ichuña de la provincia de General Sánchez Cerro de la región Moquegua (descrita en el ítem 2 de la tabla 2), que no hacen referencia a la afectación de un derecho de uso de agua emitido a su favor.

<sup>23</sup> Adjuntado con el escrito de fecha 19.12.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CF4EBA73

Por tanto, bajo la exigencia dispuesta en el numeral 120.2 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y ante la ausencia del elemento concreto que ponga de manifiesto el impacto de la misma en su ámbito personal (no genérico), se configura el incumplimiento del requisito analizado en este punto.

b. Interés actual e interés probado:

Debido a que no se evidencia la afectación a un interés personal, no corresponde continuar la evaluación respecto a que el interés sea actual o probado, porque los requisitos contenidos en el numeral 120.2 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, deben de cumplirse de manera conjunta. En este sentido, no corresponde admitir el recurso de apelación presentado.

4.17.3. Recurso de apelación de la Municipalidad Distrital de Dean Valdivia.

a. Interés personal:

La Municipalidad Distrital de Dean Valdivia no alega una afectación directa producida por la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, ni la existencia de un derecho de uso de agua emitido a su favor que pudiera verse afectado; por lo cual, bajo la exigencia dispuesta en el numeral 120.2 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y ante la ausencia del elemento concreto que ponga de manifiesto el impacto de la misma en su ámbito personal (no genérico), se configura el incumplimiento del requisito analizado en este punto.

b. Interés actual e interés probado:

Debido a que no se evidencia la afectación a un interés personal, no corresponde continuar la evaluación respecto a que el interés sea actual o probado, porque los requisitos contenidos en el numeral 120.2 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, deben de cumplirse de manera conjunta. En este sentido, no corresponde admitir el recurso de apelación presentado.

4.17.4. Recurso de apelación de la Dirección Regional de Agricultura Moquegua.

a. Interés personal:

La Dirección Regional de Agricultura Moquegua no alega una afectación directa producida por la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO ni la existencia de un derecho de uso de agua emitido a su favor que pudiera verse afectado; por lo cual, bajo la exigencia dispuesta en el numeral 120.2 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y ante la ausencia del elemento concreto que ponga de manifiesto el impacto de la misma en su ámbito personal (no genérico), se configura el incumplimiento del requisito analizado en este punto.



b. Interés actual e interés probado:

Debido a que no se evidencia la afectación a un interés personal, no corresponde continuar la evaluación respecto a que el interés sea actual o probado, porque los requisitos contenidos en el numeral 120.2 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, deben de cumplirse de manera conjunta. En este sentido, no corresponde admitir el recurso de apelación presentado.

4.17.5. Recurso de apelación de la Junta de Usuarios del Valle de Tambo.

De acuerdo con las normas en materia hídrica, las juntas de usuarios de agua tienen la representación y defensa de los intereses de los usuarios en el sector hidráulico a su cargo, función que se ejerce por mandato legal sobre la base de derechos (individuales o colectivos). Lo quiere decir, que el ejercicio de dicha facultad no puede materializarse con alegaciones abstractas, puesto que, al tener la condición de organizaciones estables e integradas por usuarios individualizados (usuario solo es aquel que posee un derecho de uso de agua otorgado por esta Autoridad Nacional<sup>24</sup>), el interés que persiguen debe sustentarse en afectaciones a títulos habilitantes concretos.

a. Interés personal:

La Junta de Usuarios del Valle de Tambo no sustenta una afectación producida por la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO sobre un derecho de uso de agua emitido a su favor o de alguno de sus usuarios; por lo cual, bajo la exigencia dispuesta en el numeral 120.2 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y ante la ausencia del elemento concreto que ponga de manifiesto el impacto de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO en su ámbito personal (no genérico) o de alguno de sus usuarios (debidamente individualizados), se configura el incumplimiento del requisito analizado en este punto.

b. Interés actual e interés probado:

Debido a que no se evidencia la afectación a un interés personal, no corresponde continuar la evaluación respecto a que el interés sea actual o probado, porque los requisitos contenidos en el numeral 120.2 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, deben de cumplirse de manera conjunta. En este sentido, no corresponde admitir el recurso de apelación presentado.

4.17.6. Recurso de apelación de la Junta de Usuarios Irrigación Ensenada Mejía Mollendo.

a. Interés personal:

La Junta de Usuarios Irrigación Ensenada Mejía Mollendo ha presentado el documento denominado "Observaciones a la Resolución Directoral N° 0624-2022-ANA-AAA.CO" de fecha 15.09.2022, así como el documento

---

<sup>24</sup> En virtud de lo previsto en el artículo 66° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CF4EBA73

denominado “Observaciones a la Resolución Directoral N° 0624-2022-ANA-AAA.CO que otorga licencia de uso de agua con fines mineros a empresa Anglo American Quellaveco S.A.” de fecha 19.02.2022; no obstante, no alega una afectación directa producida por la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, así como la existencia de un derecho de uso de agua emitido a su favor que pudiera verse afectado. Además, respecto a las constancias temporales listadas en el antecedente 3.38 de la presente resolución, tampoco determinan por sí mismos la existencia de una afectación, o que resulta necesario invocar para acreditar un interés personal.

Por tanto, bajo la exigencia dispuesta en el numeral 120.2 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y ante la ausencia del elemento concreto que ponga de manifiesto el impacto de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO en su ámbito personal (no genérico) o de alguno de sus usuarios (debidamente individualizados), se configura el incumplimiento del requisito analizado en este punto.

b. Interés actual e interés probado:

Debido a que no se evidencia la afectación a un interés personal, no corresponde continuar la evaluación respecto a que el interés sea actual o probado, porque los requisitos contenidos en el numeral 120.2 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, deben de cumplirse de manera conjunta. En este sentido, no corresponde admitir el recurso de apelación presentado.

4.18. De acuerdo con las reglas contenidas en el numeral 120.2 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Municipalidad Provincial de Islay, la Municipalidad Distrital de Cocachacra, la Municipalidad Distrital de Dean Valdivia, la Dirección Regional de Agricultura Moquegua, la Junta de Usuarios del Valle de Tambo y la Junta de Usuarios Irrigación Ensenada Mejía Mollendo, no demuestran contar con legitimidad para impugnar la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, deviniendo en improcedentes sus recursos de apelación. Sin embargo, los argumentos de nulidad expuestos por los impugnantes serán analizados en el punto correspondiente, para efectos de evaluar si existe algún vicio de nulidad de dicho acto administrativo.

4.19. En resumen, los recursos de apelación respecto a los cuales, este tribunal realizará una evaluación de fondo, son los señalados en la tabla 8:

**Tabla 8**  
*Recursos de apelación con evaluación sobre el fondo*

Ítem	IMPUGNANTE	ESTADO
1	Asociación de productores de arroz, papas y ajo del valle de Tambo – Islay	Se admite a trámite
2	Confederación Nacional de Comunidades afectadas por minería e hidrocarburos	Se admite a trámite

3	Luigi Calzolaio	Se admite a trámite
4	Nelson Gary Villasante Tintaya	Se admite a trámite

Elaboración propia.

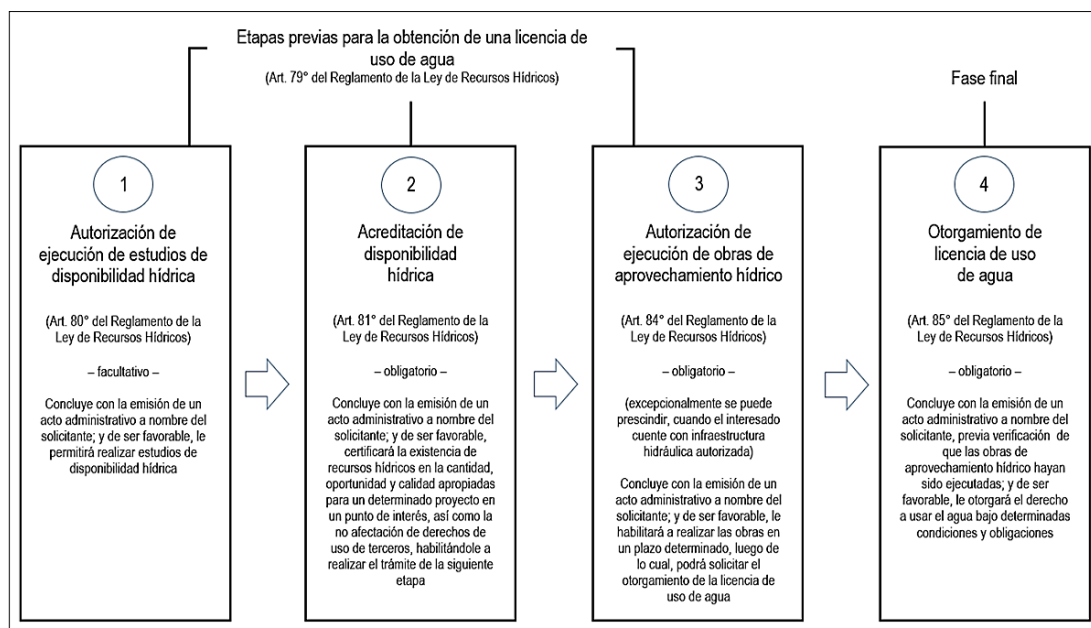
## 5. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de la emisión de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO

- 5.1. En el artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se establece que, los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua son: (i) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, (ii) acreditación de disponibilidad hídrica y (iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- 5.2. El procedimiento tramitado a solicitud de Anglo American Quellaveco S.A. en fecha 25.02.2022, corresponde al de otorgamiento de licencia de uso de agua; el cual constituye la etapa final para la obtención de un derecho de uso en el sector hídrico.
- 5.3. En la Resolución N° 505-2022-ANA-TNRCH<sup>25</sup> este tribunal precisó que el marco legal para la obtención de una licencia de uso de agua establece etapas secuenciales que se describen en la figura 2:

**Figura 2**

*Esquema para la obtención de una licencia de uso de agua*



Nota. Información obtenida del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Elaboración propia.

Para cada trámite se establecen requisitos que se analizan en el procedimiento respectivo, tal como se detalla en la tabla 9:

<sup>25</sup> Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 505-2022-ANA-TNRCH del 03 de octubre de 2022, expediente N° 380-2022 (Minera Las Bambas S.A.). Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-505-2022-014.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CF4EBA73

**Tabla 9**  
**Exigencias**

REQUISITOS Y CONDICIONES			
Item	Trámite	Marco general	
		TUPA-ANA	
1	Autorización de estudios de disponibilidad hídrica	Artículo 11°	Trámite N° 11 y N° 12
		<p>a. Formato Anexo N° 04, para la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica superficial o subterránea sin perforación de pozo exploratorio</p> <p>b. Formato Anexo N° 05, para la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica subterránea con perforación de pozos exploratorios; junto con los datos que acrediten lo siguiente:</p> <p>i. Conducción del área donde se plantea perforar el pozo exploratorio o piezómetro</p> <p>ii. Resolución que aprueba la certificación o la clasificación ambiental del proyecto, teniendo en cuenta que para las actividades que no requieran de una clasificación previa por la autoridad ambiental – según la normatividad vigente – se indicará la norma específica que establezca tal situación</p>	<p><u>Superficial o subterránea:</u></p> <p>a. Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua</p> <p>b. Formato Anexo N° 04</p> <p>c. Pago por derecho de trámite</p> <p><u>Subterránea con perforación:</u></p> <p>a. Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua</p> <p>b. Formato Anexo N° 05</p> <p>c. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario</p> <p>d. Pago por derecho de trámite</p>
2	Acreditación de disponibilidad hídrica	Artículo 13°	Trámite N° 13
		<p>Mediante resolución de la Autoridad Administrativa del Agua:</p> <p>a. Formato Anexo N° 06, para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial en general</p> <p>b. Formato Anexo N° 07, para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial de pequeños proyectos de aprovechamiento hídrico superficial, entendiéndose como tales a los siguientes:</p> <p>i. Los proyectos para satisfacer las necesidades de sostenimiento de la familia rural</p> <p>ii. Los proyectos de agricultura que no superen las 5 hectáreas</p> <p>iii. Los proyectos de saneamiento de centros poblados rurales que no superen los 2,000 habitantes</p> <p>iv. Los proyectos de riego menor planteados sobre los 1,500 metros sobre el nivel del mar desarrollados por organismos públicos o privados</p> <p>v. Los proyectos energéticos con potencia instalada igual o inferior a 1,500 kw</p> <p>c. Formato Anexo N° 08, para la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea de pozos tubulares, suscrito por un consultor inscrito en la Autoridad Nacional del Agua</p> <p>d. Formato Anexo N° 09, para la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea de pozos tubulares de pequeños proyectos, entendiéndose como tales a los señalados en el literal b</p> <p>e. Formato Anexo N° 10, para la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea de galerías filtrantes y de pozos construidos artesanalmente para los proyectos descritos en el literal b</p>	<p>a. Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua</p> <p>b. Estudio hidrológico, hidrogeológico o memoria descriptiva para la acreditación de disponibilidad hídrica de acuerdo con los Formatos Anexos N° 06, N° 07, N° 08, N° 09 o N° 10, según corresponda</p> <p>c. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario</p> <p>d. Pago por derecho de trámite</p>
3	Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico	Numeral 16.2 del Artículo 16° y Artículo 17°	Trámites N° 14 y N° 15
		<p>a. Acreditación de la disponibilidad hídrica</p> <p>b. Cuando corresponda, la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa en donde se ejecutarán las obras de captación o alumbramiento</p> <p>c. Propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa en donde se utilizará el agua solicitada</p> <p>d. Certificación ambiental del proyecto, o en su defecto, el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma</p> <p>e. Cuando corresponda, la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua por parte de la autoridad sectorial correspondiente, bastando para el uso agrícola: la presentación del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio en donde se usará el agua; y para el uso poblacional: el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial</p> <p>f. Implantación de la servidumbre en caso se requiera, salvo que se encuentre acumulada en el procedimiento. La servidumbre voluntaria se acredita con el documento que contiene el acuerdo; y la servidumbre forzosa, con la resolución que la impone</p> <p>g. Formato Anexo N° 11, para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial</p> <p>h. Formato Anexo N° 12, para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial de pequeños proyectos</p> <p>i. Formato Anexo N° 13, para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo de pozo tubular</p> <p>j. Formato Anexo N° 14, para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo de pozo de reemplazo</p> <p>k. Formato Anexo N° 15, para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo de pozo artesanal o galería filtrante</p>	<p><u>Superficial:</u></p> <p>a. Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua</p> <p>b. Copia de la certificación ambiental del proyecto con opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental; y cuando corresponda, la autorización sectorial o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua. En caso de no estar regulada, se presentará el documento que acredite la conducción del área donde se hará uso del agua</p> <p>c. Pago por derecho de trámite</p> <p><u>Subterránea:</u></p> <p>a. Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua</p> <p>b. Copia de la certificación ambiental del proyecto con opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua, respecto de la acreditación de disponibilidad hídrica y las obras de aprovechamiento hídrico, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental</p> <p>c. Documento que acredite la conducción del área donde se perforará el pozo y del lugar donde se hará uso del agua</p> <p>d. Memoria descriptiva para la autorización de ejecución de obras, de acuerdo con los Formatos Anexos N° 13, N° 14 o N° 15, según corresponda</p> <p>e. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario</p> <p>f. Pago por derecho de trámite</p>

		Artículo 21°	Trámite N° 16
4	Otorgamiento de licencia de uso de agua	<p>a. La licencia de uso de agua se otorga previa verificación técnica de campo en donde la Administración local de Agua certifique la conclusión de la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico</p> <p>b. En los casos que exista regulación expresa, para la verificación técnica de campo el administrado deberá acreditar que cuenta con la conformidad de ejecución de obras expedida por el sector correspondiente</p> <p>c. Para el uso poblacional, el administrado deberá presentar el compromiso de inscripción en el Registro de las Fuentes de Agua de Consumo Humano a cargo de la autoridad de salud. La constancia de inscripción será presentada en un plazo de 30 días; y en caso de incumplimiento, se declarará la extinción del derecho, previo procedimiento sancionador</p> <p>d. En todos los casos, el administrado deberá señalar el sistema de disposición de las aguas residuales; y cuando corresponda, el cargo de la presentación de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas</p>	<p>a. Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua</p> <p>b. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario</p> <p>c. Pago por derecho de trámite</p> <p>d. Para uso subterráneo, memoria descriptiva para la licencia de uso de agua de acuerdo con los Formatos Anexos N° 16 o N° 17 según corresponda</p>

*Nota.* Información obtenida del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua" y del TUPA-ANA vigente en el momento de efectuado el trámite. Elaboración propia.

En atención de lo descrito, una vez que el trámite previo ha sido resuelto con la emisión de una resolución favorable, la instrucción del subsiguiente no puede avocarse a reexaminar aspectos, requisitos o condiciones que ya fueron analizados en su debida oportunidad y que forman parte del procedimiento finalizado

5.4. En el presente caso, se advierte que antes de solicitar la licencia de uso de agua, la administrada ha obtenido de manera previa lo siguiente:

- d. La autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica: Resolución de Intendencia N° 050-2008-INRENA-IRH<sup>26</sup>.
- e. La disponibilidad hídrica acreditada: Resolución Directoral N° 126-2010-ANA-DARH (prorrogada con la Resolución Directoral N° 313-2011-ANA/AAA I C-O) y Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA (ratificada con la Resolución Jefatural N° 001-2012-ANA).
- f. La autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico: Resolución Directoral N° 766-2012-ANA/AAA I C-O (modificada con las Resoluciones Directorales N° 560-2014-ANA/AAA I CO, N° 122-2016-ANA/AAA I CO, N° 1057-2018-ANA/AAA C-O, N° 1429-2019-ANA/AAA I C-O, N° 615-2021-ANA-AAA.CO y N° 088-2022-ANA-AAA.CO).

5.5. En sentido estricto, el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua dentro del cual se ha emitido la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, tiene como principal característica que la autoridad corrobore en una inspección de campo, que las obras de aprovechamiento hídrico autorizadas hayan sido ejecutadas:

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 85°. Licencia de Uso de Agua

85.1. La licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, **sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas** conforme a la autorización otorgada» (énfasis añadido).

“Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”

<sup>26</sup> Conforme obra en el Informe Técnico N° 032-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M de fecha 25.08.2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CF4EBA73



«Artículo 21°. Condiciones previas para el otorgamiento de licencia de uso de agua

- 21.1. La licencia de uso de agua **se otorga previa verificación técnica de campo en la que la ALA certifique la conclusión de la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.**
- 21.2. En los casos que exista regulación expresa, para la verificación técnica de campo, el administrado debe acreditar que cuenta con la conformidad de ejecución de las obras expedido por el sector correspondiente.
- 21.3. Para uso poblacional, el administrado debe presentar el compromiso de inscripción en el "Registro de las Fuentes de Agua de Consumo Humano" a cargo de la autoridad de salud. La constancia de inscripción será presentada en un plazo de treinta (30) días, en caso de incumplimiento se declarará la extinción del derecho, previo procedimiento sancionador.
- 21.4. En todos los casos, el administrado debe señalar el sistema de disposición de aguas residuales y cuando corresponda el cargo de la presentación de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas» (énfasis añadido).

Por ello, los requisitos indicados en el numeral 16 del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG<sup>27</sup> (vigente en el momento de efectuado el trámite<sup>28</sup>), se encontraban referidos a:

- a. La presentación de una solicitud dirigida a la autoridad administrativa del agua.
- b. El compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
- c. El pago por derecho de trámite<sup>29</sup>.

5.6. Sobre la licencia de uso de agua con fines mineros, el "Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua", puntualizó en su artículo 31°:

«Artículo 31°. Licencia de uso de agua con fines mineros

La licencia de uso de agua con fines mineros para plantas de beneficio se rige por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2011-EM o la norma que lo sustituya.

El titular de la concesión minera, siempre que no afecte usos de agua de terceros, podrá solicitar licencia de uso de agua proveniente de:

<sup>27</sup> Modificado y actualizado por las Resoluciones Ministeriales N° 186-2015-MINAGRI, N° 126-2016-MINAGRI, N° 563-2016-MINAGRI, N° 620-2016-MINAGRI, N° 450-2017-MINAGRI y N° 023-2019-MINAGRI.

<sup>28</sup> En la actualidad se encuentra vigente el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-MIDAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 06.05.2023, modificado por la Resolución Ministerial N° 192-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 23.06.2023.

<sup>29</sup> La exigencia de la memoria descriptiva según los Formatos Anexos N° 16 o N° 17 del "Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua", procede únicamente para la explotación de aguas subterráneas, por lo que no aplica al caso concreto.

- a) Tajos abiertos o socavones. En estos casos la captación será delimitada en coordenadas UTM y comprenderá el área del tajo o socavón de donde proviene el agua.
- b) Canales de coronación contruidos para evitar el contacto de aguas de escorrentía con los tajos o socavones u otros componentes del proyecto minero.

[...]».

- 5.7. En lo que respecta a la evaluación de la no afectación de los usos de agua de terceros, esta se realiza en un primer momento en la etapa previa destinada a acreditar la existencia de recursos hídricos disponibles para su aprovechamiento, la cual tiene además un esquema de publicidad para garantizar el conocimiento de todo aquel que se considere afectado con el resultado de dicho procedimiento<sup>30</sup>; y que en el caso concreto, concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 126-2010-ANA-DARH y la Resolución Jefatural N°331-2011-ANA (detalladas en los ítems 1 y 3 de la tabla 1).
- 5.8. Con la solicitud de licencia de uso de agua de la administrada formulada en fecha 25.02.2022, se presentaron los actos administrativos que acreditan la existencia de recursos hídricos disponibles y la autorización para ejecutar las obras de aprovechamiento (ítems 1, 3 y 7 de la tabla 1); además, de las inspecciones oculares realizadas por la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo y la Administración Local de Agua Moquegua, en las cuales se constató la culminación de las obras de aprovechamiento hídrico (diligencias descritas en los antecedentes 3.4 y 3.6 del presente acto), con lo cual se corrobora la concurrencia de las condiciones exigidas para el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua, sobre la base de las normas que han sido indicadas previamente y conforme con lo expuesto en el Informe Técnico N° 032-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M de fecha

---

<sup>30</sup> “Reglamento de procedimientos para el otorgamiento de licencias de uso de agua” (aprobado por la Resolución de Intendencia N° 470-2008-INRENA-IRH, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 12.06.2008)

«Artículo 29°. Formalidad de las publicaciones

- 29.1. En los procedimientos sobre aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico establecidos en el Capítulo II del Título II de este reglamento, la autoridad instructora dispondrá las publicaciones de un resumen de la solicitud por un (1) día en el diario encargado de los avisos judiciales de la zona y la fijación de carteles en el local de la autoridad instructora, organizaciones de regantes y otros lugares públicos de la zona. Los carteles deberán permanecer por lo menos tres días consecutivos y los costos que generen las publicaciones serán a cuenta de del administrado».

“Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua” (aprobado por la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 15.09.2010)

«Artículo 6°. Publicaciones del resumen de la solicitud

- 6.1. La administración local de agua dispondrá que el solicitante publique por dos veces, con un intervalo de tres (03) días, en el diario oficial y en otro de amplia circulación en el ámbito donde se ubique la fuente de agua, un resumen de la solicitud, según Formato Anexo N° 1, en los siguientes procedimientos:

- a) Aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico superficial.

[...]

- 6.2. Complementariamente la administración local de agua dispondrá la colocación de avisos en los locales de:

- a) La Administración Local de Agua en la que se realiza el trámite;
- b) La Municipalidad Distrital, locales comunales y organizaciones de usuarios, en cuyos ámbitos se ubica el punto de captación o perforación.

- 6.3. Los avisos deberán permanecer, por lo menos, tres días consecutivos y los costos que generen serán asumidos por el solicitante. Concluido el plazo, el solicitante recabará de las entidades la certificación de la colocación del aviso.

[...]

«Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua” (aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA)

«Artículo 40°. Publicaciones

En el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica se realizan publicaciones, a costo del interesado, por dos veces con un intervalo de tres (03) días, en el diario oficial y en otro de amplia circulación en el lugar donde se ubique la fuente de agua».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CF4EBA73

25.08.2022, que se transcribe a continuación:

a. Aprobación de las etapas previas:

«Mediante Resolución Directoral N° 0126-2010-ANA-DARH y Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA, ratificada con Resolución Jefatural N° 001-2012-ANA, se resolvió aprobar los estudios de acreditación de disponibilidad hídrica presentados por Anglo American Quellaveco correspondientes al agua superficial para la operación del proyecto Quellaveco, que comprende los ríos Titire y Vizcachas. En dichos estudios se acreditó una disponibilidad hídrica potencialmente aprovechable de 81.08 MMC anuales en el río Titire, y 28.02 MMC anuales en el río Vizcachas».

«Para el aprovechamiento de esta disponibilidad hídrica acreditada Anglo American Quellaveco solicitó la correspondiente autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, la misma que fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 766-2012-ANA/AAA ICO en la cual se autorizó la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico con fines mineros, autorización de uso de aguas con fines de ejecución de obra y establecimiento de servidumbre forzosa de agua, a favor de la administrada. Asimismo, y en concordancia con la normativa en materia de aguas vigente en ese momento, junto con la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, se aprobó el plan de aprovechamiento de los recursos hídricos para el proyecto Quellaveco».

b. Descripción de las obras de infraestructura hidráulica concluidas:

i. Verificación a cargo de la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo

«Mediante Carta N° 179-2022-ANA-AAACO-ALA TAT, de fecha 15.03.2022, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, realiza la verificación técnica de campo, sobre otorgamiento de licencia de agua superficial: ubicados en coordenadas UTM WGS84 19Sur 352673-8170035, 4350 msnm, sobre Puente Bello, se observa a un costado de esta estructura, debajo de la loza de puente un equipo de medición de caudal con sensor tipo radar, panel solar y antena de transmisión, el equipo tiene la marca Sommer RQ30. Posteriormente nos trasladamos a la bocatoma Titire ubicada en coordenadas UTM WGS84 19Sur 350192 – 8168735, 4343 msnm y a la margen izquierda del río Titire se observa un barraje de 39 m, muros de protección en ambos márgenes de concreto, se observa un barraje móvil constituido por dos compuertas radiales, cada una mide 30 m de ancho; en este punto se observa la estructura de captación, la cual contiene 02 ventanas de captación de 1.5 x 1.2 de alto, cuenta con sistema de ataguías para mantenimientos. En coordenadas UTM WGS84 19Sur 350192 – 8168729, 4343 msnm se observa una compuerta de mantenimiento con estructura de izaje, a unos 2.7 m de esta estructura se observa una compuerta de control con sistema de izaje electromecánico y manual, el sistema eléctrico cuenta con tableros de control. En coordenadas UTM WGS84 19Sur 350181 – 8168729 se observa una ventana de retorno de agua hacia el cauce procedente de aliviadero de demasías y del aliviadero previo a la estación de bombeo. En coordenadas UTM WGS84 19Sur 350184 – 8166710 se observan 02 compuertas de control, de ancho 1.0 m con izaje electromecánico y manual previo al ingreso de las 02 naves del desarenador; este punto cuenta con un flujómetro constituido por sensor tipo radar, el cual mide el ingreso al desarenador en coordenadas UTM WGS84 19Sur 350163 –

8168695, y se observan 02 compuertas (una por cada nave) para la limpieza hidráulica del desarenador, disponiéndose este sedimento a una poza de colección la cual no tiene conexión con el río, según indica el representante de la empresa Anglo American Quellaveco estos sedimentos serán llevados a disposición final en la presa de relaves, aprobado según estudio ambiental; estas compuertas cuentan con izaje electromecánico y manual, tal como se observa en las fotografías. En este punto observamos a la salida del desarenador, una cámara de carga de 4.2x2.0x2.5 m de alto, en esta cámara se observa una tubería de 36 plg que deriva el agua a la planta de bombeo. En coordenadas UTM WGS84 19Sur 350144 – 8168687, 4341 msnm se observa la estación de bombeo constituida por 05 electrobombas, las bombas son de marca Sulzer con caudal máximo de 693 m<sup>3</sup>/h, altura de succión 1.2 m y una altura de impulsión de 719 m, el motor eléctrico trifásico tiene una potencia de 1960 KW marca Weg, en la planta se observan conexiones hidráulicas entre bombas hacia un punto en común donde se ubica el medidor de caudal y de volumen en coordenadas UTM WGS84 19Sur 350140 – 8168670, 4344 msnm, el medidor es de marca Yokogawa y se observan valores de 0.0 m<sup>3</sup>/h y 135779 m<sup>3</sup>, no se pudo realizar la verificación del funcionamiento del medidor de caudal, el representante de la empresa indica que el volumen registrado corresponde al flujo acumulado de recirculación durante la prueba hidráulica; asimismo, el sistema cuenta con pruebas hidráulicas ya realizadas, cuyas evidencias serán remitidas a la ALA TAT; en coordinación con el administrado, se coordinará una visita luego de obtenida la licencia de uso de agua y licencia de funcionamiento de la concesión de beneficio, para evidenciar el funcionamiento del sistema. En coordenadas UTM WGS84 19Sur 350129 – 8168668, 4343 msnm se observa la tubería de salida de la planta de bombeo hacia la línea de conducción la cual está constituida por una tubería de acero de 24 plg de diámetro con conexión bridada, tal como se observa en las fotografías. Ubicados en coordenadas UTM WGS84 19Sur 349897 – 8168628, 4338 msnm se observa la estación de aforo denominada "T1", la estación de aforo se ubica en el cauce del río Titire, margen izquierdo, la estación se ubica en una sección conocida en su geometría construida de concreto en su base y márgenes, el sistema de medición cuenta con estructura metálica de soporte para medidor de flujo tipo radar; la sección de fondo de este tramo mejorado cuenta con una sección para avenidas y estiaje. Nuestro punto de observación se ubica a unos 20 m de distancia de la estación del sensor, no pudiendo ubicarse en posición exacta por motivos de trabajos en la seguridad de los taludes. Leída la presenta y siendo las 12.30 pm firmamos en señal de conformidad».

ii. Verificación a cargo de la Administración Local de Agua Moquegua

«La Administración Local de Agua Moquegua, mediante NOTIFICACIÓN N° 0020-2022-ANA-AAA.COALA.M, en fecha 22.03.2022, realiza la diligencia de verificación técnica de campo, sobre solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines mineros para el proyecto minero Quellaveco, La diligencia de verificación técnica: Constituidos en la presa Vizcachas, estribo derecho, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Este: 355326; Norte: 8159160 y cota 4376 msnm, se verifica la culminación de la presa Vizcachas, donde se observa la estructura e instalaciones culminadas y en proceso de llenado, según el administrado actualmente con un volumen de 47 Hm<sup>3</sup> embalsados; la presa es de material concreto compactado con rodillo, con una longitud de corona de 196 m en el embalse y 269 metro hasta los estribos, y

una altura de dique de 35 m a la cota de 4376 msnm, con una capacidad de embalse de 60 Hm<sup>3</sup>. Se aprecia el aliviadero de demasías tipo "Ogee" de descarga libre con una gradería que termina en una poza disipadora hacia el río Vizcachas. Luego nos dirigimos a la estructura "Torre de captación" en las coordenadas UTM WGS84 Este: 355313; Norte: 8159138, donde se aprecia una compuerta tipo cuchilla de izaje hidráulico y manual, que permite el ingreso de agua hacia la plataforma de tuberías; luego, pasamos a la estructura "Torre de descarga" en las coordenadas UTM WGS84 Este: 355300; Norte: 8159134, donde se observan dos compuertas metálicas, una con accionamiento neumático y manual, y la otra con accionamiento hidráulico y manual, cuya función es dejar pasar el agua en caso de avenidas extraordinarias o para trabajos de mantenimiento; en el estribo derecho de la presa se visualiza una garza de captación en las coordenadas UTM WGS84 Este: 355343; Norte: 8159190, abastecida por dos bombas flotantes, la garza cuenta con un flujómetro para medición de caudal y volumen. Luego nos dirigimos a la parte baja de la presa Vizcachas en la cara aguas abajo, estribo derecho, donde se encuentra la plataforma de tuberías de descarga, en las coordenadas UTM WGS84 Este: 355279; Norte 8159180, se visualiza una tubería metálica de 54 plg de diámetro, la cual se divide en 5 tuberías: a) Tubería de 48 plg para descarga del agua de Pasto Grande; b) Tubería de 10 plg para descarga de caudal ecológico, la cual estaba descargando 150 l/s; c) Tubería de 18 plg para descarga de la reserva de Chincune; d) Tubería de 14 plg para descarga de agua en periodo de estiaje; e) Tubería de 18 plg para descarga de agua de compensación Titire (cambio de agua o reemplazo); todas las tuberías cuentan con un flujómetro magnético (caudalímetro), dichas tuberías descargan hacia una poza disipadora hacia el río Vizcachas; de la línea de 54 plg se visualiza una tubería de HDPE de 30 plg que se dirige a la estación de bombeo Vizcachas en las coordenadas UTM WGS 84 Este: 355101; Norte: 8159257, donde se visualizan 08 electrobombas con una potencia de 750 KW cada una, y una capacidad de bombeo total de 700 l/s en promedio; las bombas se conectan cada una a una tubería de 24 plg, con un flujómetro magnético en cada línea y otro en la salida de la estación de bombeo, previo a la conexión de la línea de agua que viene de Titire; luego de la conexión de ambas líneas no se observa flujómetro en la línea que se dirige al proyecto Quellaveco; el administrado manifiesta que el diseño aprobado sólo comprende flujómetro en Titire y Vizcachas según lo inspeccionado. Luego nos dirigimos a la estación de aforo V1 en las coordenadas UTM WGS84 Este 354318; Norte: 8159481, donde se observa una plataforma de concreto en el cauce del río y una estructura metálica de soporte para el equipo de medición tipo radar marca Sommer modelo RQ30, un panel solar y equipos de transmisión de datos vía satelital; luego nos dirigimos a la estación de aforo V3 en las coordenadas UTM WGS84 Este: 368634; Norte: 8150862 de características iguales a la estación de aforo V1, se visualiza rebose de agua desde la presa Pasto Grande, según reporte de 2.5 m<sup>3</sup>/s; finalmente nos dirigimos a la estación de aforo V2 en las coordenadas UTM WGS84 Este: 359054; Norte: 8157055, también de características similares a la estación V1, en este punto se realizó un aforo con correntómetro electromagnético, arrojando un caudal de 3070 l/s y según reporte de las 07:00 am es de 5040 l/s; cabe precisar que la medición realizada en campo fue a las 15:30 horas. Por la avanzada hora, se programó otra visita de continuación de la presente diligencia para el día 22 de marzo del presente, que a continuación se detalla: Ubicados en la progresiva KM 12 contado desde la captación Titire, donde se observa sobre el río Vizcachas el cruce aéreo de la tubería de 24 plg de acero al carbono, sobre pilares de concreto según



diseño, en las coordenadas UTM WGS84 Este: 357515; Norte: 8160044; y otro punto de cruce en las coordenadas UTM WGS84 Este: 353676; Norte: 8159919, con características similares; luego la tubería continúa enterrada hasta la conexión de la estación de bombeo Vizcachas, desde donde continúa enterrada hasta la estación Pelluta en la progresiva Km 22, coordenadas Este: 352215; Norte: 8152809, en dicha estación se visualiza una trampa receptora y lanzadora de equipo de limpieza y monitoreo interno de la tubería, denominado “PIG”; en dicha estación de bombeo la tubería ingresa con un diámetro de 24 plg y sale con 28 plg, esto para reducir la velocidad del agua. Luego nos dirigimos a la zona del bofedal Chilota en las coordenadas UTM WGS84 Este: 349207; Norte: 8149333, de acuerdo al diseño la tubería cruza enterrada aproximadamente a 2.5 m de profundidad, actualmente el bofedal se encuentra reconformado, luego nos dirigimos a la estación cambio de diámetro en la progresiva Km 52 en las coordenadas UTM WGS84 Este: 338851; Norte: 8130248, también se observa una trampa lanzadora y receptora de “PIG” en dicha estación la tubería ingresa con un diámetro de 28 plg y sale con 24 plg hasta el final de la línea. Luego nos dirigimos al bofedal Huacho, sobre el cual se visualiza una estructura de cruce aéreo tipo puente colgante con fundaciones de concreto en los extremos y soporte metálico de acuerdo a diseño, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Este: 328068; Norte: 8116211; el siguiente punto fue la estación “de Choque” en la progresiva 80 en las coordenadas UTM WGS84 Este: 327736; Norte: 8112948, en la estación existe una trampa lanzadora y receptora de “PIG”, la estación tiene por función regular la presión en la tubería; posteriormente nos dirigimos al sector de Caracoles ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Este: 325457; Norte: 8207308 y cota 3920, el cual es el punto de llegada de la tubería de agua de alta montaña; se visualiza una trampa receptora de “PIG” y una conexión “*tie-in*” a la tubería de HDPE de la mina Quellaveco desde donde se distribuirá el agua a la planta procesadora y pozas Caracoles; en dicho punto de llegada el agua total de alta montaña no cuenta con caudalímetro o flujómetro; el administrado manifiesta que de acuerdo al diseño aprobado, los flujómetro se encuentran en la estación Titire y Vizcachas».

c. Titularidad y servidumbres

«El proyecto se ubica sobre propiedad de Anglo American Quellaveco y predios en los cuales se han establecido servidumbres, debidamente aprobadas en la Resolución Directoral N° 776-2012-ANA/AAA ICO y Resolución Directoral N° 1429-2019-ANA/AAA ICO».

d. Requerimientos del proyecto

«El proyecto minero requiere un volumen anual de 22.08 MMC de agua (a un caudal promedio de 700 l/s), necesaria para reemplazar parte del agua del circuito de recirculación que utiliza la planta de procesamiento, consumida durante el proceso minero, así como actividades propias de la operación de la mina. La captación se realizará desde la bocatoma Titire y la presa Vizcachas, cuyas coordenadas se detallan [...]

Descripción	Nombre de estructura	Fuente de Agua	Coordenadas UTM, Datum WGS84 zona 19 sur	
			Este	Norte
Eje de la Bocatoma Titire	Bocatoma Titire	Agua Superficial – Río Titire	350 185	8 168 774

Descripción	Nombre de estructura	Fuente de Agua	Coordenadas UTM, Datum WGS84 zona 19 sur	
			Este	Norte
Torre de captación Presa Vizcachas	Presa Vizcachas	Agua Superficial – Presa Vizcachas	355 307	8 159 135

De acuerdo con el Plan de Aprovechamiento Hídrico (PAH) aprobado, el proyecto satisfará la demanda de agua utilizando dos fuentes de agua superficial en la cuenca del río Tambo. El esquema hídrico contempla que el agua para la operación del proyecto (22.08 MMC anuales) provendrá del río Titire como fuente primaria (principal) y de forma complementaria del río Vizcachas (Presa Vizcachas), de modo tal que entre ambas fuentes de agua – de forma conjunta – se aporte el total de la demanda del proyecto»

«En ese sentido, y en concordancia con el Art. 70.2° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en el que se establece que la licencia de uso de agua debe consignar el volumen anual máximo asignado, desagregado en periodos mensuales o mayores; se proyecta el aprovechamiento hídrico en volúmenes consignados en periodos de cuatro (04) meses, correspondientes a los periodos hidrológicos en la cuenca, los mismos que son base para los compromisos de regulación y descarga en la presa Vizcachas, comprendidos en el Plan de Aprovechamiento Hídrico. De este modo, la demanda de agua se agrupa en periodos cuatrimestrales de: temporada de lluvias (enero a abril), temporada de transición (mayo a agosto) y temporada de estiaje (septiembre a diciembre), por un total anual de 22.08 MMC, como se muestra [...]

Fuente de agua	Periodo de lluvias (Hm³)				Periodo de transición (Hm³)				Periodo de estiaje (Hm³)				Total Anual (Hm³)
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	
Río Titire / Presa Vizcachas	7.36				7.36				7.36				22.08

- e. Cumplimiento de las exigencias del trámite 4 de la figura 2 (procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua)

«[...] conforme lo establece el Art 15° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Autoridad Nacional del Agua podrá otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua...”, y Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG y Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecuciones de obras en fuentes naturales de agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, de acuerdo a su artículo 21° condiciones previas para el otorgamiento de licencia de uso de agua, que a través de la verificación técnica de campo, la administración local de agua, certifica la conclusión de la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico y además el administrado debe acreditar la conformidad de obras por el sector correspondiente; entonces, se ha verificado la conclusión de la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, es decir, que las obras están concluidas [...] De acuerdo al procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines mineros, seguido por el administrado Anglo American Quellaveco S.A., se ha cumplido con realizar las respectivas verificaciones

técnicas de campo, descritas en el acápite anterior, donde se verifica la conclusión de la ejecución de las obras de aprovechamiento hídrico, conforme al Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecuciones de obras en fuentes naturales de agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA».

Asimismo, a requerimiento de la Administración Local de Agua Moquegua en la Carta N° 242-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M, la administrada incorporó a los actuados en fecha 09.08.2022, el cargo de presentación la declaración jurada de verificación de culminación de construcción / instalación de equipos / instalaciones conexas e instalaciones auxiliares de la planta de beneficio “Quellaveco” (expediente N° 3349432) ante la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas – MINEM.

5.9. La Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO se emitió tomando en cuenta las conclusiones del citado informe, conforme se aprecia en su fundamento quinto:

Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO

«La administrada ha cumplido con los requisitos generales contenidos en el TUPA, como los requisitos especiales contenidos en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Realizada las verificaciones técnicas de campo, en fechas 15.03.2022, 17.03.2022 y 22.03.2022, donde se ha verificado la existencia de obras de aprovechamiento hídrico, totalmente concluidas, las mismas que comprenden:

- 1) Obras de captación en el río Titire: bocatoma, obras anexas y estaciones de aforo,
- 2) Estación de bombeo Titire y línea de conducción de agua a la salida de la estación de bombeo,
- 3) Presa Vizcachas: Presa con capacidad de embalse de 60 MMC, obras de captación y entrega, aliviadero de crecidas, galerías, campamento y estaciones de aforo,
- 4) Estación de bombeo Vizcachas y línea de conducción de agua a la salida de la estación de bombeo, y
- 5) Línea de conducción de agua construida en acero al carbono que va desde la estación de bombeo Titire, pasando por la estación de bombeo Vizcachas, hasta la zona de la mina Quellaveco, incluyendo en su recorrido las estaciones intermedias: Estación Pelluta, Estación Cambio de Diámetro, Estación de Choque y Caracoles, contando además con equipamiento de recepción y lanzamiento de escobillas de limpieza y monitoreo (PIG), así como cruces especiales en el cruce del bofedal Huacho (cruce aéreo tipo puente colgante) y río Vizcachas (2 cruces aéreos sobre pilares de concreto).

Además, que no existe punto de devolución de aguas, puesto que luego de su uso el agua será reutilizada en cumplimiento del compromiso de “Descarga Cero”; el volumen anualizado requerido estimado es de 22.08 Millones de Metros Cúbicos (MMC).

Entonces, se evalúa que el expediente en trámite que no afectan derechos de terceros, que el mismo cumple con los requisitos de forma y fondo, y contando con evaluación favorable, es procedente se otorgue la licencia de uso de agua superficial con fines mineros, la misma que debe considerarse de acuerdo con el Plan de aprovechamiento de los recursos hídricos, bajo el siguiente detalle:

1. Proyecto minero Quellaveco un volumen anual de hasta 22.08 MMC de agua

(a un caudal promedio de hasta 700 l/s), para el proceso minero, así como actividades propias de la operación de la mina.

2. La captación se realizará desde la Bocatoma Titire y la Presa Vizcachas, cuyas coordenadas se detallan en los Cuadros 1, 2 y 3 [...]
3. La operación de la Presa Vizcachas es de acuerdo con el Plan de Aprovechamiento de Disponibilidad Hídrica, aguas abajo del embalse Vizcachas, los cuales comprenden:
  - Caudal ecológico: Consiste en la descarga de un flujo mínimo de 150 l/s durante el periodo enero a diciembre, es decir durante todo el año.
  - Caudal para la conservación en caudales bajos: Consiste en la descarga de un flujo de 157 l/s durante el periodo septiembre a diciembre, adicional a los 150 l/s de Caudal ecológico, a fin de alcanzar un caudal total de 307 l/s durante ese periodo.
  - Volumen reservado por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande: Consiste en la descarga de un volumen de 6.81 MMC anuales reservados por el PERPG, equivalente a un caudal promedio de 217 l/s. Los 6.81 MMC anuales serán liberados prioritariamente durante la temporada de estiaje (septiembre a diciembre); de acuerdo con el PADH anual aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, pudiendo reemplazar este volumen en parte por la compensación para el valle de Tambo, que de ser necesario sería complementado con aguas de la presa Pasto grande, a fin de optimizar el recurso hídrico.
  - Compensación de los caudales captados desde el río Titire durante el periodo de estiaje: Consiste en la descarga de la totalidad del caudal que sea captado del río Titire durante los meses de septiembre a diciembre.
  - Dejar pasar todas las descargas de agua que realice el PERPG desde la Presa Pasto Grande hacia el valle del Tambo durante la temporada de estiaje, de acuerdo con el Plan Anual de Descargas que apruebe la Autoridad Nacional del Agua.
4. Solamente una vez satisfechos los compromisos anteriores, se procederá a satisfacerla demanda del proyecto Quellaveco. A fin de verificar el cumplimiento del Plan de Aprovechamiento de Disponibilidad Hídrica, se contará con un sistema de monitoreo de caudales on-line de acceso a la Autoridad Nacional del Agua».

5.10. Por tanto, se advierte que la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO fue dictada cumpliendo el requisito de la motivación, en los términos establecidos en el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 6°. Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados **relevantes** del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado» (énfasis añadido).

5.11. En lo que se refiere a la competencia del órgano resolutorio, la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO fue dictada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en virtud de la función otorgada en las siguientes normas:

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 64°. Derechos de uso de agua

- 64.1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario».

Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua<sup>31</sup>

«Artículo 46°. Funciones de las Autoridades Administrativas del Agua

[...]

- b) Otorgar, modificar y extinguir licencias de uso de agua, con excepción de lo previsto en el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI; autorizaciones de uso de agua y autorizaciones de reúso de agua residual tratada; así como, aprobar la implantación, modificación y extinción de servidumbres forzosa de uso de agua».

5.12. Consecuentemente, la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO se encuentra acorde con las prerrogativas consagradas en el Principio de Legalidad, pues ha emanado del órgano llamado por ley, en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua y dentro de las facultades atribuidas a esta Autoridad Nacional, por lo que no contiene vicios de nulidad:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de Legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».

**Respecto del recurso impugnatorio de la Asociación de productores de arroz, papas y ajo del valle de Tambo – Islay**

5.13. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 2.2 de la presente resolución, este tribunal se pronuncia de la siguiente manera:

- 5.13.1. La Asociación de productores de arroz, papas y ajo del valle de Tambo – Islay refiere que no se le ha comunicado sobre el trámite de la licencia de uso de agua, pese a que resulta directamente afectada; y que, el resultado de dicho proceder implica la emisión de un acto administrativo a espaldas de la población, puesto que no han sido convocados al procedimiento, además de que no se ha realizado la consulta previa.

<sup>31</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CF4EBA73



5.13.2. De acuerdo con lo analizado en el presente pronunciamiento (numerales 5.1 a 5.3), en el artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se establece que, para obtener un derecho de uso de agua, previamente se debe contar con la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica (facultativo), acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

En sentido estricto, el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua constituye la etapa final para obtener el derecho de uso de agua.

5.13.3. De lo actuado en el procedimiento, se advierte que la administrada acredita haber obtenido de manera previa, al procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua, lo siguiente:

- a. La autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica: Resolución de Intendencia N° 050-2008-INRENA-IRH<sup>32</sup>.
- b. La disponibilidad hídrica acreditada: Resolución Directoral N° 126-2010-ANA-DARH (prorrogada con la Resolución Directoral N° 313-2011-ANA/AAA I C-O) y Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA (ratificada con la Resolución Jefatural N° 001-2012-ANA).
- c. La autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico: Resolución Directoral N° 766-2012-ANA/AAA I C-O (modificada con las Resoluciones Directorales N° 560-2014-ANA/AAA I CO, N° 122-2016-ANA/AAA I CO, N° 1057-2018-ANA/AAA C-O, N° 1429-2019-ANA/AAA I C-O, N° 615-2021-ANA-AAA.CO y N° 088-2022-ANA-AAA.CO).

5.13.4. Resulta importante resaltar que, en el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica (en el cual se determina la existencia de disponibilidad hídrica, tanto en calidad, cantidad y oportunidad) se regula una etapa de publicidad para garantizar el conocimiento de todo aquel que se considere afectado, pueda apersonarse al procedimiento para hacer valer sus derechos o intereses.

La acreditación de disponibilidad hídrica obtenida con la Resolución Directoral N° 126-2010-ANA-DARH (prorrogada con la Resolución Directoral N° 313-2011-ANA/AAA I C-O) y Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA (ratificada con la Resolución Jefatural N° 001-2012-ANA), se ha tramitado, bajo un marco normativo, que contemplaban la referida publicidad, conforme se describe a continuación:

“Reglamento de procedimientos para el otorgamiento de licencias de uso de agua”<sup>33</sup>

«Artículo 29°. Formalidad de las publicaciones

29.1. En los procedimientos sobre aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico establecidos en el Capítulo II del Título II de este reglamento, la autoridad instructora dispondrá las publicaciones de un resumen de la solicitud por un (1) día en el diario encargado de los avisos judiciales de la zona

<sup>32</sup> Conforme obra en el Informe Técnico N° 032-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M de fecha 25.08.2022.

<sup>33</sup> Aprobado por la Resolución de Intendencia N° 470-2008-INRENA-IRH, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 12.06.2008.

y la fijación de carteles en el local de la autoridad instructora, organizaciones de regantes y otros lugares públicos de la zona. Los carteles deberán permanecer por lo menos tres días consecutivos y los costos que generen las publicaciones serán a cuenta de del administrado».

“Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua”<sup>34</sup>

«Artículo 6°. Publicaciones del resumen de la solicitud

6.1. La administración local de agua dispondrá que el solicitante publique por dos veces, con un intervalo de tres (03) días, en el diario oficial y en otro de amplia circulación en el ámbito donde se ubique la fuente de agua, un resumen de la solicitud, según Formato Anexo N° 1, en los siguientes procedimientos:

a) Aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico superficial.

[...]

6.2. Complementariamente la administración local de agua dispondrá la colocación de avisos en los locales de:

a) La Administración Local de Agua en la que se realiza el trámite;

b) La Municipalidad Distrital, locales comunales y organizaciones de usuarios, en cuyos ámbitos se ubica el punto de captación o perforación.

6.3. Los avisos deberán permanecer, por lo menos, tres días consecutivos y los costos que generen serán asumidos por el solicitante. Concluido el plazo, el solicitante recabará de las entidades la certificación de la colocación del aviso.

[...].».

Prueba de que existió la publicidad y con ello el hecho de que los terceros conocieran el proyecto, es que la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Tambo cuestionó en vía judicial la Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA que acreditó la disponibilidad hídrica en favor de la administrada.

5.13.5. En este sentido, el procedimiento de la licencia de uso de agua tramitado por la administrada, tiene como antecedentes el haber seguido etapas previas que contemplan una etapa de publicidad para conocimiento de todos los interesados y que, de ser el caso, puedan apersonarse en el procedimiento. Por tanto, no es correcto el argumento de apelación de que se haya tramitado a “espaldas de la población” el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua’.

5.13.6. En lo que respecta al procedimiento, en estricto, de otorgamiento de licencia de uso de agua, se exige como trámite que se realice una verificación técnica de campo en la que se verifique la conclusión de las obras de

<sup>34</sup> Aprobado por la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 15.09.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CF4EBA73

aprovechamiento hídrico, sin requerir actuación adicional, porque han existido etapas previas donde se ha evaluado la existencia de disponibilidad hídrica y autorizado la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico:

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 85°. Licencia de Uso de Agua

85.1. La licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada».

“Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”

«Artículo 21°. Condiciones previas para el otorgamiento de licencia de uso de agua

21.1. La licencia de uso de agua se otorga previa verificación técnica de campo en la que la ALA certifique la conclusión de la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico».

5.13.7. Respecto a la alegación de que no se ha realizado una consulta previa, se debe precisar que, conforme lo establece la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la consulta previa es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos.

En este caso, el procedimiento materia de cuestionamiento solo está referido al otorgamiento de la licencia de uso de agua, debido a que el proyecto minero Quellaveco cuenta con una certificación ambiental para el desarrollo del proyecto, el cual fue tramitado por la autoridad ambiental competente (MINEM y SENACE), en la que se evaluaron los impactos ambientales y sociales.

Este tribunal debe de precisar que, en la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el “Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”, no se establece como una etapa o requisito en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua la convocatoria a una consulta previa.

En este sentido, acorde al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa del agua no podría convocar a una consulta previa, como

pretende la impugnante, debido a que no se encuentra dentro de las facultades que le han sido atribuidas.

5.13.8. En lo referido a los cuestionamientos que giran en torno a la disponibilidad hídrica de los ríos Titire y Vizcachas, señalando que los mismos forman parte del único medio hídrico de supervivencia y fuente principal de la actividad económica del valle de Tambo (agricultura), y que al no existir disponibilidad hídrica conforme al sustento del medio de prueba denominado “Observaciones a la Resolución Directoral N° 0624-2022-ANA-AAA.CO” de fecha 15.09.2022, se ha ocasionado un problema social por la escasez del agua. Además, que la Autoridad Nacional del Agua y el Ministerio de Energía y Minas deben abstenerse de procesar cualquier trámite, teniendo en cuenta que la resolución de disponibilidad hídrica data de hace 10 años. Asimismo, que la disponibilidad hídrica contenida en las Resoluciones Jefaturales N° 331-2011-ANA y N° 001-2012-ANA fueron declaradas sin sustento por el Informe N° 190-2011-GEPRODA del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.

El administrado refiere sobre la no existencia de disponibilidad hídrica para lo cual adjunta como medio de prueba un escrito de “Observaciones a la Resolución Directoral N° 0624-2022-ANA-AAA.CO”; sin embargo, se debe precisar que la acreditación de disponibilidad hídrica fue evaluada en una etapa previa al presente procedimiento y, luego de la evaluación técnica correspondiente, se otorgó con la Resolución Directoral N° 126-2010-ANA-DARH y la Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA.

Es importante precisar que la Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA fue cuestionada en vía judicial, siendo confirmada con el pronunciamiento emitido por la 1° Sala Permanente Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima (Resolución N° 11 – Sentencia de vista del Exp. 04686-2011 de fecha 01.12.2020). Este proceso judicial, tiene la calidad de cosa juzgada, debido a que el recurso de casación interpuesto por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Tambo fue declarado improcedente por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia (Auto Calificadorio – Exp. 18705-2021 de fecha 22.06.2022), conforme se aprecia en los pronunciamientos judiciales descritos en los ítems 14 y 17 de la tabla 1.

Por tanto, la acreditación de disponibilidad hídrica otorgada con la Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA no puede ser materia de impugnación nuevamente en sede administrativa, con la finalidad de que este tribunal realice una nueva evaluación, porque se estaría contraviniendo el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>35</sup>, debido a que existe un mandato judicial con la calidad de cosa juzgada<sup>36</sup> que ha determinado su validez.

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

«Artículo 4°. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala».

<sup>36</sup> «Con relación al principio de cosa juzgada, que a su vez se sustenta en el principio de seguridad jurídica, se tiene que se encuentra establecido en el inciso 13 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y constituye otra de las garantías del debido proceso. Asimismo, su protección implica que una vez concluido un proceso se debe cumplir la decisión definitiva en sus propios términos, como así lo ha previsto la primera parte del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [...]».

Poder Judicial del Perú (Corte Suprema de Justicia). Sentencia del 12 de enero de 2023, Casación N° 6619-2021 LIMA (Tribunal Fiscal y Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT). Disponible en: Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CF4EBA73

Además, existe una disposición expresa contemplada en el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: «No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme».

De otro lado, respecto a la vigencia de la disponibilidad hídrica, este Tribunal advierte que, conforme se describió en los ítems 1, 2, 3, 5 y 6 de la tabla 1, la administrada solicitó dentro de los 2 años de vigencia de la Resolución Directoral N° 126-2010-ANA-DARH (prorrogada con la Resolución Directoral N° 313-2011-ANA/AAA I C-O) y de la Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA (ratificada con la Resolución Jefatural N° 001-2012-ANA), la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico en fecha 20.04.2012.

Por tanto, el procedimiento de autorización de ejecución de obras se inició sin exceder el plazo de 2 años de la disponibilidad del agua acreditada, con lo cual se advierte que la administrada continuó con los procedimientos para la obtención de la licencia de uso de agua, dentro de los plazos otorgados en los títulos habilitantes.

En tal sentido, si bien la acreditación de disponibilidad hídrica fue materia de cuestionamiento ante el Poder Judicial, la fecha de término del proceso no es una cuestión imputable al administrado y tampoco determina que el acto administrativo que otorgó dicha acreditación pierda su eficacia, porque el administrado ya había continuado con los procedimientos posteriores (autorización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico) para obtener la licencia de uso de agua.

De otro lado, respecto al pedido de que la Autoridad Nacional del Agua se abstenga de procesar el trámite de otorgamiento de licencia, se debe precisar que en atención de lo dispuesto en el numeral 76.1 del artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida; y, considerando que, por mandato de las normas señaladas en el fundamento 5.11, la autoridad administrativa del agua es la encargada de otorgar las licencias de uso de agua. Entonces, esta Autoridad Nacional no está impedida de conocer y resolver el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial formulado por la administrada en fecha 25.02.2022.

Finalmente, respecto a que la acreditación de disponibilidad hídrica ha sido dejada sin sustento por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, se debe precisar que dicha entidad no cuenta con facultades legales para dejar sin efecto las Resoluciones Jefaturales N° 331-2011-ANA y N° 001-2012-ANA, a través del Informe N° 190-2011-GEPRODA, que constituye una evaluación de parte.

5.13.9. En lo referido al cuestionamiento formulado sobre la certificación ambiental otorgada a la administrada, así como sus modificatorias y fecha de emisión; asimismo, que no se ha convocado a los miembros de OEFA con el fin de



determinar el impacto ambiental.

De conformidad con lo establecido en los artículos 11° y 12° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el proponente o titular de un proyecto de inversión debe presentar los estudios ambientales ante la autoridad correspondiente, para su revisión; asimismo, culminada la evaluación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión, la autoridad ambiental competente elabora un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad, indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera.

En el presente caso, la certificación ambiental otorgada a la administrada para la operación minera Quellaveco, ha sido otorgada por las autoridades ambientales competentes (MINEM – SENACE) y no por la Autoridad Nacional del Agua, debido a que de conformidad con lo establecido en el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, no se tiene dicha competencia.

Debe agregarse, además, que la Autoridad Nacional del Agua no podría analizar cuestionamientos realizados a la certificación ambiental otorgada por las entidades competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual se establece que las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo.

Finalmente, en lo referido a que no se ha convocado a los miembros del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) con el fin de determinar el impacto ambiental en las aguas; corresponde precisar que las competencias de dicha entidad están referidas a la fiscalización ambiental, por tanto, no corresponde su inclusión en el trámite para la obtención de un derecho de uso de agua.

- 5.14. En virtud de los fundamentos que anteceden y en el marco de las normas previamente descritas, resulta infundada la apelación de la Asociación de productores de arroz, papas y ajo del valle de Tambo – Islay.

#### **Respecto del recurso impugnatorio de la Confederación Nacional de Comunidades afectadas por minería e hidrocarburos**

- 5.15. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 2.3 de la presente resolución, este tribunal se pronuncia de la siguiente manera:

- 5.15.1. En lo referido a que la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO no fue emitida con arreglo a ley, porque los conceptos “fuente de agua”, “afloramiento superficial” y “derivación de aguas” no están contemplados en el glosario de términos de la Ley N° 29308 (sic) y la Resolución Jefatural N° 151-2020-ANA, lo cual – a su entender – deriva en una desnaturalización de la “cosa administrativa” para limitar los derechos difusos de las comunidades, los pueblos originarios y el suyo propio, apartándose del Principio de Legalidad.

El argumento de la impugnante, se dirige a cuestionar supuestos términos utilizados en el acto administrativo impugnado; sin embargo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, se tiene que no se han utilizado los términos “afloramiento superficial” ni “derivación de aguas”.

No obstante, los términos que cuestiona son conceptos utilizados en la hidrología y/o en el derecho de aguas; por tanto, no es un argumento válido cuestionar la licencia de uso de agua solo por referencia a términos que, incluso, no se mencionan en el referido acto administrativo.

Además, el glosario de términos de la Ley de Recursos Hídricos constituye un instrumento de apoyo para los operadores técnicos o jurídicos de la referida norma; en tal sentido, no puede entenderse como un instrumento que contenga todas las terminologías relacionadas a los recursos hídricos y que, por tanto, incurra en vicio de nulidad un acto que no utilice dicho glosario de términos.

- 5.15.2. En lo referido a que la autoridad administrativa ha dejado de motivar los principios rectores y gestión de los humedales establecida en la Estrategia Nacional de Humedales, entre ellos, la Interculturalidad, limitando con este hecho la importancia conceptual y los derechos difusos, pues en la zona se ubican 40 comunidades originarias que no fueron consultadas conforme a ley; además de lo expuesto en el Informe Técnico N° 079-2021-ANA-AAA-M-ALA-.C/MC y en el Informe N° 020-2021-ANA-AAA-M-ALA-.C/MC sobre la importancia de los humedales.

El argumento en este extremo busca, a través de la invocación a la Estrategia Nacional de Humedales, sustentar que, sobre la base del principio de interculturalidad, se les debió efectuar una consulta dentro del procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua que dio origen a la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO.

Es importante señalar que la licencia de uso de agua otorgada en la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO no considera ningún humedal.

Además, el Informe Técnico N° 079-2021-ANA-AAA-M-ALA-.C/MC y el Informe N° 020-2021-ANA-AAA-M-ALA-.C/MC, a los que se hace referencia en su recurso de apelación, no son parte del procedimiento en el cual se emitió la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO; por tanto, no correspondían ser evaluados en la emisión de dicho acto administrativo

Finalmente, conforme se indicó en el presente pronunciamiento (fundamentos 5.8 a 5.10), la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO se encuentra debidamente motivada, conforme a lo previsto en el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 5.15.3. En lo referido a que en la Resolución Directoral N° 636-2022 ANA-AAA-CO se ha incorporado el concepto «flujos subsuperficiales», que resulta un modelo usado para impedir la consulta a las comunidades y los pueblos originarios.

La Resolución Directoral N° 636-2022 ANA-AAA-CO a la que hace referencia la impugnante, no ha sido emitida en el presente procedimiento (expediente con CUT 30082-2022). Por tanto, la referencia a un acto administrativo que no es materia de evaluación, no amerita mayor pronunciamiento en la presente decisión.

- 5.16. En virtud de los fundamentos que anteceden y en el marco de las normas previamente descritas, resulta infundada la apelación de la Confederación Nacional de Comunidades afectadas por minería e hidrocarburos.

### **Respecto del recurso impugnatorio de Luigi Calzolaio**

- 5.17. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 2.5 de la presente resolución, este tribunal se pronuncia de la siguiente manera:

5.17.1. En la evaluación de los argumentos de apelación del señor Luis Calzolaio, se advierten que algunos se refieren a aspectos que ya han sido evaluados por este tribunal de manera previa, por ende, en lo que corresponda la fundamentación será remisiva a dichos fundamentos.

5.17.2. En lo referido a que la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO ha conculcado el derecho de participación de los agricultores, pobladores y ganaderos del valle de Tambo, ya que no han sido oportunamente citados para defender sus derechos e intereses. Además, que debido a la reducción del líquido elemento, la emisión de la citada resolución les afecta de manera real y efectiva.

Este aspecto ya ha sido materia de evaluación por este tribunal en el presente pronunciamiento, al analizar el recurso de apelación de la Asociación de productores de arroz, papas y ajo del valle de Tambo – Islay (fundamento 5.13); pues en estricto, el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua constituye la etapa final para obtener el derecho de uso de agua.

Respecto a la licencia de uso de agua otorgada a la administrada mediante la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, previamente se obtuvo la acreditación de disponibilidad hídrica (en la que se incluye una etapa de difusión y publicidad) y la autorización de ejecución de obras; procedimientos en los cuales se realizó un análisis sobre la existencia de disponibilidad hídrica para el proyecto, considerando tanto oferta, demanda, así como la afectación de derechos de terceros. Incluso, los cuestionamientos realizados en la vía judicial a la acreditación de disponibilidad hídrica fueron desestimados, conforme al pronunciamiento de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia (Auto Calificatorio – Exp. 18705-2021 de fecha 22.06.2022)

Por tanto, el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua tramitado por la administrada ha tenido etapas previas que, conforme al marco normativo vigente, establecen una etapa de publicidad para conocimiento de todos los interesados y que, de ser el caso, puedan apersonarse en el procedimiento para hacer valer sus derechos.

- 5.17.3. En lo referido a la presunta falta de motivación, debido a que:

- a. En la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO se ha señalado de manera abstracta que no se afectan derechos de terceros.

Conforme se ha analizado en el presente pronunciamiento (fundamentos 5.1 a 5.10), la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO se encuentra debidamente motivada, porque, al tratarse de un procedimiento en estricto de otorgamiento de licencia de uso de agua, se ha analizado el cumplimiento de las etapas previas (acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico) y se ha verificado en las inspecciones de campo la ejecución de las obras de aprovechamiento hídrico.

Por tanto, se ha emitido un acto administrativo acorde con lo establecido en el numeral 85.1 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el artículo el 21° del “Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”.

- b. En la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO no se ha indicado la fecha del Informe Técnico N° 032-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M.

El argumento del administrado se refiere a que no se indicó la fecha del referido informe técnico; sin embargo, esto es un aspecto que no tiene transcendencia en el procedimiento, porque de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para la declaración de conformidad con los informes obrantes en el expediente, se les debe identificar de modo certero.

En este caso, se advierte que en la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO se ha cumplido con dicha disposición. Por tanto, no constituye falencia en la motivación que en el momento de citar el Informe Técnico N° 032-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M con su respectiva nomenclatura, no se haya incluido la fecha del mismo.

Además, de la revisión del expediente, se advierte que el Informe Técnico N° 032-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M tiene fecha cierta de emisión el 25.08.2022, conforme se advierte de su contenido.

- c. En la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO se menciona la “Descarga Cero” pero no se establece la forma de la misma.

En los fundamentos cuarto y octavo de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, se ha señalado que el compromiso “Descarga Cero” implica que «no existe punto de devolución de las aguas, puesto que, luego de su uso, el agua será reutilizada». Por tanto, el argumento formulado corresponde desestimarse

- d. En la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO se hace mención al cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA sin hacer referencia a normas específicas:

En el fundamento cuarto de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-

AAA.CO se precisó que la administrada. adjuntó lo siguiente:

- i. La Resolución Directoral N° 126-2010.ANA-DARH y la Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA (ratificada con la Resolución Jefatural N° 001-2012-ANA).
- ii. La Resolución Directoral N° 776-2012.ANA/AAA ICO.

Seguidamente, se indicó que los referidos actos administrativos corresponden al cumplimiento de la disponibilidad hídrica acreditada y a la autorización de ejecución de obras, en cumplimiento de los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Resulta claro que la autoridad ha hecho referencia a la condición requerida para acceder al procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua, que es, contar con la acreditación de la existencia de recursos hídricos disponibles y la autorización para poder ejecutar las obras de aprovechamiento, dado al esquema de cumplimiento de etapas previas que se contempla en el reglamento aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

- e. En la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO la disgregación del volumen total de agua no precisa la cantidad por cada periodo y por cada fuente:

La tabla de distribución de agua contenida en la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO es como sigue:

«[...]

USO DE AGUA		FUENTE NATURAL DE AGUA			TIPO Y UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL PUNTO DE CAPTACIÓN						
CLASE	TIPO	UNIDAD HIDROGRÁFICA	CLASE	NOMBRE	ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84, 19 S		ALTITUD (msnm)			
						ESTE (m)	NORTE (m)				
Productivo	Minero	Cuenca Tambo (1318)	Superficial	Río Titre	Bocatoma Titre	350 185	8 168 774	4348			
				Río Vizachas	Presa Vizachas	355 307	8 159 135	4374			
DISTRIBUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN HÍDRICA ANUAL (Hm <sup>3</sup> ): 22.08											
Periodo de lluvias (Hm <sup>3</sup> )				Periodo de transición (Hm <sup>3</sup> )				Periodo de estiaje (Hm <sup>3</sup> )			
Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
7.36				7.36				7.36			

[...]».

Se observa que la cantidad de agua sí ha sido expresada por periodos, los cuales se encuentran acumulados de la siguiente manera:

- a. Enero, febrero, marzo y abril: 7.36 Hm<sup>3</sup>.
- b. Mayo, junio, julio y agosto: 7.36 Hm<sup>3</sup>.
- c. Setiembre, octubre, noviembre y diciembre: 7.36 Hm<sup>3</sup>.

Lo previsto en el numeral 22.2 del artículo 22° del “Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”, permite que los periodos consignados en una licencia puedan ser mensuales o mayores, que como en el caso concreto, corresponden a periodos cuatrimestrales.

“Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”



«Artículo 22°. Características de la licencia de uso de agua

[...]

22.2. En la resolución que otorga la licencia de uso de agua se asignará un volumen anual, desagregado en períodos mensuales o mayores, determinado en función a la disponibilidad acreditada en el estudio de aprovechamiento hídrico.

[...]».

En la citada tabla, también se ha especificado que las fuentes de abastecimiento corresponden al río Titire y al río Vizcachas. No obstante, entrar a cuestionar el por qué no se ha determinado una separación de la cantidad de agua por cada una de las fuentes, implicaría entrar a debatir sobre aspectos que no corresponden al procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua, el cual se limita a corroborar la conclusión de las obras de aprovechamiento hídrico; y, en todo lo demás que no implique la verificación de campo, la licencia se emite bajo lo aprobado previamente en las etapas precluidas, que en el caso concreto corresponden a la Resolución Directoral N° 126-2010-ANA-DARH (prorrogada con la Resolución Directoral N° 313-2011-ANA/AAA I C-O) y a la Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA (ratificada con la Resolución Jefatural N° 001-2012-ANA); además, de la Resolución Directoral N° 766-2012-ANA/AAA I C-O (prorrogada por última vez con la Resolución Directoral N° 088-2022-ANA-AAA.CO).

- f. En la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO no se establece si el uso es consuntivo o no consuntivo.

La disposición prevista en el artículo 73° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indica que el uso consuntivo es aquel en el cual el volumen asignado es consumido en el desarrollo de la actividad:

«Artículo 73° Licencia de uso de agua para uso consuntivo

La licencia de uso de agua para uso consuntivo es aquella en la que el volumen de agua asignado se consume al desarrollar la actividad para la cual se otorgó».

En el análisis de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, este tribunal llega a la conclusión de que la autoridad sí ha establecido que el uso del agua otorgada a la administrada corresponde a un uso consuntivo, pues en los fundamentos cuarto y octavo se indicó que agua se destinará a un fin productivo minero y que no existe punto de devolución, ya que luego de su uso, se reutilizará en su totalidad.

- g. En la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO no se ha consignado la disponibilidad acreditada en el estudio de aprovechamiento hídrico:

Efectuada la revisión del contenido de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, este tribunal advierte que los 22.08 MMC anuales a favor de la administrada. han sido consignados en el fundamento noveno:

«[...]

Fuente de agua	Periodo de lluvias (Hm³)				Periodo de transición (Hm³)				Periodo de estiaje (Hm³)				Total Anual (Hm³)
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	
Río Titire / Presa Vizcachas	7.36				7.36				7.36				22.08

[...]».

Además, obra de manera disgregada en el Artículo 1° de la parte resolutive:

«[...]

DISTRIBUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN HÍDRICA ANUAL (Hm3): 22.08											
Periodo de lluvias (Hm3)				Periodo de transición (Hm3)				Periodo de estiaje (Hm3)			
Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
7.36				7.36				7.36			

[...]».

Complementariamente, se puede apreciar que en el fundamento cuarto de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, se encuentran citados los actos administrativos que contienen la disponibilidad hídrica acreditada para el desarrollo del proyecto.

- h. En la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO no se ha mencionado el destino de las aguas residuales:

En el literal c precedente, se ha señalado que en los fundamentos cuarto y octavo de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña precisó que, luego de su uso, las aguas serán reutilizadas.

- 5.17.4. En lo referido a que le causa suspicacia la designación y cese del director de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña (Guillermo Ambrocio Aguado Quispe), presumiendo que su encargatura obedeció a otorgar una licencia previamente concertada y que el Informe Técnico N° 032-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M se emitió en la misma fecha de la resolución apelada.

El argumento del administrado planea afirmaciones subjetivas “genera suspicacias” que no tiene un fundamento técnico o jurídico que permita a este tribunal realizar un análisis respecto a la validez de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO.

No obstante, se debe precisar que la designación o remoción del personal de la Autoridad Nacional del Agua es un aspecto que se circunscribe a la organización interna de la propia entidad, lo cual no constituye una controversia hídrica de competencia de este tribunal<sup>37</sup>.

<sup>37</sup> Glosario de términos utilizados en la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y en su Reglamento (D.S. N° 001-2010-AG) «54. Controversias hídricas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CF4EBA73

En las disposiciones recogidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como en el “Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras”, no se ha establecido que entre la emisión del informe y la dación de la resolución final deba mediar un lapso mínimo. En ese sentido, no constituye irregularidad que la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO se haya emitido en la misma fecha del Informe Técnico N° 032-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M.

- 5.18. En virtud de los fundamentos que anteceden y en el marco de las normas previamente descritas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación formulado por el señor Luigi Calzolaio.
- 5.19. Debido a que corresponde declarar infundado el recurso de apelación formulado por el señor Luigi Calzolaio, también se debe desestimar la solicitud de la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, el pedido de iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra los funcionarios que resulten responsables y la remisión de copias al Ministerio Público.

#### **Respecto del recurso impugnatorio del señor Nelson Gary Villasante Tintaya**

- 5.20. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 2.8 de la presente resolución, este tribunal se pronuncia de la siguiente manera:

5.20.1. En la evaluación de los argumentos de apelación del señor Nelson Gary Villasante Tintaya, se advierten que algunos se refieren a aspectos que ya han sido evaluados por este tribunal de manera previa, por ende, en lo que corresponda la fundamentación será remissiva a dichos fundamentos.

5.20.2. En lo referido a que en la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO no se han observado los principios de valoración del agua y de gestión integrada del agua, así como el dominio y uso público sobre el agua, pues se ha emitido sin contar con el pronunciamiento de todos los administrados de la cuenca del río Tambo, requiriéndose la opinión de la sociedad organizada para no afectar los usos y costumbres sobre el uso del agua.

El principio de valoración del agua y de gestión integrada del agua, regulado en el numeral 1 del artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos, establece que:

«1. Principio de valoración del agua y de gestión integrada del agua

El agua tiene valor sociocultural, valor económico y valor ambiental, por lo que su uso debe basarse en la gestión integrada y en el equilibrio entre estos. El agua es parte integrante de los ecosistemas y renovable a través del ciclo hidrológico».

Asimismo, en el artículo 2° de la Ley de Recursos Hídricos se establece lo siguiente:

---

Reclamo o disputa que sucede en torno a los recursos hídricos y sus bienes asociados».

## «Artículo 2°. Dominio y uso público sobre el agua

El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua».

El argumento de apelación alega la vulneración del principio y la disposición normativa citada, debido a que no se ha contado con el pronunciamiento de todos los administrados de la cuenca del río Tambo.

Conforme se ha analizado previamente (fundamento 5.13), el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua tramitado por la administrada, constituye la etapa final para obtener un derecho de uso de agua.

Para llegar a dicha etapa, previamente la administrada obtuvo la acreditación de disponibilidad hídrica (en la que se incluye una etapa de difusión y publicidad) y la autorización de ejecución de obras; procedimientos en los cuales se realizó un análisis sobre la existencia de disponibilidad hídrica para el proyecto, considerando tanto oferta, demanda, así como la afectación de derechos de terceros. Incluso, los cuestionamientos realizados en la vía judicial a la acreditación de disponibilidad hídrica fueron desestimados.

En este sentido, no se advierte en el presente caso, la vulneración al Principio de valoración del agua y de gestión integrada del agua o la infracción al artículo 2° de la Ley de Recursos Hídricos, debido a que existe un análisis respecto a la disponibilidad hídrica y, el administrado ha tramitado los procedimientos previos para obtener un derecho de uso de agua, acorde a la regulación establecida en la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento.

5.20.3. En lo referido a que la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO afecta el principio de prioridad en el acceso al agua, debido a que no se ha considerado la satisfacción de las necesidades primarias de la población sobre el agua, como derecho fundamental contemplado en la Constitución Política; además que el río Titire tiene un daño irreversible por contaminación, transgiriéndose el principio precautorio pues Anglo American Quellaveco S.A. comienza con 64.000 t/d y estratégicamente va aumentando su tonelaje, por lo que se debió paralizar la emisión de todo acto administrativo en vista de que el agua se debe otorgar en función a su disponibilidad. Asimismo, que el requerimiento real del agua era de 18 MM<sup>3</sup>/año y se sobreestimó en 4 MM<sup>3</sup>/año en perjuicio del uso del agua en el valle de Tambo desde tiempos inmemorables, dejando en claro el abuso por parte de Anglo American Quellaveco S.A. y de la Autoridad Nacional del Agua, que al emitir la resolución no han tenido en cuenta la disponibilidad del agua para asegurar la vida y la agricultura, existiendo además una obligación de la referida empresa de compensar el agua del río Titire, sin embargo, no ha sido establecida de forma clara, pues el volumen en la resolución es de 6' 358,176, el cual es contrario al acta de la mesa de dialogo de fecha 26.07.2011.

Del análisis efectuado en el presente pronunciamiento, se aprecia que el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua, en estricto, tiene por finalidad de evaluar que las obras autorizadas hayan sido ejecutadas, toda

vez que previamente debió haberse obtenido una acreditación de disponibilidad hídrica (en cantidad, oportunidad y calidad) y la autorización de ejecución de obras.

Cabe indicar que el volumen otorgado a la administrada en la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO no excede lo acreditado a su favor en la etapa previa con la Resolución Directoral N° 126-2010-ANA-DARH (prorrogada con la Resolución Directoral N° 313-2011-ANA/AAA I C-O) y la Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA (ratificada con la Resolución Jefatural N° 001-2012-ANA).

En relación con el argumento de la contaminación de los cuerpos de agua, se debe precisar que el numeral 1 del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que los titulares de una licencia de uso de agua, tienen como una de sus obligaciones, utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, **garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, y evitando su contaminación**.

Por tanto, la administrada en el marco de sus obligaciones como titular de una licencia de uso de agua, debe evitar la contaminación de las fuentes de agua.

Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 de la Ley de Recursos Hídricos en el marco de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, tiene la facultad de fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes de agua, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.

La Autoridad Nacional del Agua, en el marco de sus funciones, adoptará las acciones de fiscalización, sanción y otras que establezca la Ley.

5.20.4. En lo referido a que tanto el Informe Técnico N° 032-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M (que reproduce al Informe Técnico N° 078-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M/AUHC) como la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO han introducido un párrafo en referencia a la descripción de un Plan de Aprovechamiento de Disponibilidad Hídrica, pero hasta la fecha no se ha aprobado ningún plan.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 155-2022-ANA, el Plan de Aprovechamiento de las Disponibilidades Hídricas es un instrumento técnico normativo que permite la planificación anual del uso multisectorial y conjunto (aguas superficial, subterránea y residual) de la disponibilidad del agua, para atender las demandas de los usuarios de agua y caudal ecológico.

En este sentido, la referencia que se realiza en la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, respecto al plan de aprovechamiento de las disponibilidades hídricas, no implicaba que el mismo ya debería estar aprobado, sino que, en la elaboración posterior de dicho plan, debe deberá considerar los términos en los cuales se otorga la licencia de uso de agua a la administrada.



En este caso, que se considere en la operación de la presa Vizcachas, lo siguiente:

- «Caudal ecológico: Consiste en la descarga de un flujo mínimo de 150 l/s durante el periodo enero a diciembre, es decir durante todo el año.
- Caudal para la conservación en caudales bajos: Consiste en la descarga de un flujo de 157 l/s durante el periodo septiembre a diciembre, adicional a los 150 l/s de Caudal ecológico, a fin de alcanzar un caudal total de 307 l/s durante ese periodo.
- Volumen reservado por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande: Consiste en la descarga de un volumen de 6.81 MMC anuales reservados por el PERPG, equivalente a un caudal promedio de 217 l/s. Los 6.81 MMC anuales serán liberados prioritariamente durante la temporada de estiaje (septiembre a diciembre); de acuerdo con el PADH anual aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, pudiendo reemplazar este volumen en parte por la compensación para el valle de Tambo, que de ser necesario sería complementado con aguas de la presa Pasto Grande, a fin de optimizar el recurso hídrico.
- Compensación de los caudales captados desde el río Titire durante el periodo de estiaje: Consiste en la descarga de la totalidad del caudal que sea captado del río Titire durante los meses de septiembre a diciembre.
- Dejar pasar todas las descargas de agua que realice el PERPG desde la presa Pasto Grande hacia el valle del Tambo durante la temporada de estiaje, de acuerdo con el Plan Anual de Descargas que apruebe la Autoridad Nacional del Agua.
- Solamente una vez satisfechos los compromisos anteriores, se procederá a satisfacer la demanda del proyecto Quellaveco. A fin de verificar el cumplimiento del Plan de Aprovechamiento de Disponibilidad Hídrica, se contará con un sistema de monitoreo de caudales on-line de acceso a la Autoridad Nacional del Agua».

5.20.5. En lo referido a que:

- a. La Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO no cuenta con un informe legal y técnico de la autoridad administrativa del agua.

En el artículo 6° “Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”, se establece que los procedimientos de otorgamiento de licencia de uso de agua que se planteen con la aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico y la autorización de ejecución de obras vigentes, no requieren de la elaboración de un informe legal ni de un informe técnico por parte de la autoridad administrativa del agua:

«Artículo 6°. Procedimientos con instrucción a cargo de la ALA

- 6.1. La ALA instruye los procedimientos y emite el informe técnico sin solicitar opinión de la Sub Dirección, en los siguientes casos:

[...]

f) Licencia de uso de agua, únicamente para los casos siguientes:

f.1. Nuevos proyectos que cuenten con resoluciones de aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico y autorización de ejecución de obras vigentes [...]

6.2. La ALA realiza las observaciones, inspección y cualquier otra actuación que resulte necesaria; al final de su instrucción emite el informe técnico según "Formato Anexo N° 3" y remite el expediente con proyecto de resolución directoral debidamente visado a la Unidad de Asesoría Jurídica de la AAA. Estas actuaciones se realizan en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles computados desde la recepción de la solicitud, salvo aquellos casos en los que por norma expresa correspondan realizar en plazo menor».

Entonces, frente a un nuevo proyecto con aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico y autorización de ejecución de obras vigente, la administración local de agua es la encargada de emitir el informe técnico que concluye la instrucción y de elevar el expediente con un proyecto de resolución visado por el responsable del área legal de la autoridad administrativa del agua, como efectivamente ha ocurrido en el caso de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO.

Además, la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO ha tomado como base el Informe Técnico N° 032-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M, por construir el informe con el cual se concluyó la instrucción del procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial de Anglo American Quellaveco S.A. Por tanto, por encontrarse sustentado en norma expresa, no resulta irregular o arbitrario.

En virtud de lo analizado, la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO no requiere de la emisión de un informe legal o técnico de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, conforme se encuentra establecido en el artículo 6° del "Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua".

b. La Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO no se ha sujetado a las pruebas producidas durante todo el proceso desde el año 1992:

En los ítems 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15 y 16 de la tabla 1, se muestran los antecedentes en mérito de los cuales se dictó la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO.

En concreto, se observa que el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua de la administrada cuenta con los siguientes procedimientos previos:

a. Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica:

- Resolución de Intendencia N° 050-2008-INRENA-IRH<sup>38</sup>.
- b. Disponibilidad hídrica acreditada: Resolución Directoral N° 126-2010-ANA-DARH (prorrogada con la Resolución Directoral N° 313-2011-ANA/AAA I C-O) y Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA (ratificada con la Resolución Jefatural N° 001-2012-ANA).
  - c. Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico: Resolución Directoral N° 766-2012-ANA/AAA I C-O (modificada con las Resoluciones Directorales N° 560-2014-ANA/AAA I CO, N° 122-2016-ANA/AAA I CO, N° 1057-2018-ANA/AAA C-O, N° 1429-2019-ANA/AAA I C-O, N° 615-2021-ANA-AAA.CO y N° 088-2022-ANA-AAA.CO).

Consecuentemente, la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO se ha dictado en cumplimiento de los antecedentes que configuran las etapas previas requeridas para la emisión de una licencia de uso de agua.

- c. La acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras tienen más de 10 años de emitidas.

De la revisión del expediente, se encuentra acreditado en el procedimiento que la administrada solicitó la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico durante la vigencia de las resoluciones destinadas a acreditar la existencia de recursos hídricos disponibles: Resolución Directoral N° 126-2010-ANA-DARH (prorrogada con la Resolución Directoral N° 313-2011-ANA/AAA I C-O) y Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA (ratificada con la Resolución Jefatural N° 001-2012-ANA).

Similar situación ocurrió con la Resolución Directoral N° 766-2012-ANA/AAA I C-O (de autorización de ejecución de obras), la cual fue ampliada por última vez con la Resolución Directoral N° 088-2022-ANA/AAA.CO, extendiendo su vigencia hasta abril de 2022. Por lo que, al haberse solicitado el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua en fecha 25.02.2022 (conforme obra en el antecedente 3.2 de la presente resolución), no se excedió el plazo concedido.

Este tribunal concluye que el esquema de licencia de uso de agua en su conjunto (incluyendo las etapas previas de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras) para el proyecto minero Quellaveco, se ha efectuado respetando los plazos otorgados.

Por tanto, si bien la acreditación de disponibilidad hídrica otorgada fue materia de cuestionamiento ante el Poder Judicial, la fecha de conclusión del proceso no es una cuestión imputable al administrado y tampoco determina que el acto administrativo que otorgó dicha acreditación pierda su eficacia, porque el administrado inició el procedimiento de autorización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico, dentro de los 2 años de vigencia del título habilitante otorgado.

- d. La Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO no establece la oferta y la demanda del recurso hídrico; asimismo, ha mezclado las aguas sin disgregar cada fuente.

---

<sup>38</sup> Conforme obra en el Informe Técnico N° 032-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M de fecha 25.08.2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CF4EBA73

La oferta y la demanda hídrica de cada una de las fuentes de agua para un determinado proyecto, son aspectos que se determinan en la etapa previa destinada a acreditar la existencia de recursos hídricos disponibles, que en el caso concreto corresponde a la emisión de la Resolución Directoral N° 126-2010-ANA-DARH (prorrogada con la Resolución Directoral N° 313-2011-ANA/AAA I C-O) y a la Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA (ratificada con la Resolución Jefatural N° 001-2012-ANA), en los cuales se determinó la existencia de la disponibilidad hídrica solicitada para el proyecto minero Quellaveco.

En tal sentido, se advierte que la licencia de uso de agua ha considerado las mismas fuentes respecto a las cuales se otorgó la acreditación de disponibilidad hídrica; por tanto, no se advierte la existencia de un vicio en dicho extremo

- e. La Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO no ha determinado la duración del derecho otorgado.

En el numeral 3 del artículo 50° de la Ley de Recursos Hídricos, se ha previsto que toda licencia de uso de agua tiene plazo indeterminado mientras subsista la actividad para la que fue otorgada:

«Artículo 50°. Características de la licencia de uso

Son características de la licencia de uso las siguientes:

[...]

3. su plazo es indeterminado mientras subsista la actividad para la que fue otorgada».

Consecuentemente, la naturaleza de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO es indeterminada, mientras subsista la actividad de la administrada

- f. La Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO no ha delimitado la faja marginal ni ha hecho un estudio del caudal ecológico.

La delimitación de una faja marginal no se efectúa a través de un procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua (el cual concluye con la emisión de un acto administrativo otorgando un derecho); sino, a través del procedimiento especial regido por el “Reglamento para la delimitación y mantenimiento de fajas marginales”<sup>39</sup>, el cual concluye con la emisión de un pronunciamiento que regula un bien natural asociado al agua y que establece obligaciones (no derechos) de observancia forzosa para toda la ciudadanía.

Similar situación ocurre con la aprobación del caudal ecológico, que no se efectúa a través de un procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua, sino, dentro del procedimiento especial previsto en la norma denominada “Lineamientos generales para determinar caudales

<sup>39</sup> Aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.12.2016.

ecológicos”<sup>40</sup>.

- g. Al ser la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO una licencia de uso de agua, resulta intransferible, por lo que los acuerdos entre Anglo American Quellaveco S.A. y el PERPG no están por encima de la ley.

La licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO considera a Anglo American Quellaveco S.A. como la única titular de dicho derecho.

En el numeral 7 del artículo 50° de la Ley de Recursos Hídricos se ha señalado que las licencias no son transferibles por sus titulares:

«Artículo 50°. Características de la licencia de uso

Son características de la licencia de uso las siguientes:

[...]

7. las licencias de uso no son transferibles. Si el titular no desea continuar usándola debe revertirla al Estado, a través de la Autoridad Nacional.

[...]».

De la revisión del expediente con CUT 30082-2022, se observa que no se ha recibido solicitud de parte de dicha administrada para transferir la titularidad de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO a favor del PERPG. Además, el derecho de uso agua con fines mineros sigue figurando a nombre de Anglo American Quellaveco S.A., descartándose la afirmación invocada.

- 5.21. En virtud de los fundamentos que anteceden y en el marco de las normas previamente descritas, resulta infundada la apelación de Nelson Gary Villasante Tintaya.

### **Respecto a los cuestionamientos de nulidad de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO presentado por distintas personas naturales y/o jurídicas**

- 5.22. En el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>41</sup>, se establece que puede declararse la nulidad de oficio de un acto administrativo, en un plazo máximo de 2 años, contado a partir de la fecha en que el acto quedó consentido; siempre y cuando, se configuren 2 requisitos:

<sup>40</sup> Aprobado por la Resolución Jefatural N° 267-2019-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 06.12.2019.

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 213°. Nulidad de oficio

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

[...]

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CF4EBA73

- a. Que el acto administrativo incurra en cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 10° de la citada ley<sup>42</sup>; y, además,
- b. Que el referido acto agravie el interés público o lesione algún derecho fundamental.

5.23. Este tribunal considera que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde evaluar, como una denuncia administrativa, los cuestionamientos realizados a la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO en los pedidos de nulidad de oficio y en los recursos de apelación que no han sido admitidos a trámite, pero que refieren la existencia de vicio en la emisión de dicho acto administrativo.

5.24. Cabe precisar que, en el numeral 116.1 del artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se ha regulado la facultad de formular denuncias, sin necesidad de sustentar una afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo:

«Artículo 116°. Derecho a formular denuncias

116.1. Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

[...].»

5.25. En resumen, se pueden identificar que se denuncian los siguientes vicios de nulidad en la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, tanto de las personas que directamente solicitaron la nulidad de oficio como de los que interpusieron recursos de apelación pero que no se admitieron a trámite:

- a. Existe una afectación a la reserva del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.
- b. No se notificó al Proyecto Especial Regional Pasto Grande y terceros directamente interesados en el procedimiento.
- c. No se ha emitido opinión del consejo de cuenca.
- d. La Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO no se encuentra motivada (solo se basa en un Informe Técnico N° 032-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M y no se han desvirtuado las oposiciones presentadas durante el procedimiento).
- e. Se cuestiona la validez y vigencia de la acreditación de disponibilidad hídrica que sirve de sustento a la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO.
- f. No se aprobó una memora descriptiva conforme lo dispone el numeral 79.4 del

---

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10°. Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CF4EBA73



- artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- g. La inspección ocular realizada en el procedimiento no ha corroborado la ejecución de las obras autorizadas.
  - h. La licencia de uso de agua con fines mineros solo puede ser otorgada sobre tajos abiertos o socavones y de canales de coronación.
  - i. La licencia de uso de agua se ha presentado sin que obre una autorización del sector para el desarrollo de la actividad.
  - j. Cuestionamientos de aspectos técnicos en la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO.

### **Respecto a que existe una afectación a la reserva del Proyecto Especial Regional Pasto Grande**

5.26. El Proyecto Especial Regional Pasto Grande es el titular de la reserva de recursos hídricos otorgada por el Decreto Supremo N° 002-2008-AG<sup>43</sup>, respecto de las aguas superficiales provenientes de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune, afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata, afluentes de la cuenca del río Moquegua, por un volumen anual de 92.512 MMC al 75% de persistencia (volumen que incluye el caudal ecológico).

La referida reserva de recursos hídricos ha sido prorrogada por última vez con la Resolución Jefatural N° 322-2022-ANA<sup>44</sup> por un volumen anual de hasta 71.4718 hm<sup>3</sup> (que incluye el caudal ecológico de los ríos en mención) hasta el 16.09.2024.

5.27. En específico, se denuncia que la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO contraviene el pronunciamiento por el cual se le otorgó la reserva de los recursos hídricos, ocasionando su afectación; además, que incumple los Acuerdos N° 3 y N° 4 de la mesa de dialogo (referidos a no utilizar su reserva hídrica) y que no valora la afectación que ocasiona el uso del agua, bajo el sustento de las pruebas constituidas por el Informe N° 580-2022/GRM/PERPG/GG/GEPRODA e Informe N° 001-2022-GEPRODA-CT (anexados al recurso de apelación), además del Informe N° 273-2023-GRM/PERPG-GG/OAJ e Informe N° 213-2023-GRM/PERPG-GG/GEPRODA (ingresados en fecha 03.08.2023).

5.28. El procedimiento que es materia de evaluación, tiene como antecedentes a la Resolución Directoral N° 126-2010-ANA-DARH y a la Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA (las cuales acreditan la existencia de recursos hídricos disponibles para su aprovechamiento); señalándose en esta última, que no se afecta la reserva de recursos hídricos del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.

5.29. Es importante precisar que la Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA fue cuestionada en vía judicial, siendo validada con el pronunciamiento emitido por la 1° Sala Permanente Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima (Resolución N° 11 – Sentencia de vista del Exp. 04686-2011 de fecha 01.12.2020). Este proceso, tiene la calidad de cosa juzgada, debido a que el recurso de casación interpuesto por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Tambo fue declarado improcedente por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia (Auto Calificadorio – Exp. 18705-2021 de fecha 22.06.2022), conforme se aprecia en los pronunciamientos judiciales descritos en los ítems 14 y 17 de la tabla 1.

<sup>43</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2008.

<sup>44</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20.10.2022.

Por tanto, la acreditación de disponibilidad hídrica otorgada con la Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA no puede ser materia de impugnación nuevamente en sede administrativa, con la finalidad de que este tribunal realice una nueva evaluación, porque se estaría contraviniendo el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debido a que existe un mandato judicial con la calidad de cosa juzgada que ha determinado su validez.

Además, existe una disposición expresa, contemplada en el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: «No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme».

- 5.30. Aunado a lo anterior, se debe precisar que conforme se indica expresamente en la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO (Artículo 1°), la demanda de agua para el proyecto Quellaveco se hará efectiva una vez que se cumplan los compromisos relacionados al caudal ecológico, caudal para la conservación en caudales bajos, el volumen reservado para el Proyecto Especial Regional Paso Grande, conforme se describe a continuación:

«ARTÍCULO 1°. OTORGAR licencia de uso de agua superficial con fines mineros, de los ríos Titire y Vizcachas pertenecientes a la cuenca del río Tambo, a favor de ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A., para la operación minera Quellaveco, ubicada en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, para aprovechar un volumen anual de hasta 22.08 Hm<sup>3</sup>, (a un caudal promedio de hasta 700 l/s) [...]

Precisando, que la operación de la presa Vizcachas es de acuerdo con el Plan de Aprovechamiento de Disponibilidad Hídrica, aguas abajo del embalse Vizcachas, comprende lo siguiente:

- Caudal ecológico: Consiste en la descarga de un flujo mínimo de 150 l/s durante el periodo enero a diciembre, es decir durante todo el año.
- Caudal para la conservación en caudales bajos: Consiste en la descarga de un flujo de 157 l/s durante el periodo septiembre a diciembre, adicional a los 150 l/s de Caudal ecológico, a fin de alcanzar un caudal total de 307 l/s durante ese periodo.
- Volumen reservado por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande: Consiste en la descarga de un volumen de 6.81 MMC anuales reservados por el PERPG, equivalente a un caudal promedio de 217 l/s. Los 6.81 MMC anuales serán liberados prioritariamente durante la temporada de estiaje (septiembre a diciembre); de acuerdo con el PADH anual aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, pudiendo reemplazar este volumen en parte por la compensación para el valle de Tambo, que de ser necesario sería complementado con aguas de la presa Pasto Grande, a fin de optimizar el recurso hídrico.
- Compensación de los caudales captados desde el río Titire durante el periodo de estiaje: Consiste en la descarga de la

totalidad del caudal que sea captado del río Titire durante los meses de septiembre a diciembre.

- Dejar pasar todas las descargas de agua que realice el PERPG desde la presa Pasto Grande hacia el valle del Tambo durante la temporada de estiaje, de acuerdo con el Plan Anual de Descargas que apruebe la Autoridad Nacional del Agua.
- **Solamente una vez satisfechos los compromisos anteriores, se procederá a satisfacer la demanda del proyecto Quellaveco.** A fin de verificar el cumplimiento del Plan de Aprovechamiento de Disponibilidad Hídrica, se contará con un sistema de monitoreo de caudales on-line de acceso a la Autoridad Nacional del Agua» (énfasis añadido).

5.31. Por tanto, respecto al hecho analizado, no se advierte la existencia de un vicio de nulidad de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO.

### **Respecto a que no se notificó al Proyecto Especial Regional Pasto Grande y terceros directamente interesados en el procedimiento**

5.32. Otro de los cuestionamientos que se realiza respecto a la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, es que no se notificó al Proyecto Especial Regional Pasto Grande y otros terceros que consideran que debieron ser convocados al procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.

5.33. Este aspecto ya ha sido materia de evaluación por este tribunal, al analizar el recurso de apelación de la Asociación de productores de arroz, papas y ajo del valle de Tambo – Islay (fundamento 5.13); en el cual se precisa que el procedimiento en estricto de otorgamiento de licencia de uso de agua, constituye la etapa final para obtener el derecho de uso de agua.

5.34. Es decir, que para que se emita la licencia de uso de agua otorgada a la administrada en la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, en los procedimientos previos, se obtuvo una acreditación de disponibilidad hídrica (en la que se incluye una etapa de difusión y publicidad) y una autorización de ejecución de obras. Procedimientos en los cuales se realizó un análisis sobre la existencia de disponibilidad hídrica para el proyecto, considerando tanto oferta, demanda, así como la afectación de derechos de terceros.

El procedimiento de otorgamiento de la licencia de uso de agua tramitado por la administrada ha tenido etapas previas que, conforme al marco normativo vigente, establecen una etapa de publicidad para conocimiento de todos los interesados y que, de ser el caso, puedan apersonarse en el procedimiento.

5.35. En este sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 85.1 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en el procedimiento en estricto de la licencia de uso de agua, solo correspondía que la autoridad verifique que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.

5.36. Por tanto, respecto al hecho analizado, no se advierte la existencia de un vicio de nulidad de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO.

## **Respecto a que no se emitió opinión del consejo de cuenca**

5.37. Respecto a este cuestionamiento sobre la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, se debe precisar que en la actualidad no se ha conformado el consejo de cuenca en el ámbito de la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, ni en el ámbito de la Administración Local de Agua Moquegua.

5.38. En este escenario, en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se establece que, en tanto no se implementen los consejos de cuenta, sus funciones son asumidas por las Autoridades Administrativas del Agua.

En el caso materia de evaluación, se ha cumplido con la referida disposición, debido a que, ante la ausencia del consejo de cuenca, el procedimiento ha sido resuelto por la Autoridad Administrativas del Agua Caplina-Ocoña.

5.39. Sin perjuicio de lo indicado, se debe precisar que, el consejo de recursos hídricos de cuenca emite opinión en 2 procedimientos debidamente identificados:

- a. Acreditación de disponibilidad hídrica.
- b. Autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica pública multisectorial.

5.40. Lo indicado, se sustenta en el artículo 39° del “Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”:

«Artículo 39°. Procedimientos con opinión del consejo

Los procedimientos que requieren de la opinión técnica del Consejo son los siguientes:

- a) Acreditación de disponibilidad hídrica.
- b) Autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica pública multisectorial, establecida en el artículo 36° del presente reglamento».

En este sentido, en el procedimiento específico de otorgamiento de licencia de uso de agua no se exige la opinión del consejo de recursos hídricos de cuenca, porque este se emite en la etapa previa de acreditación de disponibilidad hídrica

5.41. Por tanto, respecto al hecho analizado, no se advierte la existencia de un vicio de nulidad de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO.

**Respecto a que la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO no se encuentra motivada (solo se basa en un Informe Técnico N° 032-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M y no se han desvirtuado las oposiciones presentadas durante el procedimiento).**

5.42. En el fundamento 5.20.5 (literal a) del presente pronunciamiento, este tribunal analizó el artículo 6° del “Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”, el cual contempla que, frente a un nuevo proyecto con aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico y autorización de ejecución de obras vigente,

la administración local de agua es la encargada de emitir el informe técnico que concluye la instrucción y de elevar el expediente con un proyecto de resolución visado por el responsable del área legal de la autoridad administrativa del agua, como efectivamente ha ocurrido en el caso de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO.

En la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO se ha tomado como base el Informe Técnico N° 032-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M, por construir el informe con el cual se concluyó la instrucción del procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial de la administrada, por lo que, al encontrarse sustentado en norma expresa, no genera un vicio de nulidad.

- 5.43. En lo referido a que no se han desvirtuado las oposiciones planteadas durante el procedimiento, se debe precisar que, de la revisión del expediente en el cual se emitió la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.C, no se ha formulado ninguna oposición a la solicitud formulada por la administrada.
- 5.44. En lo referido a que la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO no se encuentra motivada, corresponde remitirnos al análisis expuesto en los fundamentos 5.8 a 5.10 del presente pronunciamiento, en el cual se ha analizado que la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO se encuentra debidamente motivada, en observancia de lo previsto en el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5.45. Por tanto, respecto al hecho analizado, no se advierte la existencia de un vicio de nulidad de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO.

#### **Respecto a los cuestionamientos a la validez y vigencia de la acreditación de disponibilidad hídrica que sirve de sustento a la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO**

- 5.46. Conforme se ha analizado en el numeral 5.28 y 5.29 del presente pronunciamiento, la acreditación de disponibilidad hídrica fue otorgada a la administrada con la Resolución Directoral N° 126-2010-ANA-DARH y a la Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA.

En lo que respecta a la Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA, fue cuestionada en vía judicial, siendo validada con el pronunciamiento emitido por la 1° Sala Permanente Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima (Resolución N° 11 – Sentencia de vista del Exp. 04686-2011 de fecha 01.12.2020), el cual adquirió la calidad de cosa juzgada

Entonces, no corresponde revisar en sede administrativa la validez de actos administrativos que han sido objeto de confirmación por el Poder Judicial con sentencia firme.

- 5.47. De otro lado, respecto a la vigencia de la disponibilidad hídrica, este tribunal advierte que, conforme se describió en los ítems 1, 2, 3, 5 y 6 de la tabla 1, la administrada solicitó dentro de los 2 años de vigencia de la Resolución Directoral N° 126-2010-ANA-DARH (prorrogada con la Resolución Directoral N° 313-2011-ANA/AAA I C-O) y de la Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA (ratificada con la Resolución Jefatural N° 001-2012-ANA), la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico en fecha 20.04.2012.

- 5.48. Por tanto, el procedimiento de autorización de ejecución de obras se inició sin exceder el plazo de 2 años de la disponibilidad del agua acreditada a su favor, con lo cual se advierte que el administrado continuó con el procedimiento para la ejecución del proyecto dentro de los plazos otorgados en los títulos habilitantes.
- 5.49. En tal sentido, si bien la acreditación de disponibilidad hídrica fue materia de cuestionamiento ante el Poder Judicial, la fecha de conclusión del proceso no es una cuestión imputable al administrado y tampoco determina que el acto administrativo que otorgó dicha acreditación pierda su eficacia, porque el administrado ya había continuado con los procedimientos posteriores (autorización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico) para obtener una licencia de uso de agua.
- 5.50. Por tanto, respecto al hecho analizado, no se advierte la existencia de un vicio de nulidad de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO.

**Respecto a que no se aprobó una memora descriptiva conforme lo dispone el numeral 79.4 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.**

- 5.51. En el artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se establece que, los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua son: (i) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, (ii) acreditación de disponibilidad hídrica y (iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- 5.52. En el numeral 79.4 del referido artículo, se establece que, para todos los casos, las solicitudes contienen, entre otros, una Memoria Descriptiva, firmada por ingeniero habilitado.
- 5.53. Como se ha indicado previamente, para la obtención de un derecho de uso de agua, se establece una regulación de etapas previas y preclusivas. En este sentido, es en los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, en los que se exige el cumplimiento de presentar una memoria descriptiva.
- 5.54. Por tanto, se ha cumplido con el requisito de presentar la memoria descriptiva, pero a las etapas previas y no en esta fase final que corresponde, en estricto al procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.
- 5.55. Debe tenerse en cuenta que, conforme al “Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua” así como en el TUPA de la entidad, vigente durante el procedimiento, el trámite de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial de la administrada instruido en el expediente con CUT 30082-2022, el requisito de presentar la memoria descriptiva ya se cumplió en los procedimientos previos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- 5.56. Por tanto, respecto al hecho analizado, no se advierte la existencia de un vicio de nulidad de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO.

**Respecto a que en la inspección ocular realizada en el procedimiento no ha**



## **corroborado la ejecución de las obras autorizadas**

- 5.57. Otro de los cuestionamientos de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, es que no se observa la descripción de las estructuras hidráulicas de aprovechamiento; y que, sin existir corroboración, se ha dado por cierto lo indicado por Anglo American Quellaveco S.A.
- 5.58. Las obras de aprovechamiento hídrico son aquellas que se encuentran descritas y aprobadas dentro del procedimiento previo denominado autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, el cual concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 766-2012-ANA/AAA I C-O (modificada con las Resoluciones Directorales N° 560-2014-ANA/AAA I CO, N° 122-2016-ANA/AAA I CO, N° 1057-2018-ANA/AAA C-O, N° 1429-2019-ANA/AAA I C-O, N° 615-2021-ANA-AAA.CO y N° 088-2022-ANA-AAA.CO).
- 5.59. En las inspecciones oculares descritas en el literal b del fundamento 5.8 del presente pronunciamiento, se aprecia que, tanto la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, como la Administración Local de Agua Moquegua, constataron que las obras de aprovechamiento hídrico fueron efectuadas por la administrada en su totalidad. Asimismo, las estructuras de aprovechamiento hídrico se encuentran descritas en las actas de las citadas actuaciones y reproducidas en el Informe Técnico N° 032-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M, que sustenta a la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO.
- 5.60. Entonces, existe descripción de las obras concluidas, las mismas que han sido verificadas en campo por la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo y la Administración Local de Agua Moquegua. Consecuentemente, la mencionada diligencia cumplió con su finalidad conforme se requiere en el numeral 21.1 del artículo 21° del “Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”.
- 5.61. Además, a requerimiento de la Administración Local de Agua Moquegua en la Carta N° 242-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M, la administrada. incorporó a los actuados el cargo de la declaración jurada de verificación de culminación de construcción / instalación de equipos / instalaciones conexas e instalaciones auxiliares de la planta de beneficio “Quellaveco”, presentada a la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas – MINEM bajo el expediente N° 3349432, y que corresponde a la conformidad de obras en el sector.

## **La licencia de uso de agua con fines mineros solo puede ser otorgada sobre tajos abiertos o socavones y de canales de coronación:**

- 5.62. En el Artículo I del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos, se ha previsto que el uso del agua comprende al agua superficial, al agua subterránea, a las aguas continentales; y además, a las aguas marítimas y atmosféricas:

### «Artículo I. Contenido

La presente Ley regula el uso y gestión de los recursos hídricos. Comprende el agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados a esta. Se extiende al agua marítima y atmosférica en lo que resulte aplicable».

5.63. En el artículo 35 de la Ley de Recursos Hídricos, se establece como clases de uso de agua: (i) Uso primario, (ii) Uso poblacional y (iii) Uso productivo.

5.64. Respecto al uso productivo, en el artículo 42° de la Ley de Recursos Hídricos se establece que consiste en la utilización de la misma en procesos de producción previos a los mismos y se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional del Agua.

Asimismo, en el numeral 6 del artículo 43° de la referida ley, se establece como tipo de uso productivo el minero.

5.65. En este sentido, el vicio que se denuncia respecto a que la licencia de uso de agua con fines mineros se limita únicamente a la que proviene de los tajos abiertos, socavones o canales de coronación (como pretende el impugnante), es un argumento que no tiene respaldo en la Ley de Recursos Hídricos, porque no existe limitación para que solo de una determinada fuente de agua se pueda realizar un uso productivo del agua.

Admitir lo contrario implicaría limitar el desarrollo de una actividad productiva a realizar el aprovechamiento hídrico sobre determinadas fuentes de agua, lo que no se encuentra restringido en la normativa de recursos hídricos.

5.66. Por tanto, respecto al hecho analizado, no se advierte la existencia de un vicio de nulidad de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO.

#### **La licencia de uso de agua se ha presentado sin que obre una autorización del sector para el desarrollo de la actividad**

5.67. Conforme a lo estipulado en el numeral 16.2 del artículo 16° del “Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”, el documento dominado autorización del sector para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, constituye una exigencia propia del procedimiento de autorización de ejecución de obras.

5.68. En este sentido, como se ha afirmado en la presente resolución, para la obtención de un derecho de uso de agua, existen procedimientos previos como la acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, siendo en este último, en el cual se exige el requisito referido a la autorización del sector para el desarrollo de la actividad.

5.69. En el artículo 42° de “Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”, se determina que los aspectos que forman parte de las etapas previas, tienen la reserva de la preclusión:

«Artículo 42°. [...]

Los procedimientos administrativos destinados al otorgamiento de la licencia de uso de agua son de carácter preclusivo. En tal virtud, no se podrá contradecir u oponerse a la tramitación de un procedimiento sobre la base de fundamentos ya resueltos en un procedimiento anterior.

[...]».

5.70. Lo anterior determina que la instrucción del procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua no tiene como finalidad discutir o evaluar aspectos que ya han sido analizados a las etapas previas, como la autorización del sector correspondiente.

5.71. Por tanto, respecto al hecho analizado, no se advierte la existencia de un vicio de nulidad de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO.

### **Cuestionamientos generales en la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA- AAA.CO**

5.72. De manera adicional a los argumentos expuestos, se han presentado los siguientes cuestionamientos:

5.72.1. Respecto a la afirmación de que luego de 22 años de haberse construido la represa de Pasto Grande, no existe una sola hectárea sembrada en las Lomas de Ilo (en donde se proyectó irrigar 5,500 hectáreas), se tiene que la Asociación de Comunidades Campesinas Originarias afectadas por el proyecto minero San Gabriel de la cuenca Alto Tambo y distrito de Ichuña de la provincia de General Sánchez Cerro de la región Moquegua, no cumple con demostrar de qué manera el hecho descrito genera un vicio de nulidad en la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO de fecha 25.08.2022.

Sobre el documento denominado “Observaciones a la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO” elaborado por un ingeniero de parte (el cual efectúa acotaciones al citado acto administrativo), se tiene que en ningún extremo se hace referencia a la afectación de un derecho de uso de agua otorgado a su nombre por esta Autoridad Nacional; y por tanto, la existencia de un vicio de nulidad en el acto administrativo.

5.72.2. Respecto a los cuestionamientos formulados por la Comunidad Campesina de Jatucachi en los que indica que el río Titire nace en su comunidad, se debe precisar que en observancia de lo previsto en el artículo 2° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>45</sup>, el agua constituye patrimonio de la Nación y su dominio es inalienable e imprescriptible por mandato constitucional<sup>46</sup>; por consiguiente, no existe propiedad privada sobre el agua, aun cuando se invoque que las misma discurre por terrenos de particulares o al interior de predios.

Además, la Comunidad Campesina de Jatucachi presentó como medios de prueba, el Informe N° 008-2022-GR.PUNO/GRRNYGA/ING-MCM y el Informe N° 010.2022-GR.PUNO/GRRNYGA/ING-MCM emitidos por el Gobierno Regional Puno; no obstante, ninguno de estos documentos concluye que la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO se encuentre incurso en

<sup>45</sup> Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 2°. Dominio y uso público sobre el agua

El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua».

<sup>46</sup> Constitución Política del Perú

«Artículo 7°-A. [...]»

El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CF4EBA73

alguna de las causales enumeradas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y menos aún, que la citada resolución se encuentre afectando el interés público o derechos fundamentales, lo que se observa también con los instrumentos conformados por el Informe N° 00006-2022-SENACE-PE/DEAR/DGE, la Resolución Directoral 087-2017-SENACE/DCA y el Informe N° 076-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS, que por cierto, han sido emitidos por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, en ejercicio de sus funciones para evaluar los instrumentos de gestión ambiental, y por tanto, no pueden ser materia de reexamen en esta sede.

Similar situación ocurre con los documentos constituidos por el Oficio N° 138-2022-GR-PUNO/GGR-GRRNyGA, el Oficio N° 460-2022-G.R.PUNO/PPR, el Oficio N° 158-2022-GR-PUNO/GGR-GRRNyGA, el Oficio N° 545-2022-G.R.PUNO/PPR/GORE-PUNO, el Oficio N° 36-2022/CCJ, el Oficio N° 1081-2022-GR-PUNO-PPR, el Oficio N° 00125-2022-SENACE-PE, las Partidas N° 05051473 y N° 11000294, el título de propiedad de fecha 25.06.1998, la memoria descriptiva del área comunal, los recortes periodísticos y el pronunciamiento de un colegio profesional; los cuales además, no sustentan jurídicamente que dentro del procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua exista una disposición que obligue a convocar su participación.

- 5.72.3. La Junta de Usuarios del Valle de Tambo denuncia que en el cuadro de volúmenes anualizados de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO se ha descrito que el aprovechamiento proviene de los ríos Titire y Vizcachas (presa) por un volumen anual de 22.08 MMC, pero sin especificar los porcentajes o caudales/volúmenes de cada fuente; además, no se ha determinado un cronograma mensualizado de captación y devolución respecto de la compensación de los caudales del río Titire aprobados en su Artículo 1.

En el literal d del numeral 5.20.5 del presente pronunciamiento se ha indicado que la oferta y la demanda hídrica de cada una de las fuentes de agua para un determinado proyecto, son aspectos que se determinan en la etapa previa destinada a acreditar la existencia de recursos hídricos disponibles, que en el caso concreto corresponde a la emisión de la Resolución Directoral N° 126-2010-ANA-DARH (prorrogada con la Resolución Directoral N° 313-2011-ANA/AAA I C-O) y a la Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA (ratificada con la Resolución Jefatural N° 001-2012-ANA).

- 5.72.4. En la resolución impugnada se han omitido las reglas de operación de la bocatoma del río Titire, así como las reglas de operación de la presa Vizcachas.

Las reglas de operación de la infraestructura de aprovechamiento hídrico son aspectos que no se plantean o evalúan en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua, conforme se observa en el marco normativo que rige dicho procedimiento y que ha sido descrito en el fundamento 5.3. del presente acto resolutivo.

- 5.72.5. En la resolución impugnada no se ha precisado la estimación del 75% de persistencia para obtener el 22.08 MMC de agua.

La estimación del 75% de persistencia del volumen acreditado en favor de la administrada de 22.08 MMC, es un aspecto que se determinan en la etapa previa destinada a acreditar la existencia de recursos hídricos disponibles, que en el caso concreto corresponde a la emisión de la Resolución Directoral N° 126-2010-ANA-DARH (prorrogada con la Resolución Directoral N° 313-2011-ANA/AAA I C-O) y a la Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA (ratificada con la Resolución Jefatural N° 001-2012-ANA).

5.72.6. La autoridad ha otorgado un excesivo volumen de agua para un mismo administrado sobre el mismo proyecto, conforme se observa en la Resolución Directoral N° 623-2022-ANA-AAA.CO y la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO:

En la Resolución N° 121-2024-ANA-TNRCH de fecha 09.02.2024<sup>47</sup>, se ha resuelto suspender el pronunciamiento sobre la Resolución Directoral N° 623-2022-ANA-AAA.CO, debido a que se encuentra impugnada ante el Poder Judicial. Consecuentemente, este tribunal se encuentra impedido de absolver el alegato en este extremo por involucrar a la Resolución Directoral N° 623-2022-ANA-AAA.CO.

Además, la Resolución Directoral N° 623-2022-ANA-AAA.CO no es materia de cuestionamiento en este procedimiento, por lo tanto, no corresponde emitir pronunciamiento en el presente expediente.

5.72.7. En lo referido a que no se ha indicado el caudal ecológico que se asignará del río Titire en la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO.

En el Formato Anexo N° 06 del “Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua” (referido en la tabla 9) se prevé que la estimación del caudal ecológico es un aspecto que se evalúa dentro del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, el cual resulta distinto al procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua que es materia de grado.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo a la vista la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, se observa que en su Artículo 1° ha determinado sobre el caudal ecológico la descarga de un flujo mínimo de 150 l/s durante el periodo de enero a diciembre (todo el año).

5.72.8. En lo referido a que la compensación de caudales no es conforme a lo manifestado por un representante de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en una reunión de fecha 14.09.2022.

Las decisiones de la autoridad se plasman a través de resoluciones o de actos administrativos, y no por medio de declaraciones brindadas por una persona (aun cuando pertenezcan a una determinada entidad).

La presunta declaración de una persona no puede restar validez a la decisión adoptada por la autoridad en el ejercicio de sus funciones y bajo las

---

<sup>47</sup> Disponible en: [https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0121-2024-024\\_0.pdf](https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0121-2024-024_0.pdf).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CF4EBA73

formalidades previstas en la ley, como es el caso de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en fecha 25.08.2022, en ejercicio de la función otorgada en el numeral 64.1 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua.

Argumentar lo contrario, implicaría sostener que cualquier persona pueda modificar los términos de un acto administrativo con su sola declaración. Lo cual no resulta amparable legalmente.

- 5.72.9. En lo referido a que el requerimiento del proyecto es de 22.08 MMC, el cual fue otorgado en la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, sin embargo, se ha emitido la Resolución Directoral N° 623-2022-ANA-AAA.CO para el mismo proyecto, lo cual evidencia un mayor volumen de agua:

En el fundamento 5.72.6 de la presente resolución, se ha concluido que este tribunal no puede emitir pronunciamiento sobre la Resolución Directoral N° 623-2022-ANA-AAA.CO.

- 5.72.10. En lo referido a que las reglas de operación de la bocatoma Titire consideradas en la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO son limitadas; y, que las reglas de operación de la presa Vizcachas deben reformularse y modificarse, incluyéndose en un nuevo plan anual de descargas:

En el análisis desarrollado en el literal a del fundamento 5.72.4 de la presente resolución, se concluyó que las reglas de operación de la infraestructura de aprovechamiento hidráulico constituyen aspectos que no se plantean o evalúan en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.

- 5.72.11. En lo referido a que existe ambigüedad en la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO en el extremo que dispone que es responsabilidad de la administrada la instalación del sistema de medición, pero en los fundamentos de la misma resolución se ha precisado que las obras están concluidas, lo que constituye una falsedad, dado a que las obras no habrían sido terminadas:

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos es obligación del titular de la licencia de uso de agua instalar los dispositivos de control y medición de agua; por tanto, no existe ambigüedad en que se disponga como obligación la instalación de los dispositivos de control y medición.

- 5.72.12. Sobre los cuestionamientos de la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón que considera que se va a recortar gravemente el caudal del río Tambo ocasionando nefastas consecuencias para la subsistencia de la población, se concluye que el procedimiento de licencia de uso de agua no es un trámite en donde se analice la existencia o disponibilidad del agua, ya que dichos aspectos corresponden a la etapa previa de acreditación de disponibilidad hídrica que en el caso concreto corresponde a la emisión de la Resolución Directoral N° 126-2010-ANA-DARH (prorrogada con la



Resolución Directoral N° 313-2011-ANA/AAA I C-O) y a la Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA (ratificada con la Resolución Jefatural N° 001-2012-ANA).

- 5.72.13. Sobre los medios de prueba constituidos por las constancias temporales emitidas bajo el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA (las cuales se encuentran descritas en el antecedente 3.38 del presente acto) se debe indicar que estos documentos no determinan por sí mismos la existencia de una afectación, por la emisión de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO.

**Respecto de los pedidos de la Junta Regional de Arequipa, el Gobierno Regional Arequipa, la Municipalidad Distrital de Torata, el Gobierno Regional Moquegua y Javier Alejandro Rospigliosi Rospigliosi, contra la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO**

- 5.73. Los pedidos planteados por el Gobierno Regional Arequipa y Javier Alejandro Rospigliosi Rospigliosi, bajo los argumentos señalados en los antecedentes 2.18 y 2.23 del presente acto, así como los escritos presentados por la Junta Regional de Arequipa (que remite un pronunciamiento sobre su disconformidad con la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO), la Municipalidad Distrital de Torata (que remite el desacuerdo con las Resoluciones Directorales N° 623-2022-ANA-AAA.CO y N° 624-2022-ANA-AAA.CO por parte de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Torata y los presidentes de las comisiones y comités de su sector); y, el Gobierno Regional Moquegua (que remite documentos para que se dejen sin efecto las Resoluciones Directorales N° 623-2022-ANA-AAA.CO y N° 624-2022-ANA-AAA.CO), constituyen pretensiones que tienen como finalidad intrínseca alcanzar la nulidad de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO. No obstante, a la luz del análisis desarrollado previamente, los pedidos citados devienen en improcedentes, ya que este tribunal ha determinado que la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO no contiene vicios de nulidad.

- 5.74. Asimismo, respecto al escrito de fecha 27.02.2024, por el cual Javier Alejandro Rospigliosi Rospigliosi solicita un informe sobre el estado de su escrito conteniendo las conclusiones del informe oral, estese a lo resuelto en el presente acto administrativo.

Asimismo, en el extremo del citado escrito, por el cual solicita una alternativa de solución a su propuesta para la emisión de un decreto supremo en el que se establezca un plazo de 24 meses para crear los consejos de cuenca pendientes, no corresponde a este tribunal emitir pronunciamiento al respecto, en atención de las funciones recogidas en el numeral 3.1 del artículo 3° de su reglamento interno:

«Artículo 3°. Naturaleza del Tribunal

- 3.1. El Tribunal es el órgano colegiado de la Autoridad Nacional del Agua encargado de conocer y resolver, en última instancia administrativa, las reclamaciones y recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, Autoridades Administrativas del Agua y los Órganos de Línea de la Autoridad Nacional del Agua».

**CONCLUSIONES**

5.75. Luego de la evaluación de los argumentos de apelación y pedidos de nulidad formulados contra la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, este Tribunal concluye lo siguiente:

1. El otorgamiento de una licencia de uso de agua requiere contar con los siguientes actos administrativos previos: (i) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica (facultativo), (ii) Acreditación de disponibilidad hídrica y (iii) Autorización de ejecución de obras, conforme lo establece el artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
2. En el presente caso, la autoridad ha otorgado los actos administrativos previos:
  - a. La autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica: Resolución de Intendencia N° 050-2008-INRENA-IRH.
  - b. La disponibilidad hídrica acreditada: Resolución Directoral N° 126-2010-ANA-DARH (prorrogada con la Resolución Directoral N° 313-2011-ANA/AAA I C-O) y Resolución Jefatural N° 331-2011-ANA. Esta última ha sido confirmada por el Poder Judicial en el proceso contencioso administrativo culminado con la Casación - Exp:18705-2021.
  - c. La autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico: Resolución Directoral N° 766-2012-ANA/AAA I C-O (modificada con las Resoluciones Directorales N° 560-2014-ANA/AAA I CO, N° 122-2016-ANA/AAA I CO, N° 1057-2018-ANA/AAA C-O, N° 1429-2019-ANA/AAA I C-O, N° 615-2021-ANA-AAA.CO y N° 088-2022-ANA-AAA.CO).
3. El procedimiento de autorización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico se inició durante la vigencia de la acreditación de disponibilidad hídrica otorgada a la administrada, lo que determina la eficacia de este título habilitante para continuar con los trámites para la obtención de la licencia de uso de agua, de conformidad con lo establecido en el artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 42° Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua.
4. La licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras, exigiéndose solo una verificación técnica de campo en la que se corrobore que las obras han sido ejecutadas conforme a la autorización, lo cual ocurrió con las inspecciones realizadas por la Administración Local del Agua Tambo Alto Tambo y la Administración Local del Agua Moquegua de conformidad con lo establecido en el artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 21° del Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua.
5. El procedimiento para otorgamiento de licencia de uso de agua no contempla como un requisito que la autoridad administrativa del agua convoque a una consulta previa, de conformidad con lo establecido en los artículos 53° y 54° de la Ley de Recursos Hídricos.
6. En los ámbitos donde aún no se ha implementado el Consejo de los Recursos Hídricos de la Cuenca, sus funciones son ejercidas por la Autoridad Administrativa del Agua correspondiente, de conformidad con lo establecido en

la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

7. En el procedimiento para el otorgamiento de licencia de uso de agua que cuenta con, la aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico y la autorización de ejecución de obras vigentes, la administración local del agua es la encargada de emitir el informe técnico que concluye la instrucción y eleva el proyecto de resolución con visto del área legal, lo cual ocurrió con la emisión de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua.
8. Los períodos consignados en una licencia pueden ser mensuales o mayores, como ocurre con la emisión de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO en la que se considera un período de aprovechamiento de cada 4 meses, de conformidad con el numeral 70.2 del artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 22° del Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua.
9. La licencia de uso de agua otorgada a la administrada mediante la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO establece que, solo una vez satisfechos los compromisos relacionados al caudal ecológico, el caudal para la conservación en caudales bajos, el volumen reservado para el Proyecto Especial Regional Pasto Grande y la compensación de los caudales, se procederá a satisfacer la demanda del proyecto Quellaveco, conforme expresamente se indica en el artículo 1° de dicho acto administrativo.
10. La administrada, en cumplimiento de sus obligaciones como titular de la licencia, debe utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, y evitando su contaminación. La Autoridad Nacional del Agua, en el marco de sus funciones, adoptará las acciones de fiscalización, sanción y otras que establezca la Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 400-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante las sesiones de fecha 19.12.2023, 11.01.2024, 11.04.2024 y 19.04.2024, este colegiado, por unanimidad,

#### **RESUELVE:**

- 1°. Declarar **IMPROCEDENTES** los recursos de apelación interpuestos por la Junta de Usuarios de Riego de la Punta de Bombón, el señor Carlos Antonio Franco Pacheco, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno, debido a que han sido presentados luego de haber concluido el procedimiento, sin perjuicio de que sus argumentos se han evaluado como denuncia administrativa respecto a la validez de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO.
- 2°. Declarar **IMPROCEDENTES** los recursos de apelación de la Municipalidad Provincial de Islay, la Municipalidad Distrital de Cocachacra, la Municipalidad Distrital de Dean Valdivia, la Dirección Regional de Agricultura Moquegua, la Junta de Usuarios del Valle de Tambo

y la Junta de Usuarios Irrigación Ensenada Mejía Mollendo por carecer de legitimidad para impugnar la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO, sin perjuicio de que sus argumentos se han evaluado como denuncia administrativa respecto a la validez de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO.

- 3°. Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación presentados contra la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA por la Asociación de productores de arroz, papas y ajo del valle de Tambo – Islay, la Confederación Nacional de Comunidades afectadas por minería e hidrocarburos, Luigi Calzolaio y Nelson Gary Villasante Tintaya, dando por agotada la vía administrativa únicamente en este extremo.
- 4°. **NO HABER MÉRITO** para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO en las solicitudes de la Asociación de Comunidades Campesinas Originarias afectadas por el proyecto minero San Gabriel de la cuenca Alto Tambo y distrito de Ichuña de la provincia de General Sánchez Cerro de la región Moquegua, Nelson Gary Villasante Tintaya, la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón, la Comunidad Campesina de Jatucachi, la Junta de Usuarios de Riego de la Punta de Bombón, el señor Carlos Antonio Franco Pacheco, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno, Municipalidad Provincial de Islay, la Municipalidad Distrital de Cocachacra, la Municipalidad Distrital de Dean Valdivia, la Dirección Regional de Agricultura Moquegua, la Junta de Usuarios del Valle de Tambo y la Junta de Usuarios Irrigación Ensenada Mejía Mollendo, al haberse establecido que la misma no tiene vicios de nulidad.
- 5°. Declarar **IMPROCEDENTES** las pretensiones contenidas en los pedidos de la Junta Regional de Arequipa, el Gobierno Regional Arequipa, la Municipalidad Distrital de Torata, el Gobierno Regional Moquegua y Javier Alejandro Rospigliosi Rospigliosi, por haberse establecido que la Resolución Directoral N° 624-2022-ANA-AAA.CO no contiene vicios de nulidad.
- 6°. Dar por agotada la vía administrativa

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL